

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 144 (Por el señor Morey Noble)	Para enmendar el Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar, definir, impartir certeza y ampliar las facultades y deberes conferidos a los comités de transición entrantes, cuando dichos procesos de transición se produzcan porque un Alcalde Incumbente no es reelecto o por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde; disponer que todos los alcaldes, sus representantes, funcionarios designados, así como cualesquiera otros funcionarios o empleados municipales, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos,	Reorganización, Eficiencia y Diligencia (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

Actas y Récord

2025 JUN 24 P 1:40

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 623 (Por la señora del Valle Correa)	según se les requiera para estos fines; establecer que todo Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, a radicarse en o antes de los diez (10) días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el cual será de carácter público; y para otros fines relacionados.	Salud; y de Asuntos de la Mujer (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 1013 (Por el señor Morey Noble)	Para añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en esta Ley, todas las disposiciones relativas a la política pública que impera en Puerto Rico, con respecto al serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de los estudiantes de las escuelas del sistema educativo; derogar la Ley 26-	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1080 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-107	2012, conocida como “Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad”; y para otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia
P. del S. 58 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar los Capítulos I y II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de modernizar el procedimiento para la reglamentación; establecer el Boletín de Reglamentos y el Código de Reglamentos de Puerto Rico, e incorporar mecanismos de participación, análisis regulatorio y revisión periódica de reglamentos; y para otros fines relacionados.	(Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
P. del S. 58 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que la aplicabilidad de los procedimientos y términos establecidos en dicha disposición también serán aplicables a los procesos de licitación pública , cuando no le sean aplicables las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 144 (Por la señora Soto Tolentino y otros)	Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados	Desarrollo Económico (Con enmiendas en el Texto y del Entirillado Electrónico) Seguridad Publica Relevada
P. del S. 976 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de regular el ofrecimiento y la venta de pólizas de seguros para mascotas, establecer divulgaciones mínimas y uniformes al consumidor, definir términos aplicables, disponer requisitos básicos de póliza y prácticas de mercadeo, facultar al Comisionado de Seguros para su implantación y fiscalización; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1034 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales" a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 328 (Por el señor Roque Gracia)	Para designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos el tramo de la Carretera PR-814, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, ubicado en el Municipio de Naranjito, con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
R. C. del S. 152 (Por la señora Román Rodríguez)	Para designar la Carretera Estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito Mayagüez-Aguadilla, y por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán; autorizar la instalación de los rótulos; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
R. C. del S. 153 (Por la señora Román Rodríguez)	Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-421, dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del pueblo de Moca; autorizar la instalación de rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 144

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

Acias y Record
2026 MAY 14 P 5:04

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la **aprobación** del **Proyecto de la Cámara 144** (P. de la C. 144), con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar, definir, impartir certeza y ampliar las facultades y deberes conferidos a los comités de transición entrantes, cuando dichos procesos de transición se produzcan porque un Alcalde Incumbente no es reelecto o por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde; disponer que todos los alcaldes, sus representantes, funcionarios designados, así como cualesquiera otros funcionarios o empleados municipales, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines; establecer que todo Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe

escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, a radicarse en o antes de los diez (10) días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el cual será de carácter público; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 144 propone modificar el Código Municipal de Puerto Rico para fortalecer el proceso de transición entre gobiernos municipales entrantes y salientes; incrementar la transparencia del proceso, requiriendo que los informes de transición sean públicos y más accesibles y ampliando las herramientas para la obtención de información durante el proceso de transición.

La Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia¹ recibió y consideró el insumo de las siguientes entidades: la Comisión Estatal de Elecciones (CEE); la Oficina del Contralor Electoral (OCE); la Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR); la Oficina del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, el Partido Popular Democrático y el Partido Independentista Puertorriqueño; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y la Oficina de Servicios de Legislativos. Se solicitó, además, el insumo del Departamento de Justicia y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico., mas no se recibió memorial alguno.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La Comisión Estatal de Elecciones expresó, luego de analizar la medida legislativa, que el P. de la C. 144 no propone cambios al Código Electoral que administra la CEE, sino

¹ Anterior a esta Comisión, participó también la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes.

que plantea cambios al Código Municipal de Puerto Rico, principalmente en materia del proceso de transición en el ámbito municipal.² A ello añadió:

Entendemos que la determinación de cómo operarán los comités de transición, bajo qué parámetros estos funcionarán o los informes o documentos que se emitirán en dicho proceso de transición, según lo propuesto en la pieza legislativa, es ciertamente una cuestión de política pública o materia legislativa que está sujeta a la determinación de la presente Asamblea Legislativa. En ese sentido, expresamos sobre la deseabilidad, viabilidad o conveniencia de un cambio de política pública o de la norma aplicable en esta materia. No está dentro del alcance, función y jurisdicción de la CEE.

[. . .]

Aunque ciertamente la CEE siempre defenderá la completa transparencia y acceso completo a la información pública, en los distintos ámbitos del quehacer gubernamental, no es menos cierto que la legislación propuesta aborda, esencialmente, una materia de política pública que compete estrictamente a la Asamblea Legislativa decidir en sus méritos, por lo no amerita comentarios específicos de parte de la CEE.³

Asimismo, recomendó obtener el insumo de la Federación y la Asociación de Alcaldes, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, y el Departamento de Justicia.⁴

2. Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR)

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) analizó y resumió la pieza legislativa, y luego reiteró que la OCPR no define ni promulga política pública.⁵ Sin embargo, indicó que la OCPR era consistente en “avaluar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro

² Comisión Estatal de Elecciones (CEE), *Re: Comentarios de la Presidencia Alternativa de la Comisión Estatal de Elecciones al P. de la C. 144*, pág. 2 (12 de febrero de 2025).

³ *Íd.*, pág. 2.

⁴ *Íd.*, pág. 3.

⁵ Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), *Memorial Explicativo*, pág. 3 (13 de febrero de 2025).

pueblo.”⁶ Además, expresó que la OCPR avala ‘toda iniciativa legislativa que tenga el propósito de contribuir a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales.”⁷ De igual manera, ofreció las siguientes recomendaciones:

En los Informe de Transición debe incluirse una disposición que requiera información relacionada a la liquidación de los balances de licencias por vacaciones y enfermedad a los funcionarios que culminan sus labores desde la fecha de las elecciones hasta la toma de posesión del nuevo incumbente.

Nos preocupa, por falta de especificidad, lo que se dispone en la Sección de la medida sobre derogar cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con este proyecto. Entendemos que lo expresado en la Sección 3, relacionada a que las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, se estaría otorgando la preeminencia que se pretende otorgar. Por lo que entendemos que no se debería incluir esta sección 2 de la medida. Entendemos, que como parte del informe de esta comisión sobre la pieza legislativa se recomiende a la oficina de Gerencia Municipal que ausculte la posibilidad de enmendar el Reglamento Núm. 8235 de 30 de julio de 2012, Reglamento para la Transición de los Gobiernos Municipales o redactar uno nuevo, ya que este reglamento se redactó bajo la Ley 81-1991 que fue derogada por el Código Municipal. Esto, sería de beneficio porque se podría incluir toda regla procesal relacionada con el Comité de Transición Municipal.⁸

De igual modo, recomendó que solicitar “comentarios a la Asociación y la Federación de [A]lcaldes de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal, la Comisión Estatal de Elecciones y el Departamento de Justicia, para que se expresen sobre las disposiciones contenidas en el proyecto.”⁹

3. Oficina del Contralor Electoral (OCE)

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*, pág. 4.

⁹ *Íd.*

La Oficina del Contralor Electoral se abstuvo de expresarse con respecto al proyecto de ley dado que éste presenta asuntos de política pública “que no afectan ni inciden sobre los deberes y funciones de la Oficina del Contralor Electoral.”¹⁰ Añadió que daba “total deferencia a la Asamblea Legislativa a los fines de decidir, como cuerpo colegiado, si adopta o no las políticas públicas propuestas en los Proyectos.”¹¹

4. Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (OCEPNP)

La Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (OCEPNP) favoreció la aprobación del P. de la C. 144¹² e indicó que la medida “adelanta una política pública razonable al fortalecer y reducir los espacios de incertidumbre, dilación e incumplimiento que se generan precisamente en el momento que más apremia proteger la continuidad institucional del mandato democrático.”¹³ Añadió también que el proyecto de ley

reviste una dimensión electoral porque reglamenta una etapa crítica del periodo posterior a la celebración de un certamen. El derecho al voto no se agota cuando el elector deposita su papeleta ni cuando la CEE anuncia los resultados. El sistema electoral cumple cabalmente su función cuando la expresión de la voluntad del pueblo genera gobiernos funcionales, continuos y capaces de asumir efectivamente sus responsabilidades. La transición municipal es, pues, una etapa indispensable para que el sufragio produzca su plena eficacia.¹⁴

Tras resumir brevemente la medida, la OCEPNP expresó que la transición en un municipio luego de una elección constituye una etapa postelectoral indispensable para que la voluntad expresada en las urnas se

¹⁰ Oficina del Contralor Electoral, *P. de la C. 67, 68 y 144* (4 de febrero de 2025).

¹¹ *Íd.*

¹² Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (OCEPNP), *Ponencia de los comisionados Electorales del partido Nuevo Progresistas, Lcdo. Aníbal Vega Borges y Felixavier Méndez Soto con respecto al Proyecto de la Cámara 144 (P. de la C. 144), de la autoría del Hon. Ángel Morey Noble*, pág. 1 (17 de abril de 2026).

¹³ *Íd.*, pág. 2.

¹⁴ *Íd.*, pág. 4.

traduzca de manera ordenada, transparente y efectiva en el ejercicio real del poder público. La transición no es un asunto colateral al proceso electoral; es una de sus consecuencias institucionales de mayor envergadura.¹⁵

Asimismo, resumen en su Ponencia los objetivos de la medida del siguiente modo:

1. Se precisa el deber ministerial de participar en el proceso de transición, haciéndolo extensivo no solo a los alcaldes y sus representantes, si no también a los funcionarios designados y cualesquiera otros empleados municipales. Ese deber incluye comparecer a testificar, contestar preguntas relativas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y producir los libros, papeles, récords, documentos u objetos que se les requieran a esos fines.
2. Se amplían las herramientas del Comité de Transición Entrante para requerir información adicional no contenida en el Artículo 2.001 vigente, incluyendo la facultad de administrar juramentos, tomar deposiciones y acudir al tribunal a procurar cumplimiento cuando una citación o un requerimiento no sea atendido debidamente.
3. Se regula con mayor especificidad la transición en los casos de muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde, acortando los términos aplicables e imponiendo deberes más concretos y exigibles de Alcalde Interino.
4. Se establece que el Alcalde Interino Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Dicho informe deberá radicarse en o antes de los diez (10) días naturales siguiendo al cese de funciones del Alcalde Saliente, tanto en la Secretaría Municipal como en la Secretaría de la Legislatura Municipal, y tendrá carácter público, salvo las limitaciones impuestas por otras leyes vigentes o las que respondan a la protección de derechos de terceros y de investigaciones en cursos.¹⁶

¹⁵ *Íd.*, págs. 1-2.

¹⁶ *Íd.*, pág. 3.

De igual modo, la OCEPNP indica que el P. de la C. 144 se alinea con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Romero Lugo v. Cruz Soto*^{17,18}. Indica que, el Tribunal Supremo (1) trata la transición municipal como una obligación legal exigible mediante *mandamus*; (2) reconoce que una Certificación Preliminar por la CEE sirve de punto de partida suficiente para activar las consecuencias jurídicas correspondientes dentro del andamiaje preelectoral, y (3) se establece que no resulta necesaria una Certificación Final de la elección para dar inicio al proceso de transición.¹⁹ Cónsono con ello, el P. de la C. 144 robustece “los mecanismos para requerir comparecencias, documentos e información adicional, y al esclarecer las consecuencias del incumplimiento.”²⁰ Es decir, el proyecto desarrolla, codifica y refuerza lo resuelto en *Romero Lugo v. Cruz Soto*.²¹

5. Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (OCEPPD)

La Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Popular Democrático indicó que, luego de examinar, entre otros, el P. de la C. 144, expresó que lo propuesto en la medida no gira en torno al Código Electoral ni guarda relación con sus funciones, por lo que entendieron oportuno no emitir un criterio sobre estos.²²

6. Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)

La Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) expresó mediante correo electrónico que la delegación el PIP en la Cámara de Representantes sería la encargada de plantear su posición con respecto al proyecto de ley.²³

¹⁷ *Romero Lugo v. Cruz Soto*, 205 DPR 972 (2020).

¹⁸ Véase OCEPNP, *supra*, págs. 5-6.

¹⁹ *Íd.*, pág. 5.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, pág. 6.

²² Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Popular Democrático, *Memorial Explicativo Proyectos de la Cámara 67, 68 y 144* (5 de mayo de 2026).

²³ Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Independentista Puertorriqueño, *Sobre la solicitud de ponencia sobre los Proyectos de la Cámara 67, 68 y 144 le notifico que nuestra delegación en la*

7. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Al momento de redactarse y evaluarse el presente Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico no presentó un Memorial Explicativo para la consideración de la CRED.

8. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR) presentó su Memorial Explicativo, donde no se opuso al proyecto de ley, y resumió los cambios más significativos del P. de la C. 144 del siguiente modo:

- La obligación de que los alcaldes, representantes y funcionarios municipales participen en el proceso de transición, compareciendo y entregando la documentación requerida.
- La facultad de los comités de transición entrantes para administrar juramentos, tomar deposiciones y requerir información bajo apercibimiento de desacato.
- La reducción del tiempo para la entrega de informes de transición en casos de renuncia, muerte o destitución del alcalde, de 30 a 5 días.
- La obligatoriedad de publicar los informes finales en la Secretaría Municipal, la Legislatura Municipal y plataformas digitales para acceso público.²⁴

AN
Asimismo, la AAPR reconoció la importancia del proyecto de ley para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en los municipios y asegurar la continuidad de los servicios municipales y la continuidad administrativa.²⁵ Por otra parte, la AAPR sugirió las siguientes enmiendas en aras de garantizar un balance entre la fiscalización y al respecto a la estabilidad gubernamental²⁶:

1. **Garantía de No Persecución Política:** se recomienda incluir una disposición que asegure que el proceso de transición no se utilice con

Cámara será la encargada de de [sic] plantear nuestra posición con respecto a los proyectos señalados. Gracias por la invitación, Claribel ... (13 de febrero de 2025, 11:40 a.m.).

²⁴ Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, *Sobre el Proyecto de la Cámara 144*, pág. 1 (15 de febrero de 2025).

²⁵ *Íd.*, pág. 2.

²⁶ *Íd.*

finés de persecución política ni represalia contra los empleados municipales.

2. **Tiempo Razonable para Entrega de Informes:** La reducción de 30 a 5 días para la entrega de informes en casos de transiciones no electorales es excesivamente corta y poco realista. Se sugiere mantener en 30 días, permitiendo una recopilación de información más precisa y confiable.
3. **Protección de Información Sensible:** Se debe establecer que los datos divulgados en los informes de transición respeten la confidencialidad de la información que, por ley, no puede ser revelada, especialmente aquella relacionada con seguridad municipal, litigios pendientes y datos personales de empleados.
4. **Regulación del uso de Mandamus y Procedimientos de Desacato:** Se recomienda establecer parámetros claros dentro del mismo proyecto sobre la aplicación de estas medidas legales para evitar su uso arbitrario en los procesos de transición.²⁷

9. Departamento de Justicia

Al momento de redactarse y evaluarse el presente Informe, el Departamento de Justicia no presentó un Memorial Explicativo para la consideración de la CRED.

10. Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) indica que “[l]os procesos de los Comités de Transición de los gobiernos municipales constituyen uno de los momentos más importantes para el gobierno entrante que asume la dirección del componente municipal.”²⁸ Es por ello que el Art. 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico²⁹ impone a todo integrante la obligación de cumplir con sus responsabilidades en sus respectivos

²⁷ *Íd.*

²⁸ Oficina de Servicios Legislativos (OSL), *Memorial explicativo sobre el P. de la C. 144*, pág. 4 (24 de abril de 2026).

²⁹ Art. 2.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendado, conocido como *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRÁ sec. 7141.

comités, a tal punto que considera la imposición de multas de entre mil (\$1,000) a diez mil (\$10,000.00) dólares.³⁰

Ante ello, la OSL entiende que el proyecto de ley plantea clarificar el texto del Art. 2.001 del Código Municipal para propósitos de certeza y especificidad en las funciones de cada integrante del Comité de Transición saliente.³¹ Igualmente, añade, que

[e]l proyecto plantea, respecto a los informes de transición, otorgarle carácter público e imponer al Comité el deber de que dicho informe sea radicado no solo en la secretaría municipal, sino que también se presente en la secretaría de la legislatura municipal.”³² Con relación a este punto, la OSLA opina que “acondicionar la Ley para conferir estas responsabilidades y criterios adicionales podría redundar en el beneficio de la transparencia y debidas salvaguardas de un proceso de transición ordenado. Por ende, consideramos que la intención de la medida va dirigida a robustecer el paso inicial de una sana administración municipal.³³

Sin embargo, planteó preocupación por la reducción del “término otorgado por la Ley para la obligación de los directores de las unidades administrativas en las funciones del cargo al momento de la salida de la administración [...] de treinta (30) a cinco (5) días.”³⁴ Respecto a ello expresa:

Consideramos que una disminución tan drástica de este periodo podría obrar en detrimento de un proceso cuidadoso de transición, nublando la intención y el propio espíritu que persigue la Ley Núm. 107[-2020], *supra*. Ante la diversidad de gobiernos municipales, estos podrían afrontar distintas complejidades para la elaboración del requerido informe, como el tamaño de las finanzas municipales, o los componentes que a su cargo tenga el municipio, entre otros. Sugerimos que este cambio sea reevaluado tomando en consideración los factores que pudiesen influenciar en el proceso de la preparación y entrega del informe.³⁵

³⁰ OSL, *supra*, pág. 4.

³¹ *Íd.*, pág. 4.

³² *Íd.*

³³ *Íd.* (Escolios omitidos).

³⁴ *Íd.*, págs. 5-6. (Escolios omitidos).

³⁵ *Íd.*, pág. 6.

Finalmente, la OSL presentó a esta Comisión un borrador de entirillado electrónico con cambios y modificaciones, el cual fue evaluado al momento de preparar el presente informe.

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la medida no tiene impacto fiscal.³⁶ Ello debido a que el proyecto “no crea estructuras ni asignaciones adicionales y se limita a precisar el proceso vigente de transición gubernamental municipal.”³⁷

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron *Memoriales Explicativos* resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

Según el informe rendido por la OPAL, el P. de la C. 144 no tiene un impacto fiscal.³⁸

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 144 plantea enmiendas al Art. 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico con el propósito de brindar mayor estabilidad, celeridad y publicidad al proceso de transición de los gobiernos municipales ante diversos escenarios, tales como muerte, renuncia o elección de un nuevo regente municipal en las elecciones. Asimismo, busca la participación de los integrantes de los gobiernos municipales en el proceso de transición

³⁶ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, *Informe sobre el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 144*, Informe 2026-481, págs. 1, 2 y 8.

³⁷ *Íd.*, pág. 2

³⁸ Véase, OPAL, *supra*, págs. 1, 2 y 8.

y dispone de mecanismos para obligar el cumplimiento con las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico. De igual manera, el P. de la C. 144 resulta cónsono con lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Romero Lugo v. Cruz Soto*, y hasta cierto punto codifica lo ahí expresado.

Esta Comisión estudió los Memoriales Explicativos entregados e integró diversas sugerencias propuestas por los comparecientes, entre las cuales destacamos el aumento del término de cinco (5) a diez (10) días para la entrega de informes. De igual modo, efectuó enmiendas de redacción y estilo con el propósito de brindar mayor claridad al texto.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete el **Informe** en el que se recomienda a esta Cámara de Representantes que **apruebe** el **Proyecto de la Cámara 144**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 144

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los incisos (c), (d), (e) y añadir un inciso (g) al el Artículo 2.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin ~~los fines~~ de clarificar, definir, impartir certeza y ampliar las facultades y deberes conferidos a los comités de transición entrantes, cuando ~~dichos~~ los procesos de transición se produzcan ~~porque~~ por razón de un Alcalde Incumbente no es ser reelecto o por la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde; disponer que todos los alcaldes, sus representantes, o funcionarios designados, así como cualesquiera otros funcionarios o empleados municipales, tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera para estos fines; establecer que todo Alcalde Interino tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, a radicarse en o antes de los diez (10) días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el cual será de carácter público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que ~~“[1]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios,~~

AM

~~modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin~~”- “[1]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”.

En consonancia con la disposición constitucional que antecede, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. A grandes rasgos, el citado Código consiste de una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

Conforme a lo establecido por el Código Municipal, se declaró como política pública en Puerto Rico proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal provee los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en ~~proveer~~ proporcionar a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Por otra parte, se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Así también, se establece como política pública el uso de la tecnología y comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del Gobierno municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos ~~en la democracia~~ recaiga en ~~unos~~ niveles, los organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a

nuestra ciudadanía, como antes mencionamos, son aquellos electos al ~~son,~~ el Gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito principal es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio, partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

Por tanto, a través del Código Municipal, se declaró, ~~también,~~ como política pública del Gobierno de Puerto Rico, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

~~Tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Municipal, y una~~ Una vez pasadas ~~unas~~ las elecciones generales, se el gobierno municipal inicia un ~~denominado~~ proceso de transición, según lo dispuesto por el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 107, supra ~~antes citada,~~ y en el Reglamento Núm. 8235 de 30 de julio de 2012, conocido como "Reglamento para la Transición de los Gobiernos Municipales". En ~~apretada~~ síntesis, el ~~término~~ la "transición" se refiere, al proceso de cambio de la administración gubernamental que inicia, como regla general, luego de las elecciones generales en el que la administración saliente tiene la responsabilidad de suministrar a la administración entrante toda la información pertinente sobre el estado del municipio. Así, ~~se busca~~ aspira a garantizar la adecuada transferencia de la administración municipal.

~~Ocurrido el evento eleccionario, y estando por concluir el término del Alcalde Incumbente, se crean dos comités de transición, a saber, uno entrante y otro saliente. Luego, los miembros del Comité de Transición de la administración saliente le rinden un~~ rendirán informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal, el cual debe incluir la siguiente información:

1. Descripción detallada e información de la situación de los recursos humanos incluyendo el: número de empleados regulares de carrera, probatorios de carrera e irregulares, transitorios y de confianza. Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y salarios, sin incluir los nombres de los empleados.
2. Copia del plan de clasificación de puestos y retribución uniforme vigente y propuesto.
3. Situación actual de cada una de las unidades administrativas del municipio.
4. Informe Financiero del municipio, con copia de todas las auditorías realizadas, así como el Estado Financiero Auditado o single audit.
5. Copia del inventario de la propiedad del municipio.

6. Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las que el municipio sea parte y que estén pendientes en los tribunales de Puerto Rico y de Estados Unidos de América.
 7. Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en los últimos doce (12) meses.
 8. Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y normas propias del municipio.
 9. Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas.
 10. Copia de los Planes de Acción Correctiva presentados a la Oficina del Contralor y cualquier comunicación pendiente al respecto.
 11. Informe de los contratos vigentes, la cuantía, vigencia y una descripción de los servicios contratados. Asimismo, deberá incluir copia de todos los contratos vigentes.
 12. Informe detallado sobre los servicios que ofrece la Administración.
 13. Informe detallado sobre el estatus del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento relacionado al mismo.
 14. Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y Entrante, sea necesario divulgar.
- Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

AN
~~Es importante mencionar que las sesiones del proceso de transición tienen el formato de vistas públicas, en donde los deponentes contestan las preguntas de los integrantes del Comité de Transición Entrante. Finalmente, luego de que concluye el proceso de transición, el Comité de Transición Entrante confecciona un informe final que incluye los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante ~~todo~~ el proceso de transición, y se publica a través de la Internet, para facilitar su acceso a la ciudadanía, y personas interesadas.~~

Ahora bien, el Código Municipal de Puerto Rico, también, reconoce la posibilidad de hacer un proceso de transición en aquellos casos en los que ocurra la muerte, renuncia o destitución del Alcalde. En estas circunstancias, la Ley señala que

[c]uando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares a los establecidos en este Artículo.

~~Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares a los establecidos en este Artículo.~~

Nótese que, este proceso ~~no es igual de detallado o elaborado como el~~ es diferente al que surge tras un evento electoral. Sin embargo, ~~sirve de base legal para permite que un~~ nuevo Alcalde que entre en sustitución de otro, el alcalde entrante pueda nombrar un Comité de Transición que ejerza las prerrogativas, poderes y facultades que el Código Municipal establece, de modo ~~tal que el alcalde entrante pueda tener~~ tenga un cuadro ~~claro y preciso del estado físico, legal~~ general y condición fiscal del municipio sobre el cual ~~asume las riendas y la~~ administración.

~~Ciertamente, Expuesto lo anterior,~~ es imprescindible reconocer que los procesos de transición entre administraciones gubernamentales son de vital importancia, puesto que brindan el espacio para la cabal evaluación e investigación de la información requerida y nos permiten tener un cuadro claro ~~y amplio~~ de la operación general de un municipio, ~~y.~~ De otra parte, permite ~~detectar e~~ investigar posibles actos de corrupción y mal manejo de fondos públicos, y referir los mismos, ~~si alguno,~~ a las autoridades correspondientes.

~~Sin embargo, como todo proceso, estos se encuentran sujetos a cambios para ser mejorados y modernizados.~~ Si bien es cierto que, el Código Municipal contempla la realización de procesos de transición, tras la salida de un alcalde, sin importar las circunstancias, en los casos que ocurre una vacante por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales no hay ~~total~~ certeza sobre la totalidad de los poderes que ostenta un Comité de Transición Entrante para realizar una investigación ~~exhaustiva~~ y rigurosa sobre la situación municipal. Por ello, se propone que estos puedan ~~administrar juramentos,~~ tomar juramentos y deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición, emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

De igual manera, se aclara que todos los alcaldes, sus representantes, funcionarios designados, así como otros funcionarios y empleados municipales, tienen ~~la obligación y~~ el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, comparecer a testificar, contestar preguntas relacionadas al estado general de las finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según se les requiera, ~~para estos fines. Así las cosas, si alguna de estas personas se negase a reunirse o~~ Disponiéndose, además, que si alguna persona se negare a cumplir con las disposiciones de Ley, ~~estarían sujetas a que el Alcalde Entrante incoe~~ podrá incoar un procedimiento extraordinario de ~~mandamus~~ mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio, ~~para~~

~~obligarlos a reunirse o solicitar que el Tribunal le ordene a cumplir con lo que se les orden con su obligación de conformidad con la aquí dispuesto.~~

~~En el caso de una transición que surja por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde, el Comité de Transición del Alcalde Entrante ostentará los mismos poderes, pero en caso de incumplimiento, emplearían un procedimiento análogo al establecido en los artículos 31 al 34 A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para la solicitud de desacatos ante el Tribunal de Primera Instancia.~~

Es imprescindible hacer la distinción de que el procedimiento extraordinario de ~~mandamus~~ *mandamus* aplica a alcaldes electos, pero que aún no toman posesión de los cargos, mientras que investimos con el poder de solicitar desacatos civiles en el Tribunal de Primera Instancia a alcaldes no solo electos, sino debidamente certificados y que han tomado posesión del cargo.

Sin duda, la falta de parámetros específicos, en las circunstancias en las cuales ocurra una vacante para el cargo de alcalde por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales pueden degenerar generar en procesos de transición ~~faltos de transparencia y responsabilidad~~ poco ordenados y transparentes. En ese sentido, los municipios deben siempre ~~evidenciar~~ fomentar y exhibir una política que garantice que toda persona pueda acceder de manera libre y completa la información pública de los gobiernos municipales, promoviendo la rendición de cuentas por parte de los funcionarios municipales. de apertura a la información y documentación, y entendemos que esta legislación se encuentra dirigida en la dirección de Esta Ley darle brinda mayor transparencia y efectividad en los procesos de transición de los gobiernos municipales a la para lograr una sana administración de sus recursos. ~~los asuntos municipales.~~

AM
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmiendan los incisos (c), (d), (e), y se añade un inciso (g) al el Artículo 2.001
- 2 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “ Artículo 2.001.- Proceso de Transición Municipal
- 4 Todos los municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece este
- 5 Artículo.
- 6 (a) Inventario de Propiedad de los municipios
- 7 ...

1 (b) Vigencia del Proceso de Transición de los municipios

2 ...

3 (c) Obligación del Alcalde, sus representantes, ~~o~~ o funcionarios

4 Todos los Alcaldes, sus representantes, ~~o~~ o funcionarios designados, tienen la
 5 obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio,
 6 *incluyendo, pero sin limitarse a, preparar informes requeridos en este Artículo, comparecer a*
 7 *testificar ante el Comité de Transición, contestar preguntas relacionadas al estado general de las*
 8 *finanzas y de la administración municipal, y a producir los libros, papeles, récords o documentos*
 9 *u objetos, según se les requiera para estos fines*

10 (d) Creación de Comités de Transición

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

AM 14 Si el Alcalde Saliente, sus representantes, ~~o~~ o funcionarios designados al Comité de
 15 Transición, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este Artículo, el
 16 Alcalde Entrante podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la
 17 Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio,
 18 para obligar a dicho Alcalde Saliente ~~o~~ al Comité de Transición Saliente *o al funcionario*
 19 *o empleado municipal* a reunirse o a que cumpla con este Artículo.

20 (e) Informes de Transición

21 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde Electo
 22 sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este

1 informe deberá radicarse en la *Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura*
 2 *Municipal, para que se remita copia a los Legisladores Municipales electos. El Informe*
 3 *escrito será de carácter público, salvo ~~por~~ aquella información o ~~documento~~ documentación cuya*
 4 *divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e*
 5 *investigaciones en proceso.*

6 Los informes de transición de cada municipio incluirán, sin limitarse a, la siguiente
 7 información y documentos:

8 (1) ...

9 ...

10 (14) *Relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.*

11 **[(14)] (15) [Se]** *El Presidente del Comité Entrante podrá requerir al Presidente del*
 12 *Comité de Saliente o director de cualquier dependencia del Municipio cualquier otra*
 13 *información o documento que [por acuerdo de los Presidentes de los Comités de*
 14 *Transición Saliente y Entrante,] sea necesario estudiar y divulgar.*

15 **[Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas**
 16 **por pagar.]**

17 (16) *Además, como parte inherente del proceso de transición, el Comité de Transición*
 18 *Entrante podrá ~~administrar juramentos~~, tomar juramentos y deposiciones, requerir la*
 19 *presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los*
 20 *propósitos de la transición. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o*
 21 *información no fuere cumplida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo*
 22 *del inciso (d) de este Artículo.*

- 1 (f) Formato de los Informes de Transición
- 2 ...
- 3 (g) Juramento y Fecha de los Informes de Transición
- 4 ...
- 5 (h) Sede del Proceso de Transición
- 6 ...
- 7 (i) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal
- 8 ...
- 9 (j) Sesiones de los Comités de Transición
- 10 ...
- 11 (k) Publicidad de las Sesiones de Transición
- 12 ...
- 13 (l) Documentos e Información Confidencial
- 14 ...
- 15 (m) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición Entrante
- 16 ...
- 17 (n) Informe Final
- 18 ...
- 19 (o) Recuento Electoral
- 20 ...
- 21 (p) Sanciones y Penalidades
- 22 ...

AM

1 (q) Transición por muerte, renuncia, **[o]** destitución o incapacidad total y permanente del
2 Alcalde

3 Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como
4 consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas que
5 estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por
6 escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa *similar a lo dispuesto*
7 *en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo.* El informe **[deberá ser]** *le será* entregado al Alcalde
8 **[entrante]** *Interino, según lo contemplado en el orden de sucesión establecido para el*
9 *correspondiente municipio, en un término que no exceda de [treinta (30)] ~~los cinco (5)~~ diez*
10 *(10) días naturales, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. De igual manera, y*
11 *dentro de dicho término de tiempo de los ~~cinco (5)~~ diez (10) días naturales a los que se hace*
12 *referencia en este inciso, el encargado de la propiedad le entregará al Alcalde Interino, un informe*
13 *detallado con un inventario y descripción actualizada de la propiedad del municipio, cuyo valor de*
14 *adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. En el caso de directores de unidad*
15 *administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus*
16 *funciones, el Alcalde Interino [entrante podrá nombrar] nombrará un director interino o*
17 **[designar]** *designará un funcionario ~~que confeccione~~ para que prepare y redacte dicho*
18 *informe.*

19 Cuando ocurra una vacante de Alcalde por alguna de las circunstancias contempladas en este
20 inciso, y se requiera la celebración de una votación especial entre los miembros del partido al que
21 pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, según lo establecido en la Ley Núm. 58-2020,
22 según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", el Alcalde Interino

1 *tendrá la obligación y el deber ministerial de rendir un informe escrito sobre el estado general de*
 2 *las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe de transición se radicará en*
 3 *o antes de los diez (10) días naturales siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente, en la*
 4 *Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal, y será de carácter público,*
 5 *salvo por aquella información o ~~documento~~ documentación cuya divulgación se prohíba por*
 6 *cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.*
 7 *Este informe de transición se registrará por lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo.*

8 **[Además, el]** *Todo Alcalde Entrante que tome posesión del cargo, tras la muerte, renuncia,*
 9 *destitución o incapacidad total y permanente del Alcalde anterior, podrá establecer procesos de*
 10 *transición similares a los **[establecidos]** instituidos en este Artículo, de así entenderlo*
 11 *conveniente. En estos casos, el Comité de Transición del Alcalde Entrante podrá ~~administrar~~*
 12 *~~juramentos~~, tomar juramentos y deposiciones, requerir la presentación de documentos, datos u*
 13 *otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de la transición, y emitir citaciones*
 14 *bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del Comité de*
 15 *Transición que lo representa y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de*
 16 *recibo, a cualquier empleado del Municipio o ex empleado que hubiese renunciado a su puesto*
 17 *dentro de los diez (10) días siguientes a la muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y*
 18 *permanente del Alcalde Saliente. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o*
 19 *información no fuere cumplida, ~~se comparecerá~~ tendrá la potestad de comparecer ante el Tribunal*
 20 *de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so*
 21 *pena de desacato. El Comité de Transición que representa al Alcalde Entrante ~~empleará~~ adoptará*
 22 *un procedimiento análogo al establecido en los ~~Artículos~~ Artículos 31 al 34-A del Código Político de Puerto*

1 Rico de 1902, según enmendado, para la solicitud de descatos ante el Tribunal de Primera
2 Instancia.

3 Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición del Alcalde Entrante
4 confeccionará un informe por escrito que se titulará "Informe Final del Proceso de Transición", el
5 cual incluirá los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante todo
6 el mencionado proceso. Este Informe Final se publicará en la Secretaría Municipal y en la
7 Secretaría de la Legislatura Municipal, así como por la Internet, para facilitar su acceso a la
8 ciudadanía y personas interesadas, dentro de los siete (7) días siguientes después de concluido el
9 proceso de transición."

10 Sección 2.- Cláusula de Derogación

11 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

12 Sección 3.-Cláusula de Supremacía

13 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que
14 no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

15 *Am* Sección 4.- Cláusula de separación

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
17 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
18 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
19 parte declarada inconstitucional o nula.

20 Sección 5.- Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 623

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2026

Activo / F. Wood
2025 JUN 23 P 2:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 623**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja al presente Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 623** propone enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, para añadir un nuevo inciso (m). La medida ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) establecer, por sí misma o mediante acuerdos colaborativos con otras instituciones gubernamentales o privadas, con o sin fines de lucro, adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; concientizar sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y prestar especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira.

La Exposición de Motivos de la medida resalta que la ASSMCA es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos al cumplimiento de la política pública de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción en la Isla. Para ello, debe desarrollar programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol, a los fines de promover, conservar y restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La ASSMCA está llamada a establecer y coordinar programas tanto para la educación como para la orientación de la comunidad, así como para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

El problema de la violencia doméstica en Puerto Rico se encuentra en crecimiento y constituye uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Esta atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y representa una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as), para causarle daño físico a su persona, sus bienes, o para causarle grave daño emocional.

Asimismo, la violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la antes citada Ley Núm. 54. Cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querrela por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

- Maltrato
- Maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de menores, entre otros)
- Maltrato mediante amenaza
- Maltrato mediante restricción de la libertad
- Agresión sexual (relación sexual no consentida)

La antes citada Ley Núm. 54 solo contempla un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resulta convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Actualmente, no existen programas de carácter preventivo que expongan a una persona potencialmente agresora a reconocer lo equivocado de su conducta y a cesar la misma. La autora de la medida estima que de existir tal programa supondría mayor protección para posibles víctimas. Por ello, y a la luz de las funciones que ejerce la ASSMCA, entiende apropiado que sea a través de esta entidad que se ofrezcan a la ciudadanía adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, solicitó memoriales explicativos al Departamento de la Familia, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y al Departamento de Seguridad Pública. Los memoriales del Departamento de la Familia y de la ASSMCA fueron recibidos y su contenido se expone a continuación. Se hace constar que el memorial al Departamento de Seguridad Pública fue solicitado el 3 de octubre de 2025 y, a la fecha de la redacción de este informe, no se ha recibido respuesta de dicha agencia.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, representado por su Secretaria, Hon. Suzanne Roig Fuertes, sometió su memorial explicativo el 17 de octubre de 2025. La agencia favorece la aprobación del P. de la C. 623 y reconoce el valor de la medida como un esfuerzo adicional del Estado en la prevención de la violencia doméstica.

El Departamento destaca que, conforme a su ley orgánica y al Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, su misión incluye priorizar el desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afectan a las familias y a la comunidad. En ese marco, apoya toda legislación que afiance el bienestar de las familias puertorriqueñas y que atienda la violencia doméstica en todas sus manifestaciones, incluyendo la violencia física, el maltrato emocional y psicológico, el acecho, el acoso y el hostigamiento sexual.

La agencia reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta la sociedad puertorriqueña, y que su atención requiere de un esfuerzo multisectorial que incluya el insumo y la cooperación del sector privado y de organizaciones sin fines de lucro, además del sector gubernamental.

No obstante, el Departamento señala que la enmienda propuesta podría alejarse del enfoque principal de los servicios que la ASSMCA ofrece conforme a su ley habilitadora, los cuales están dirigidos a asuntos relacionados con desórdenes mentales y adicción. Fundamenta su observación en que, conforme a la antes citada Ley Núm. 54, la violencia doméstica no constituye un desorden de salud mental ni está relacionada con la adicción o dependencia a sustancias. Por esta razón, el Departamento recomienda a esta Honorable Comisión obtener los comentarios y recomendaciones de la ASSMCA directamente sobre la implementación de los cursos y talleres aquí propuestos, antes de la aprobación de la medida.

Con la salvedad antes indicada, y tomando en consideración su recomendación, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del **P. de la C. 623**.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), representada por su Administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, MSW, PhD, sometió su memorial explicativo el 22 de abril de 2026, en respuesta a la solicitud cursada el 19 de mayo de 2025. La agencia reconoce que la violencia doméstica constituye un fenómeno complejo que impacta el bienestar individual, familiar y social, y afirma que la prevención primaria y secundaria, mediante el desarrollo de destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de crisis y resolución de conflictos, es un componente legítimo y necesario de una política pública efectiva. No obstante, entiende que la medida, tal como está redactada, requiere ajustes sustanciales para asegurar su viabilidad operativa, coherencia conceptual y alineación con el marco jurídico vigente.

Desde el punto de vista técnico y jurídico, la ASSMCA señala que la medida puede interpretarse como una integración directa de la conducta violenta dentro del ámbito clínico de la salud mental. Sin embargo, la violencia doméstica no constituye en sí misma un diagnóstico clínico reconocido por los sistemas de clasificación vigentes (DSM-5/ICD-10). La agencia advierte que resulta necesario evitar marcos conceptuales que diluyan la responsabilidad individual del agresor o que promuevan la medicalización de conductas delictivas. En ese sentido, la intervención desde la salud mental debe enfocarse en factores de riesgo, regulación emocional y uso de sustancias, sin redefinir la naturaleza jurídica de la conducta violenta.

La ASSMCA también señala que el mecanismo de financiamiento propuesto en la medida, mediante la inclusión de estos servicios en la cubierta de ASES y los seguros privados prepagados, no es operacionalmente viable bajo los modelos actuales de facturación médica. Los servicios de prevención comunitaria, talleres educativos y adiestramientos no son procedimientos médicos reembolsables, por lo que su facturación requeriría un diagnóstico clínico codificado, un código de procedimiento reembolsable y contratos específicos con aseguradoras, elementos que no se cumplen bajo el diseño actual de la medida. Adicionalmente, la agencia estima que el costo recurrente anual de implementar la medida podría ascender a aproximadamente \$4,000,000, sin que el

proyecto contemple una asignación presupuestaria específica ni identifique una fuente de financiamiento clara.

Asimismo, la ASSMCA advierte que la creación de funciones paralelas dentro de la agencia podría generar duplicidad programática, fragmentación de recursos y confusión en la prestación de servicios, dado que Puerto Rico ya cuenta con una red de entidades públicas y del tercer sector que atienden la violencia doméstica mediante servicios especializados. En su lugar, propone un modelo de articulación interagencial donde la ASSMCA actúe como colaborador clínico y preventivo, complementando las capacidades existentes de agencias como el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia, ASES, los municipios y organizaciones sin fines de lucro.

Como alternativa programática, la ASSMCA propone un modelo basado en evidencia que incluya un currículo estructurado en manejo de ira, regulación emocional, comunicación efectiva, resolución de conflictos e identificación temprana de factores de riesgo; una implementación por fases con proyectos piloto y evaluación de efectividad; modalidades híbridas presenciales, virtuales y comunitarias; y un marco de evaluación de resultados. La agencia expresa, además, su disposición para colaborar con la Honorable Asamblea Legislativa en la revisión de la medida, de forma que se logre una política pública robusta, viable y basada en evidencia, que promueva la prevención sin comprometer la integridad del sistema de salud ni del sistema de justicia.

IMPACTO FISCAL

El **P. de la C. 623** no incluye una asignación presupuestaria específica ni identifica una fuente de financiamiento clara. La ASSMCA estima que el costo recurrente anual de implementar la medida podría ascender a aproximadamente \$4,000,000, contemplando el desarrollo de currículos especializados, el reclutamiento o reasignación de personal, la capacitación técnica y la adecuación de espacios físicos. Asimismo, la agencia advierte que el mecanismo de financiamiento propuesto mediante la cubierta de ASES y los

seguros privados prepagados no es operacionalmente viable bajo los modelos actuales de facturación médica. Estas Comisiones entienden que el impacto fiscal deberá ser evaluado y atendido en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la propia ASSMCA al momento de considerar las enmiendas necesarias para la efectiva implementación de la medida.

CONCLUSIÓN

El **Proyecto de la Cámara 623** representa una iniciativa loable orientada a fortalecer los mecanismos de prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico, un problema de profundo impacto social que afecta a familias, mujeres, menores y a la comunidad en general. La medida promueve la educación y el adiestramiento voluntario como herramientas preventivas, en línea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de atender la violencia de género en todas sus manifestaciones.

El Departamento de la Familia favorece la aprobación de la medida. Por su parte, la ASSMCA, si bien reconoce el valor de la iniciativa, plantea reservas técnicas, jurídicas y fiscales que estas Honorables Comisiones toman en consideración. En particular, la ASSMCA recomienda ajustar el alcance de la medida, clarificar su marco operacional, identificar una fuente de financiamiento alterna clara y recurrente distinta al mecanismo de facturación a planes médicos, y fortalecer la articulación interagencial antes de su implantación. Estos planteamientos se atienden mediante las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y la evaluación de los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud y la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico someten el presente **Informe Positivo**, en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 623**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud



Hon. Wanda Del Valle
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 623

9 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Del Valle Correa*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, a los fines de ordenar a la antes mencionada dependencia gubernamental, establecer adiestramientos, cursos y talleres de carácter preventivo y educativo dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se concientice sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; se promueva un modelo de articulación interagencial con las entidades públicas y del tercer sector que atienden esta problemática; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos al cumplimiento de la política pública de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción en la Isla. Para ello, debe desarrollar programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol, a los fines de promover, conservar y restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La ASSMCA está llamada a establecer y coordinar programas tanto para la educación como para la orientación de la

GAD
WM

comunidad, así como para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

El problema de la violencia doméstica en Puerto Rico está en crecimiento. La violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Esta atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional.

Asimismo, la violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la Ley Núm. 54, antes citada. Cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querrela por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

- Maltrato
- Maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de los menores, entre otros)
- Maltrato mediante amenaza
- Maltrato mediante restricción de la libertad
- Agresión sexual (relación sexual no consentida)

La Ley Núm. 54, antes citada, sólo contempla un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. De hecho, dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resultó convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Actualmente, no existen programas que expongan a una persona maltratante y potencialmente agresora a que acepte lo equivocado de su conducta y cese la misma. Estimamos que de este programa existir supondría mayor protección para posibles "víctimas". Por ello, y a la luz de las funciones que ejerce la ASSMCA, es apropiado que sea través de esta entidad el que se ofrezcan a la ciudadanía adiestramientos, cursos

Handwritten signature or initials in blue ink.

y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se concientice sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 67, antes citada, para incluir la tan necesaria intervención ~~con el agresor~~, preventiva con personas potencialmente agresoras de manera que se pueda efectivamente romper con los ciclos de la violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 “Sección 6.- Administración.

4 La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo
5 los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se entienda como una
6 limitación, los siguientes:

7 (a) ...

8 ...

9 (m) Establecer por sí misma o mediante acuerdos colaborativos e interagenciales con el
10 Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto
11 Rico, el Tribunal General de Justicia, los gobiernos municipales y con otras instituciones
12 gubernamentales o privadas, con o sin fines de lucro, adiestramientos, cursos y talleres de
13 carácter preventivo y educativo, dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia
14 doméstica, mediante el desarrollo de destrezas socioemocionales, regulación emocional, manejo de
15 crisis, comunicación efectiva, resolución de conflictos y la identificación temprana de factores de
16 riesgo, incluyendo, el que se concientice sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la
17 familia y la sociedad, y se le preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e

 CAD
2/1/20

1 ira. Los adiestramientos, cursos y talleres aquí dispuestos no constituirán servicios clínicos,
2 terapéuticos ni diagnósticos de salud mental, y se ofrecerán con un enfoque de prevención
3 primaria y secundaria, basado en evidencia, sin que ello redefina la naturaleza jurídica de la
4 conducta violenta ni atenúe la responsabilidad individual del agresor conforme a la Ley Núm. 54
5 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

6 La Administración habilitará en sus oficinas regionales las áreas o espacios necesarios
7 para que se puedan ofrecer los adiestramientos, cursos y talleres aquí dispuestos, los cuáles
8 también estarán disponible para toda aquella persona que voluntariamente asista en modalidades
9 presenciales, virtuales y comunitarias.

10 ~~Los servicios ofrecidos mediante lo dispuesto en este inciso serán incluidos en la cubierta~~
11 ~~de beneficios de salud de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, ("ASES"), así~~
12 ~~como en los de los seguros privados prepagados. Los servicios ofrecidos al amparo de este inciso~~
13 ~~se financiarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley y no serán sufragados~~
14 ~~mediante facturación a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) ni a~~
15 ~~planes médicos prepagados privados."~~

16 Artículo 2.- La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
17 (ASSMCA) ~~adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las~~
18 ~~reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se~~
19 ~~adoptará de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley~~
20 ~~de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y se radicará~~
21 ~~inmediatamente después de su aprobación. La Administración de Servicios de Salud~~
22 Mental y Contra la Adicción consignará anualmente, dentro de su petición presupuestaria, los

GW
WV

1 recursos necesarios para la implantación efectiva de lo dispuesto en el inciso (m) de la Sección 6
2 de la Ley 67-1993, según enmendada. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y
3 consignará, de los fondos del Fondo General no comprometidos, los recursos necesarios para la
4 implantación inicial de la medida durante el primer año fiscal de vigencia.

5 ~~Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
6 ~~aprobación.~~ La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
7 (ASSMCA) adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las
8 reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley, incluyendo el currículo
9 basado en evidencia, los protocolos de articulación interagencial, los indicadores de resultado y el
10 plan de implantación por fases. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley
11 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
12 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y se radicará ~~inmediatamente después de su~~
13 ~~aprobación~~ dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

14 Artículo 4 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GJA
2020

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1013

INFORME POSITIVO

7 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara número 1013 (en adelante, P. de la C. 1013), incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1013 dispone Para añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en esta Ley, todas las disposiciones relativas a la política pública que impera en Puerto Rico, con respecto al serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de los estudiantes de las escuelas del sistema educativo; derogar la Ley 26-2012, conocida como "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada destaca que la obesidad infantil constituye un serio problema de salud pública en Puerto Rico, ya que aumenta el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas y afecta el bienestar integral de la población infantil. A lo largo de los años, el Gobierno ha promulgado múltiples leyes dirigidas a prevenir esta condición dentro del ámbito escolar, promoviendo la actividad

Actas y Récord

2026 MAY -7 P 1:11

física y hábitos nutricionales más saludables. No obstante, el propio texto legislativo reconoce la existencia de diversas normativas con objetivos similares, lo que ha dificultado su implantación efectiva y ha generado redundancias en el marco regulatorio vigente.

Con el fin de atender esta situación, la medida propone derogar la Ley 26-2012 e integrar aquellas disposiciones pertinentes dentro de un nuevo Artículo 9.11 en la Ley 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. Esta integración busca unificar y fortalecer las estrategias de prevención de la obesidad infantil dentro del sistema educativo público, centralizando las responsabilidades y promoviendo una implementación más coherente y coordinada.

A través de la creación de un Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso, el proyecto establece un enfoque interagencial entre los Departamentos de Educación, Salud y Recreación y Deportes. Asimismo, procura optimizar la administración pública, reducir duplicidad legislativa y garantizar una respuesta más eficiente ante la creciente preocupación por la obesidad infantil en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la medida referida, esta Comisión celebró una (1) vista pública y recibió memoriales explicativos de la Asociación de Psicología de Puerto Rico; el Departamento de Educación; el Departamento de Recreación y Deportes; y el Departamento de Salud. Asimismo, se solicitó memorial explicativo a la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe, dicha entidad no había remitido su posición, por lo que se interpreta que no tienen objeción a la aprobación de la medida. Todos los memoriales recibidos fueron evaluados rigurosamente para propósitos de este informe.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios sometidos por las entidades participantes.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (en adelante, APPR) presentó su ponencia, en la cual reconoce la obesidad infantil como un problema complejo que requiere un enfoque multisectorial, fundamentado en la evidencia científica y orientado a promover la salud integral. Señalan que, para el año 2023, las tasas estimadas de obesidad infantil en Puerto Rico fluctuaban entre un 28% y un 30%. La entidad sostiene que la consolidación de políticas públicas bajo un solo marco normativo, como propone el P. de la C. 1013, constituye una oportunidad para fortalecer la coherencia y efectividad de las estrategias de prevención e intervención en el ámbito escolar.

En su ponencia, la APPR expone que el impacto de la obesidad infantil se extiende más allá de la salud física, afectando la salud mental, la autoestima, el rendimiento

académico y la integración social del estudiantado. Por tal razón, recomiendan que las políticas públicas adoptadas incorporen un enfoque biopsicosocial que contemple los factores psicológicos, emocionales y sociales asociados a esta condición. Enfatizan la importancia de evitar medidas que puedan generar estigmatización o afectar la autoimagen de los menores, promoviendo en cambio intervenciones tempranas, apoyo psicoeducativo y estrategias que fomenten una relación saludable con la alimentación, la actividad física y la imagen corporal.

Aunque el P. de la C. 1013 dispone únicamente la derogación de la Ley 26-2012, la APPR hace referencia en su análisis a la Ley 235-2008, destacando la importancia de rescatar los elementos efectivos de marcos legales previos para garantizar la continuidad de prácticas exitosas. Señalan que la consolidación propuesta podría modernizar y unificar esfuerzos gubernamentales, siempre y cuando se preserven aquellos componentes que han demostrado ser funcionales y se incorpore una perspectiva de salud mental en el diseño de la política pública.

La APPR recomienda que la implantación del Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso contemple la capacitación adecuada del personal docente, de manera que puedan identificar necesidades de manera sensible y empática. Asimismo, favorecen la integración de equipos multidisciplinarios, compuestos por psicólogos, nutricionistas y educadores, para diseñar planes individualizados que respondan a las necesidades particulares del estudiantado. Destacan, además, la importancia de ofrecer talleres dirigidos a las familias sobre nutrición y actividad física inclusiva, así como el uso de herramientas tecnológicas para el monitoreo privado y la difusión de material educativo. La APPR también recomienda evaluaciones periódicas que incluyan, además del índice de masa corporal (IMC), mediciones relacionadas al bienestar emocional y la percepción corporal de los estudiantes.

Finalmente, subrayan la importancia de evitar enfoques punitivos o reduccionistas, promoviendo narrativas positivas sobre la diversidad corporal y garantizando recursos suficientes para que las escuelas se conviertan en espacios que prioricen la salud integral, el autocuidado y la equidad. La APPR expresa su apoyo al P. de la C. 1013, señalando que su implantación debe ejecutarse desde un enfoque biopsicosocial, libre de estigmatización y con la participación de profesionales de diversas disciplinas. Reafirman, asimismo, su disposición a colaborar en este proceso para garantizar que las decisiones y estrategias adoptadas respondan al conocimiento científico y al respeto por los derechos humanos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), a través de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo, en el cual reiteró su aspiración fundamental de garantizar una educación de excelencia para toda la población estudiantil.

El DEPR expuso que cuenta con varios programas dirigidos a fomentar hábitos saludables entre los estudiantes, tales como los programas de salud escolar, educación física y enfermería. Estos programas tienen como misión promover el bienestar integral del estudiantado mediante la atención individualizada y acciones básicas en salud, con el fin de satisfacer las necesidades identificadas, fomentar estilos de vida saludables y brindar asistencia conforme a las condiciones médicas presentes en la población escolar.

En cuanto al servicio de enfermería escolar, el Departamento detalló que este recopila, en coordinación con los padres, información sobre la salud de los estudiantes al inicio del año académico, con el propósito de ofrecer intervenciones adecuadas. Entre las funciones del personal de enfermería se encuentran el desarrollo de historiales de salud para estudiantes con condiciones crónicas, la realización de clínicas de evaluación y, en caso necesario, la referida a proveedores de servicios de salud. En estas clínicas se identifican indicadores como peso, estatura, signos vitales y el estado nutricional de los alumnos.

Por su parte, el programa de educación física tiene como finalidad preparar a los estudiantes para desenvolverse de manera exitosa en la sociedad, promoviendo la autonomía, el bienestar y la participación social. El maestro de educación física juega un rol medular en la recopilación y análisis de datos relacionados al estado físico de los estudiantes, incluyendo el índice de masa corporal y los resultados de distintas pruebas de aptitud física. Esta información se registra en la plataforma correspondiente y se comunica oportunamente a los padres, tutores o encargados.

El DEPR señaló que la consolidación de las leyes a ser derogadas dentro de la Ley 85-2018 contribuirá a fortalecer la política pública relacionada con la prevención y el manejo de la obesidad infantil. Entre los beneficios proyectados mencionan el establecimiento de una política unificada en educación física y salud estudiantil, un enfoque más efectivo en la prevención de la obesidad, un monitoreo más riguroso de los programas implantados y la adopción de estrategias mejoradas para atender esta condición.

Asimismo, el programa de salud escolar complementa estos esfuerzos mediante la integración de experiencias educativas que promueven el autocuidado y el desarrollo de conocimientos, destrezas y actitudes relacionadas con la nutrición, la prevención de enfermedades y el bienestar integral. Este currículo fomenta valores esenciales para la convivencia, tales como la ética, el bienestar social y la igualdad de oportunidades.

En conjunto, estos programas trabajan de manera articulada para garantizar el desarrollo físico, académico y emocional del estudiantado, reforzando la importancia de mantener una condición física óptima y promover hábitos de vida saludables dentro de la comunidad escolar.

El DEPR manifestó su apoyo a los cambios propuestos en el P. de la C. 1013, los cuales buscan derogar y consolidar disposiciones legales en la Ley de Reforma Educativa

de Puerto Rico con el objetivo de fortalecer la política pública relacionada con la salud y el bienestar estudiantil. A juicio de la agencia, estas medidas contribuirán a fomentar en los estudiantes la conciencia sobre la importancia de una condición física adecuada y el bienestar integral.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (DRD), a través de su Secretario, el Sr. Héctor Vázquez Muñiz, presentó su memorial explicativo. Luego de exponer las responsabilidades medulares de la agencia, destacó la política pública gubernamental y departamental orientada a garantizar el bien común y el interés público mediante la promoción de la actividad física, la recreación y estilos de vida saludables.

En su ponencia, el DRD señaló que, en los últimos años, la obesidad infantil y la promoción de hábitos saludables han adquirido una importancia significativa a nivel mundial. Citó datos del Joint Child Malnutrition Estimates (2021), los cuales reflejan que aproximadamente 39 millones de niños menores de cinco años padecían obesidad, lo que representa cerca del 6 % de esa población. A nivel local, mencionó que, según datos del Departamento de Salud de Puerto Rico, para el año 2019 la prevalencia de obesidad entre estudiantes de escuela superior ascendía al 14.4 %, mientras que un 15.4 % se encontraba en sobrepeso. Estos datos evidencian que cerca de 30 de cada 100 jóvenes no se encuentran en un peso recomendado.

El DRD identifica como factores principales que contribuyen al sobrepeso y la obesidad la inactividad física y hábitos alimentarios deficientes. Destacan que aproximadamente un 30% de los estudiantes no realiza actividad física de al menos 60 minutos una vez por semana; más del 20% ve televisión por más de tres horas al día; un 12% no consume frutas ni jugos sin azúcar añadida; y más del 19% no ingiere vegetales. Esta situación incrementa el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión y colesterol alto, además de afectar el bienestar emocional y la autoestima de los menores.

Frente a este panorama, el DRD respalda firmemente la implantación de políticas públicas dirigidas a la concienciación y educación sobre la obesidad infantil, así como aquellas que promuevan la participación de la comunidad escolar y permitan recopilar datos esenciales para diseñar programas efectivos.

La agencia expresó su apoyo al P. de la C. 1013, por considerar que esta iniciativa aportará significativamente a la reducción de la obesidad infantil en Puerto Rico y permitirá fortalecer la política pública en esta materia. Asimismo, recomendaron la adopción del Modelo Socioecológico como marco conceptual para desarrollar entornos sostenibles que fomenten la colaboración interagencial y la participación del sector privado. Destacan que la integración de investigación empírica facilitará la evaluación

del impacto de los programas implantados y permitirá fundamentar cambios necesarios en la gestión administrativa.

El DRD reiteró su compromiso con la prevención y erradicación de la obesidad infantil, enfatizando la importancia de la colaboración estrecha entre el Departamento de Educación, el DRD y el Departamento de Salud para garantizar el éxito de estas estrategias. Finalmente, subrayan la necesidad de desarrollar proyectos sostenibles con un enfoque integral, que aseguren la continuidad y eficacia de los esfuerzos dirigidos a mejorar la salud y el bienestar de los niños y jóvenes en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico (en adelante, DSPR), por conducto del Secretario de Salud designado, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, presentó su posición respecto al P. de la C. 1013, reconociendo que la medida persigue un objetivo loable y sensato dirigido a garantizar la salud de los estudiantes del sistema público de enseñanza. El DSPR destaca que la iniciativa contribuirá a mejorar la condición física de los menores, promover estilos de vida saludables y reducir los conflictos normativos existentes entre leyes que persiguen propósitos similares.

En su memorial explicativo, el DSPR se expresó en torno al Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso, destacando la obligación de realizar evaluaciones periódicas del índice de masa corporal (IMC) y de los niveles de actividad física del estudiantado. La agencia recomendó la utilización de herramientas de medición más avanzadas, tales como la Tanita, a fin de obtener datos más precisos. Asimismo, sugirió que la recopilación de datos se lleve a cabo en varias fases durante el año escolar y que la capacitación relacionada con el manejo del IMC se dirija prioritariamente a los docentes de Educación Física y Salud Escolar. Del mismo modo, enfatizó la importancia de educar tanto a los estudiantes como a sus familias sobre hábitos alimenticios saludables. El DSPR también recomendó evaluar la posibilidad de extender la aplicación del protocolo a las escuelas privadas, considerando el volumen significativo de estudiantes matriculados en dichas instituciones.

El DSPR expresó preocupación por la omisión de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico en la implantación del plan propuesto. Destacó que esta Comisión ha desempeñado un rol fundamental en la formulación de estrategias para la prevención de la obesidad infantil y cuenta con un Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico que se alinea con los objetivos de esta medida. En esa misma dirección, subrayaron la importancia de aumentar la frecuencia de los informes de evaluación, a fin de mejorar el análisis del desempeño de las estrategias implantadas.

El DSPR manifestó su respaldo al P. de la C. 1013, condicionando dicho apoyo a la inclusión de las recomendaciones señaladas, particularmente aquellas relacionadas con la continuidad de las funciones de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto

Rico dentro de los recursos disponibles. La agencia indicó que la integración de esta Comisión resulta esencial para asegurar la efectividad de las estrategias dirigidas a la prevención y control de la obesidad infantil en el sistema educativo público.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis efectuado y a los hallazgos derivados del estudio de la medida, esta Comisión de Educación determina que la aprobación del P. de la C. 1013 no conllevará un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, no se requiere certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para los fines de esta medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha realizado un análisis exhaustivo de todas las ponencias, memoriales explicativos y comunicaciones recibidas en torno al P. de la C. 1013. De la evaluación realizada, surge un claro consenso entre las agencias y entidades consultadas respecto a la necesidad impostergable de atender la problemática de la obesidad infantil mediante un marco normativo coherente, actualizado y eficaz. Tanto la Asociación de Psicología de Puerto Rico, como el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Salud coincidieron en la urgencia de adoptar estrategias integrales que promuevan hábitos de vida saludables y fortalezcan la educación física y la nutrición en el entorno escolar.

Los organismos consultados expresaron un respaldo firme a la medida, reconociendo que su aprobación permitirá consolidar los esfuerzos dirigidos a la prevención y manejo de la obesidad infantil bajo un enfoque uniforme que articule las responsabilidades de las agencias componentes. Destacaron, además, que esta iniciativa facilitará un monitoreo más efectivo de los programas implantados y promoverá la creación de ambientes escolares que apoyen el desarrollo saludable de la niñez y la juventud.

El Departamento de Salud de Puerto Rico, si bien respalda la medida, condicionó su apoyo a que se incorporen sus recomendaciones esenciales, particularmente aquellas dirigidas a garantizar la continuidad de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico dentro de los recursos disponibles. La participación de esta comisión es indispensable para asegurar la estabilidad, coherencia y efectividad de las estrategias de prevención y control de la obesidad infantil, por lo que su integración resulta fundamental para el éxito del plan interagencial propuesto.


Es evidente que este proyecto no solo responde a una necesidad inmediata, sino que constituye una inversión estratégica en el futuro de Puerto Rico. La prevención de la

obesidad infantil contribuirá a reducir la carga sobre el sistema de salud, mejorará la calidad de vida de las nuevas generaciones y promoverá una cultura sostenida de bienestar, salud física y actividad regular. Esta visión es respaldada por la comunidad científica, las entidades gubernamentales y organismos nacionales e internacionales que coinciden en la importancia de adoptar políticas que aborden esta problemática desde una perspectiva integral y multisectorial.

Por tanto, esta Comisión de Educación insta a la Asamblea Legislativa a actuar con determinación y aprobar el P. de la C. 1013. Esta medida refleja el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con el desarrollo integral de los niños y jóvenes, y representa un paso firme hacia la construcción de un país más saludable, consciente y preparado para enfrentar los desafíos del porvenir.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 1013, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1013

12 DE ENERO DE 2026


Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un nuevo Artículo ~~9.11~~ 9.12 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de agrupar y consolidar en esta Ley, todas las disposiciones relativas a la política pública que impera en Puerto Rico, con respecto al serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de los estudiantes de las escuelas del sistema educativo; derogar la Ley 26-2012, conocida como “Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Sabido es que, en Puerto Rico, la obesidad infantil es constituye un problema que debemos atender para evitar condiciones asociadas a la ~~misma, y con este~~ misma y, con ello, mejorar la calidad de vida de los menores. Ante esta realidad, se han promulgado diversas leyes dirigidas a atender este problema. Entre estas, podemos mencionar la “Ley de medición del Índice de Masa Corporal de ~~menores para la prevención y tratamiento de la obesidad infantil~~ Menores para la Prevención y Tratamiento de la Obesidad Infantil en Puerto Rico”, la cual establece la responsabilidad de calcular el Índice de Masa Corporal ~~a de los menores, en los Centros de Vacunación y/u Oficinas de los Pediatras; y le~~ centros de vacunación y oficinas de los pediatras, y ordena al Departamento de Salud a incluir en el certificado de inmunización el valor del Código de Registro de IMC, e así como incorporar la información recopilada ~~del Código de Registro de IMC~~, en el Registro de Inmunización Electrónica para Puerto Rico (PRIR, por sus siglas en inglés).

La citada Ley se promulga amparada en el hecho de que Puerto Rico enfrenta un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que ~~nuestra Isla~~ Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los ~~por cientos~~ porcentajes más elevados de sobrepeso y obesidad. Como dato significativo, el sesenta y dos (~~62%~~) por ciento (62%) de los puertorriqueños se encuentra en sobrepeso u ~~obeso~~ obesidad. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos ~~alimenticios~~ alimenticios, se muestran como los responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población ~~puertorriqueña en general.~~ puertorriqueña.

Bajo ~~dicha premisa~~ esta premisa, se entendió necesario obligar al Secretario de Educación a realizar las siguientes gestiones: a) incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública; b) informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones; c) coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes; y d) garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso.

Además, dispuso para que los secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y del Departamento de Salud ~~tuvieran~~ las siguientes responsabilidades: a) identificar los recursos para el adiestramiento del personal; b) combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición; y c) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del ~~índice de masa corporal~~ Índice de Masa Corporal.

La Ley 26 creó el "Consejo Asesor de Salud Escolar y Control de Obesidad", a los fines de asesorar al Departamento de Educación en el establecimiento de medidas y estrategias para prevenir la obesidad, así como las condiciones de salud asociadas a la misma, en la niñez puertorriqueña. ~~Este Consejo se supone~~ Se supone que este Consejo esté a cargo de asegurar el éxito de las estrategias a implantarse dentro de los planteles escolares para impactar a la comunidad estudiantil. De esta manera, se trabaja el problema de sobrepeso desde una perspectiva intersectorial, integrando actividades dirigidas a mejorar la nutrición y reducir el sedentarismo en la población pediátrica y estudiantil.

Habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que genera efectos perjudiciales para la administración ~~pública, ya que dificulta~~ pública al dificultar el análisis y la codificación de las leyes, ~~además, complica~~ además de complicar el proceso de determinar cuál es el ordenamiento ~~que rige algún~~ aplicable a un tema o actividad, hemos resuelto derogar la Ley 26. Integraremos aquellas disposiciones que pueden complementarse en la Ley de Reforma Educativa, la cual ya establece mecanismos para fomentar que el estudiante desarrolle conciencia sobre la importancia

de mantener una buena condición física y valorar la vida, haciendo énfasis en la importancia de cuidar la salud en sus dimensiones física, mental y emocional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo ~~9.11~~ 9.12 a la Ley 85-2018, según enmendada,
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo ~~9.11~~ 9.12.- Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso

4 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer todas aquellas medidas
5 dirigidas a asegurar que nuestros niños disfruten de un estado de salud óptima.
6 Ciertamente, la obesidad infantil es una condición de salud que, en sí misma, acarrea
7 grandes repercusiones, tales como, problemas respiratorios, diabetes, colesterol y fatiga,
8 entre otras.

9 A tales efectos, resulta imprescindible abordar de manera efectiva la obesidad infantil,
10 así como mantener un monitoreo constante en los planteles escolares del sistema público
11 de enseñanza, con el propósito de identificar menores en riesgo por deficiencias en su
12 nutrición u otros aspectos. En atención a esta política pública, se provee para la creación
13 de las siguientes acciones gubernamentales:

14 (a) Se ordena al secretario para que, en coordinación con los secretarios de los
15 departamentos de Recreación y Deportes; y de Salud, creen e implanten un denominado
16 “Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso”, en las escuelas del sistema de
17 educación pública.

18 (b) El secretario de Educación tendrá la responsabilidad de realizar las siguientes
19 gestiones:



- 1 i. incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte
2 de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública;
- 3 ii. informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las
4 mediciones;
- 5 iii. coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el
6 Departamento de Recreación y Deportes; y el de Salud;
- 7 iv. garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este
8 proceso; e
- 9 v. incluir en su página cibernética en el idioma inglés y en español, toda información
10 relativa a las disposiciones, aplicación y progreso de este Artículo.
- 11 (c) Los secretarios de los departamentos de Recreación y Deportes; y de Salud tendrán
12 las siguientes responsabilidades:
- 13 i. identificar los recursos para el adiestramiento del personal;
- 14 ii. combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición;
- 15 iii. diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o
16 encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice
17 de masa corporal;
- 18 iv. incluir en sus respectivas páginas cibernéticas en el idioma inglés y en el español,
19 toda información relativa a las disposiciones, aplicación y progreso de este Artículo;
- 20 v. monitorear y evaluar los programas de educación física, así como cualquier otro
21 proyecto de actividades físicas que se lleven a cabo en las escuelas públicas de Puerto
22 Rico; y



1 vi. Proveer guías para incorporar más actividades físicas en las escuelas.

2 (d) Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos
3 Alimenticios en las Escuelas Públicas.

4 Además de las facultades conferidas por este Artículo a los secretarios de Educación;
5 Recreación y Deportes; y Salud, estos funcionarios vendrán obligados a establecer un
6 “Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos
7 Alimenticios en las Escuelas Públicas”. Este plan será en coordinación con la Comisión
8 de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, según establecida por la Ley 10-1999.

9 Por virtud de dicho Plan, los secretarios aquí señalados llevarán a cabo las siguientes
10 tareas:

11 i. formular un programa para la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos
12 alimenticios en las escuelas públicas;

13 ii. orientar sobre la disponibilidad de servicios de salud para la prevención de la
14 obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios a los estudiantes de las escuelas públicas;

15 iii. promover, amplia y permanentemente, la adopción de hábitos alimenticios y
16 nutricionales correctos en los estudiantes del sistema público;

17 iv. motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención de la
18 obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en nuestros niños;

19 v. garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los estudiantes,
20 en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

21 vi. crear un reporte anual sobre la condición física y la obesidad en los niños en Puerto
22 Rico. Este reporte incluirá, sin limitarse a, datos recopilados en programas piloto,



1 encuestas realizadas a maestros de educación física y directores escolares, así como otros
2 datos pertinentes;

3 vii. Administrar una encuesta anual sobre la educación y las actividades físicas a los
4 directores escolares y a los maestros de educación física.”

5 Sección 2.- En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de
6 cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

7 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,
8 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada
9 ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las
10 restantes disposiciones de la misma.

11 Sección 4.- Se deroga la Ley 26-2012, conocida como “Ley del Consejo Asesor de la
12 Salud Escolar y Control de Obesidad”.

13 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 JUN -5 A II: 22

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1080

SEGUNDO INFORME POSITIVO

5 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1080 (P. de la C. 1080)**, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Capítulos I y II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de modernizar el procedimiento para la reglamentación; establecer el Boletín de Reglamentos y el Código de Reglamentos de Puerto Rico, e incorporar mecanismos de participación, análisis regulatorio y revisión periódica de reglamentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1080 (en adelante, "Proyecto" o "P. de la C. 1080") propone enmendar los Capítulos I y II de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*

Puerto Rico (en adelante, "LPAU"), con el propósito de modernizar el procedimiento de reglamentación administrativa. La medida persigue cinco objetivos cardinales que se entrelazan en una visión coherente de transformación administrativa.

Primero, la pieza legislativa codifica un principio interpretativo de carácter restrictivo respecto a la autoridad reglamentaria de las agencias. Mediante la nueva Sección 2.1 se dispone que dicha autoridad solo podrá ejercerse en el marco de los poderes y deberes específicos conferidos expresamente por ley, y que toda disposición estatutaria que confiera autoridad reglamentaria de manera general deberá interpretarse de forma restrictiva. Esta codificación recoge la doctrina jurisprudencial vigente sobre el alcance de la delegación legislativa a las agencias administrativas.

Segundo, la medida crea el *Boletín de Reglamentos de Puerto Rico* como portal centralizado y canal oficial del Gobierno para la publicación de avisos de reglamentación. Tomando como referencia el *Federal Register* de los Estados Unidos, el Boletín constituirá una plataforma digital única donde se publicarán las propuestas de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, los avisos de vistas públicas y las notificaciones finales de aprobación. El Boletín contendrá, además, un registro de reglamentos, una guía de estatus para cada propuesta reglamentaria, enlaces directos a los textos completos y un espacio para la presentación de comentarios ciudadanos.

Tercero, el Proyecto ordena la creación del *Código de Reglamentos de Puerto Rico*, obra digital que codificará todos los reglamentos vigentes del Gobierno. Inspirado en el Code of Federal Regulations, el Código tendrá una organización temática y herramientas de navegación que facilitarán la consulta, aplicación y fiscalización de la reglamentación por parte de la ciudadanía, el sector privado y las entidades gubernamentales.

Cuarto, la medida propone incorporar tres instrumentos de gobernanza regulatoria. El primero es la *Declaración de Costos Estimados*, que requerirá a las agencias evaluar de forma razonable los efectos económicos de sus reglamentos antes de su adopción. El segundo es la *Reglamentación Negociada*, que provee un mecanismo alternativo para la elaboración de reglamentos mediante el diálogo estructurado entre el gobierno, el sector privado y la ciudadanía. El tercero es la *Incorporación por Referencia*, que permite

adoptar de forma expedita reglamentos, códigos o estándares federales cuando una ley o delegación de autoridad así lo disponga.

Quinto, el Proyecto fortalece la rendición de cuentas administrativa al establecer un deber de revisión periódica quinquenal con métricas obligatorias, así como un procedimiento expedito para la derogación de reglamentos en desuso. Adicionalmente, robustece los mecanismos de participación ciudadana, abriendo espacios permanentes para que el sector privado, el tercer sector y la ciudadanía en general puedan someter comentarios y propuestas sobre la reglamentación vigente o en proceso de adopción.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Estado

El Departamento de Estado, presentó un *Memorial Explicativo* el cual suplementó posteriormente, en el que expresó su apoyo a la medida.¹ Reconoció que el P. de la C. 1080 constituye un avance significativo en el derecho administrativo al adoptar las mejores prácticas nacionales en materia de revisión periódica de reglamentos, transparencia regulatoria y declaraciones de costos estimados.²

Por otra parte, el Departamento de estado sugirió tres (3) cursos de acción a considerar por esta Comisión al evaluar el proyecto. La primera fue la conveniencia de que esta Comisión pondere las recomendaciones del Departamento de Justicia y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el impacto fiscal de la medida.³ La segunda fue la necesidad de considerar la asignación presupuestaria adecuada para honrar las obligaciones que el Proyecto encomendaría al Departamento, particularmente en lo relativo a la creación y mantenimiento del Código de Reglamentos.⁴ La tercera fue la

¹ Departamento de Estado, *Memorial Explicativo*, pág. 4 (23 de febrero de 2026).

² *Íd.*, pág. 3.

³ *Íd.*, pág. 4.

⁴ Departamento de Estado, *Memorial Explicativo*, pág. 4 (18 de febrero de 2026).

deseabilidad de incluir disposiciones expresas que ordenen al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistir al Departamento de Estado y a las agencias en la ejecución de las disposiciones de la Ley, así como un mandato a las agencias para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación necesaria dentro de un término de ciento ochenta (180) días contados desde la aprobación de la medida.⁵

El Departamento informó, además, que mediante transferencia interagencial aprobada por la Junta de Supervisión Fiscal, se removió de su presupuesto una partida de un millón doscientos setenta y seis mil ochocientos dólares (\$1,276,800.00) que fue reasignada a la Autoridad del Distrito de Convenciones, dejando reducida a cero (\$) la partida de gastos de capital.⁶

2. Departamento de Justicia, e Iniciativa de Desregulación y Eficiencia Administrativa (IDEA)

El *Memorial Explicativo* presentado por el Departamento de Justicia y la Iniciativa para la Desreglamentación y Eficiencia Administrativa (IDEA) expresa apoyo al Proyecto de la Cámara 1080.⁷ Ello, en atención a que moderniza el proceso sin vulnerar las protecciones del debido proceso de ley.⁸ Explica que la reglamentación administrativa constituye un componente esencial del funcionamiento gubernamental porque permite a las agencias implementar leyes, organizar servicios y establecer obligaciones y estándares regulatorios.⁹ Señala que cuando el sistema funciona adecuadamente genera claridad y eficiencia, pero cuando funciona deficientemente produce fragmentación, duplicidad y costos innecesarios.¹⁰

De igual modo, destacan que, aunque la LPAU ha sido enmendada múltiples veces desde 2017, al momento no se realiza una revisión estructural del sistema

⁵ *Íd.*

⁶ Departamento de Estado, *Memorial Explicativo*, pág. 4 (23 de febrero de 2026).

⁷ Departamento de Justicia & Iniciativa de Desregulación y Eficiencia Administrativa (IDEA), *Re: Comentarios sobre el P. de la C. 1080 (A-107)*, pág. 1.

⁸ *Íd.*, pág. 12.

⁹ *Íd.*, pág. 2.

¹⁰ *Íd.*

reglamentario.¹¹ Como resultado, IDEA identificó un sistema excesivamente fragmentado y tecnológicamente rezagado, con cuatro mil ciento sesenta (4,160) reglamentos y enmiendas activas, de los cuales aproximadamente el noventa por ciento (90%) no habían sido revisados en los últimos cinco (5) años.¹² Además, bajo el sistema de catalogación vigente los reglamentos contienen múltiples enmiendas dispersas, lo cual dificulta identificar el texto vigente.¹³

Considerando lo anterior, expresan que el P. de la C. 1080 busca (1) simplificar la tramitación reglamentaria; (2) modernizar los mecanismos digitales de publicación y consulta, (3) mejorar la calidad de los reglamentos mediante análisis de impacto, y (4) fortalecer la rendición de cuentas mediante revisiones periódicas.¹⁴ Asimismo, indican que entre las principales reformas propuestas se encuentra la creación del *Boletín de Reglamentos de Puerto Rico* y del *Código de Reglamentos de Puerto Rico*.¹⁵ El *Boletín* serviría como plataforma digital centralizada para publicar avisos y acciones reglamentarias, así como un modo de reducir los costos asociados a medios tradicionales de publicación.¹⁶ El *Código*, por su parte, consolidaría en un solo cuerpo organizado todos los reglamentos vigentes, de un modo similar a publicaciones existentes en otras jurisdicciones, tales como el *Federal Register* y el *Code of Federal Regulations*.¹⁷

Además, expresan que el proyecto propone fortalecer los mecanismos de notificación y participación ciudadana.¹⁸ El aviso de reglamentación tendría que incluir información detallada sobre la base legal, propósito, impacto y mecanismos de participación pública. Además, se permitirían vistas públicas presenciales, virtuales o híbridas y se institucionalizarían mecanismos permanentes para recibir comentarios ciudadanos aun después de aprobado el reglamento.¹⁹

11 *Íd.*

12 Departamento de Justicia & IDEA, *supra*, pág. 3.

13 *Íd.*, pág. 3.

14 *Íd.*, pág. 2.

15 *Íd.*, pág. 6.

16 *Íd.*

17 Departamento de Justicia & IDEA, *supra*, pág. 7.

18 *Íd.*, págs. 7-8.

19 *Íd.*, pág. 6.

De igual modo, el P. de la C. 1080 propone la figura de la *Declaración de Costos Estimados (DCE)*, inspirada en modelos de otros estados y dirigida a evaluar previamente el impacto económico de reglamentos propuestos sobre el sector privado, organizaciones sin fines de lucro y costos de cumplimiento.²⁰ Ello persigue -según expresan- un mecanismo que busca mejorar la calidad regulatoria y detectar cargas innecesarias desde etapas tempranas del proceso.²¹ Otra innovación que identifican es la *Reglamentación Negociada*, mediante la cual las agencias podrían reunir a sectores afectados antes de adoptar reglamentos complejos o controversiales para alcanzar consensos y reducir conflictos posteriores.²² Según sostienen, este enfoque “permite detectar cargas innecesarias, anticipar dificultades de implantación y justificar mejor el reglamento final”²³ resultando el producto final más sólido, defendible y fácil de implementar.²⁴

Por otra parte, indican como otro asunto tratado en la P. de la C. 1080 la delimitación de la autoridad reglamentaria de las agencias.²⁵ La nueva Sección 2.1 establecería que las agencias solo pueden reglamentar dentro de los poderes expresamente delegados por ley y que las delegaciones generales deben interpretarse restrictivamente.²⁶ El memorial vincula esta reforma a lo decidido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en *Loper Bright Sneter. v. Raimondo*²⁷, y ratificado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vázquez v. Consejo de Titulares*²⁸, donde se rechazó judicialmente la llamada deferencia Chevron, antes reconocida a la luz de lo resuelto por el TSEUA en *Chevron U.S.A., Inc. v. Nar. Res. Def. Council, Inc.*^{29,30}

En cuanto a la derogación de reglamentos, el proyecto propone un procedimiento expedito con términos reducidos y trámites simplificados para facilitar la eliminación de

²⁰ *Íd.*, pág. 8.

²¹ *Íd.*, pág. 9.

²² Departamento de Justicia & IDEA, *supra*, pág. 9.

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*, pág. 5.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Loper Bright Sneter. v. Raimondo*, 603 US 396 (2024).

²⁸ *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 215 DPR ____ (2015), 2025 TSPR 56.

²⁹ *Chevron U.S.A., Inc. v. Nar. Res. Def. Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984).

³⁰ Departamento de Justicia & IDEA, *supra*, pág. 5.

reglamentos obsoletos.³¹ Además, permitiría incorporar por referencia reglamentos y estándares federales ya existentes, evitando duplicidad normativa y facilitando la armonización con programas federales.³² Por otra parte, las entidades reiteran la obligación de revisión periódica de reglamentos, pero con enmiendas dirigidas a fortalecerla mediante informes obligatorios con métricas específicas sobre efectividad, claridad, costos y vigencia legal.³³

Finalmente, el documento recomienda derogar la Ley Núm. 454-2000 sobre flexibilidad administrativa para pequeños negocios, argumentando que sus objetivos quedarían integrados en la nueva estructura propuesta mediante la *Declaración de Costos Estimados* y otros mecanismos modernos de evaluación regulatoria.³⁴

3. Oficina del Contralor Electoral (OCE)

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) acogió favorablemente la política pública perseguida por el Proyecto de Ley.³⁵ Sin embargo, expresó que “a tenor con los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, [*conocida como Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico,*] a la Oficina del Contralor Electoral [...] no le aplica la Ley de Procedimiento Uniforme, Ley [Núm.] 38-2017, según enmendada.”³⁶ Añadió que le correspondía “a las agencias regidas por la Ley [Núm.] 38-2017 exponer su posición sobre la viabilidad o deseabilidad de los nuevos procesos de reglamentación que el Proyecto propone.”³⁷

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto

Al momento de evaluarse el presente informe, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** no presentó el *Memorial Explicativo* que le fue solicitado.

³¹ *Íd.*, pág. 10.

³² *Íd.*, pág. 11.

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*, pág. 12.

³⁵ Oficina del Contralor Electoral, *P. de la C. 1080*, pág. 1 (25 de marzo de 2026).

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

5. Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

Al momento de evaluarse el presente informe, la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** no presentó el *Memorial Explicativo* que le fue solicitado.

6. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico consideró que el Proyecto de la Cámara 1080 era, en términos generales, suponía “adelantos significativos respecto a la normativa vigente.”³⁸ Comenzó explicando que la nueva Sección 2.1 codifica expresamente el principio de que las agencias administrativas únicamente pueden actuar dentro de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa.³⁹ Además, advirtió que esta incorporación podría tener un efecto procesal importante, ya que permitiría que planteamientos sustantivos sobre falta de autoridad legal puedan impugnarse directamente ante el Tribunal de Apelaciones bajo la nueva Sec. 2.13.⁴⁰

Por otra parte, favoreció la creación del *Boletín de Reglamentos de Puerto Rico* como un mecanismo superior a los avisos tradicionales en periódicos impresos, pero recomendó ampliar sus mecanismos de difusión mediante redes sociales y sistemas de notificaciones electrónicas (*email blasts*).⁴¹ También propuso que el *Boletín* incluya documentos completos del expediente administrativo y los comentarios sometidos por la ciudadanía, siguiendo el modelo de gobierno estatales y federales de los Estados Unidos de América.⁴² Con respecto al actual Registro de Reglamentos distinguió que éste puede ser “un listado parecido al existente hoy mientras que el Código tiene organización sectorial y temática, más allá de la identificación por agencias.”⁴³

³⁸ Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *Re: P. de la C. 1080*, pág. 1 (13 de abril de 2026). (La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico presentó dos (2) *Memoriales Explicativos*, el primero con fecha del 26 de febrero de 2026 y el segundo con fecha del 13 de abril de 2026, el cual contenía información adicional. Utilizamos para fines de este informe el segundo, por contener más información).

³⁹ *Íd.*, pág. 1-2.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 2.

⁴¹ *Íd.*, pág. 3.

⁴² *Íd.*, pág. 4.

⁴³ Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 4.

En cuanto a las disposiciones sobre notificación pública, criticó que el proyecto no requiera expresamente informar en el aviso el derecho de solicitar vistas públicas.⁴⁴ También advirtió que la propuesta reduce la importancia de medios regionales y radiales en comunidades afectadas por reglamentación específica.⁴⁵ Además, recomendó sustituir referencias genéricas a “direcciones electrónicas” por enlaces directos al texto del reglamento propuesto.⁴⁶

Sobre participación ciudadana, el documento favorece mecanismos permanentes de participación, pero cuestiona que el proyecto condicione la solicitud de vistas públicas a que se haga “de buena fe”.⁴⁷ Según el memorial, dicho requisito puede desalentar la participación y generar controversias innecesarias sobre las motivaciones de quienes solicitan vistas.⁴⁸ También recomienda que las agencias preparen informes anuales sobre comentarios ciudadanos y que diseñen procesos de convocatoria que maximicen la participación pública.⁴⁹ Además, propone que el sistema permita no solo críticas a reglamentos existentes, sino también propuestas afirmativas de cambios regulatorios.⁵⁰

Con relación a la *Declaración de Costos Estimados (DCE)*, lo identifica como un mecanismo similar al análisis federal de costo-beneficio (*cost-benefit analysis*), mas efectúa la siguiente distinción:

Conviene aclarar que **no se trata de un requisito** que encontremos en la Ley de Procedimiento Administrativo federal (“Administrative Procedure Act”), como fue incorporado en nuestra LPAU. Si a nivel federal es necesario que las agencias realicen análisis de costo y beneficio, **es porque se les requiere mediante órdenes ejecutivas presidenciales** emitidas a partir de la década de los 80s, o bien por que el Congreso lo exija en casos particulares.⁵¹

⁴⁴ *Íd.*, pág. 5

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Íd.*, pág. 6.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 7.

⁴⁸ Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 7.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 7.

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ *Íd.*, pág. 9. (Escolios omitidos. Negritas añadidas).

Asimismo, criticó que el proyecto enfatice exclusivamente los costos regulatorios sin exigir una ponderación equivalente de los beneficios públicos que puede generar una regulación.⁵² Según expresó la institución educativa ello podría producir un sesgo anti-regulatorio incompatible con análisis regulatorios rigurosos.⁵³ También señaló que la imposición de análisis económicos para la creación de todo tipo de reglamentos podría resultar oneroso, mas tampoco favorecía que esto no debía resultar en una absolución del esfuerzo.⁵⁴ Ciertos reglamentos complejos sí requieren análisis económicos especializados y recomendó la creación de guías técnicas oficiales para realizar dichos análisis.⁵⁵ Asimismo, recomendó que la CRED consultase a expertos en economía, departamentos universitarios, la Asociación de Economistas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para evaluar adecuadamente el componente económico de la medida.⁵⁶

En torno a la reglamentación negociada (*negotiated rulemaking*), el documento advierte que el modelo federal de reglamentación negociada no tuvo gran éxito histórico y que sus resultados prácticos fueron limitados.⁵⁷ Recomendó que al inciso “(c)” se incluyese un lenguaje “disponiendo como lenguaje que los miembros del Comité representen diferentes visiones.”⁵⁸ Ello, particularmente porque el proyecto reduce de treinta (30) a quince (15) días el periodo de comentarios públicos en estos casos.⁵⁹

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico discutió las nuevas facultades del Secretario de Estado para crear reglamentos modelo aplicables a múltiples agencias.⁶⁰ Aunque favoreció la idea de modelos uniformes, advirtió que el proyecto debe permitir que las agencias adopten reglamentos propios posteriormente y que el rol del

⁵² *Íd.*, pág. 10.

⁵³ Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 10.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 11

⁵⁵ *Íd.*

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Íd.*, pág. 13.

⁵⁸ Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 13.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Íd.*, pág. 14.

Departamento de Estado no debe convertirse en uno de imposición permanente de contenido reglamentario.⁶¹

Con relación a los reglamentos de emergencia, expresó que el lenguaje actual no impone términos para que la agencia complete el proceso ordinario. Añadió que “la duración de un reglamento de emergencia no depende, como algún[os] piensan, del tiempo que dure una declaración de emergencia.”⁶² La vigencia dependería más del “tiempo que tarde la agencia en actuar [...]”⁶³.

7. Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico

a. Prof. Manuel Izquierdo Encarnación

El Prof. Manuel Izquierdo Encarnación presentó comentarios críticos sobre la medida. Sus principales observaciones se centran en cuatro (4) renglones. Primero, planteó que la LPAU es esencialmente un cuerpo de normas procesales y que la Sección 2.1 propuesta introduce normas sustantivas sobre el alcance de la delegación de poderes.⁶⁴ Segundo, advirtió sobre los costos extraordinarios que conllevaría la implementación del Boletín.⁶⁵ Tercero, expresó que la propuesta del *Código de Reglamentos* sería innecesaria por estar contemplada en la Sección 2.15 vigente de la LPAU.⁶⁶ Cuarto, señaló que la eliminación de la publicación en periódicos de circulación general limitaría el acceso ciudadano al proceso de reglamentación, particularmente para quienes no cuenten con acceso adecuado a plataformas digitales.⁶⁷

⁶¹ *Íd.*

⁶² *Íd.*, pág. 16.

⁶³ Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 16.

⁶⁴ Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico [Prof. Manuel Izquierdo Encarnación], *Re: Proyecto de Ley P. de la C. 1080*, págs. 1-2 (5 de marzo de 2026).

⁶⁵ *Íd.*, pág. 2.

⁶⁶ *Íd.*, pág. 3.

⁶⁷ *Íd.*

b. Prof. Javier Echevarría Vargas

El Prof. Echevarría Vargas expresó un apoyo general al Proyecto de la Cámara 1080 y al propósito perseguido.⁶⁸ No obstante, recomendó no limitar la reforma únicamente al tema de reglamentación, sino aprovechar la oportunidad para realizar una revisión más amplia del Derecho Administrativo puertorriqueño, incluyendo adjudicación, investigación y licenciamiento.⁶⁹ Asimismo, advirtió que reformas fragmentadas pueden afectar la uniformidad y el equilibrio del sistema administrativo.⁷⁰

En su exposición, favoreció particularmente la creación del *Boletín de Reglamentos de Puerto Rico* bajo la nueva Sección 2.2, indicando que el concepto ya existía de forma limitada en derogada Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*⁷¹, pero que el proyecto amplía significativamente su legitimidad y utilidad como mecanismo de divulgación pública.⁷²

Respecto al *Código de Reglamentos de Puerto Rico*, consideró que la Sección 2.3 fortalece la obligación del Secretario de Estado de compilar, codificar y publicar reglamentos, transformando lo que antes era una facultad discrecional en una obligación ministerial.⁷³ Con relación con la nueva Sección 2.4 sobre notificación pública, el documento sostiene que la incorporación del *Boletín de Reglamentos* hace viable sustituir los mecanismos tradicionales de notificación en periódicos impresos y emisoras radiales.⁷⁴

⁶⁸ Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *Comentarios al P[.] de la C[.] 1080 del Profesor Javier Echevarría Vargas*, pág. 1 (6 de marzo de 2026).

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ *Íd.*

⁷¹ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (derogada).

⁷² Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *Comentarios al P[.] de la C[.] 1080 del Profesor Javier Echevarría Vargas*, *supra*, pág. 2.

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *Íd.*

Sobre participación ciudadana, el Prof. Echevarría Vargas recomendó que las vistas públicas fuesen indispensables, enfatizando que la participación ciudadana constituye uno de los elementos más importantes del proceso reglamentario.⁷⁵ Además, criticó que el proyecto limite la posibilidad de solicitar vistas públicas únicamente a personas “sustancialmente afectadas”, pues entiende que ello crea requisitos innecesarios de legitimación activa y restringe indebidamente la participación pública.⁷⁶ Por otra parte, objeta referencias específicas a categorías de participantes – como sector privado, tercer sector u organizaciones sin fines de lucro – al considerar que podrían interpretarse como requisitos de legitimación.⁷⁷ Por ello recomienda utilizar lenguaje más amplio.⁷⁸

En cuanto a la *Declaración de Costos Estimados (DCE)*, el profesor recomendó eliminar la referencia a “reglamentos provisionales”, ya que dicha categoría no existe actualmente en la LPAU.⁷⁹ Asimismo, consideró innecesaria la exclusión de reglamentos internos de la obligación de preparar una DCE, porque dichos reglamentos ya están exentos de la LPAU bajo la Sección 1.3.⁸⁰

Con relación a la Reglamentación Negociada (*Negotiated Rulemaking*), incorporada mediante la propuesta Sección 2.8, reconoció que el mecanismo busca permitir la elaboración consensuada de reglamentos con participación directa de sectores interesados.⁸¹ Sin embargo, advirtió que el modelo generó críticas en Estados Unidos, particularmente relacionadas con delegación de poderes y posible subordinación a intereses particulares. Además, señala que la utilización del mecanismo federal bajo la *Negotiated Rulemaking Act* de 1990 disminuyó significativamente con el tiempo.⁸²

⁷⁵ *Íd.*, pág. 3.

⁷⁶ *Íd.*

⁷⁷ Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *Comentarios al P[.] de la C[.] 1080 del Profesor Javier Echevarría Vargas, supra*, pág. 3.

⁷⁸ *Íd.*

⁷⁹ *Íd.*

⁸⁰ *Íd.*, págs. 3-4.

⁸¹ *Íd.*, pág. 4.

⁸² *Íd.* Véase, Congressional Research Service, *Negotiated Rulemaking: In Brief* (April 12, 2021) disponible en <https://www.congress.gov/crs-product/R46756> (visitado el 27 de mayo de 2026).

Por otra parte, el profesor criticó las disposiciones sobre reglamentos de emergencia contenidas en la propuesta Sección 2.14.⁸³ Particularmente, apuntaló vigencia establecida de “mientras dure la emergencia”, argumentando que ello puede generar controversias sobre cuándo realmente termina una emergencia.⁸⁴ Como alternativa, recomendó establecer términos cronológicos específicos: una vigencia inicial de noventa (90) días, prorrogable una sola vez por sesenta (60) días adicionales, requiriendo luego cumplir con el procedimiento ordinario de reglamentación.⁸⁵

Finalmente, el documento formuló varias recomendaciones técnicas de redacción y corrección, incluyendo errores ortográficos y aclaraciones terminológicas relacionadas con expresiones como “portal electrónico”, “acceso equitativo” y “que atende”.⁸⁶

8. Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

Al momento de evaluarse el presente informe, la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana no presentó el *Memorial Explicativo* que le fue solicitado. De igual modo, no compareció, ni excusó su incomparecencia, a la Vista pública celebrada el 9 de marzo de 2026, a la cual fue oportunamente citada.

9. Puerto Rico Innovation Service (PRITS)

El Puerto Rico Innovation Service (PRITS) acogió favorablemente el P. de la C. 1080, en la medida en que (1) se alinea con la política pública en modernizar las estructuras administrativas, (2) promueve mayor eficiencia gubernamental, y (3) fortalece el acceso ciudadano a la información normativa.⁸⁷ Asimismo, indicó que

⁸³ Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *Comentarios al P[.] de la C[.] 1080 del Profesor Javier Echevarría Vargas, supra*, pág. 4.

⁸⁴ *Íd.*

⁸⁵ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 1080 y Proyecto del Senado 988*, Informe 2026-525, págs. 1 y 27 (mayo 2026).

⁸⁶ *Íd.*, págs. 4-5.

⁸⁷ Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), *Re: P. de la C. 1080 (A-107)*, pág. 3 (6 de marzo de 2026). (Nota, PRITS presentó ante esta Comisión un Memorial Explicativo idéntico con fecha del 6 de febrero de 2026. La CRED estará utilizando como referencia el *Memorial Explicativo* del 6 de marzo de 2026, dado que es la versión más reciente).

[...] la medida guarda armonía con la política pública establecida en la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la puerto Rico innovation and Technology Service”, cuyo propósito es promover un gobierno digitalmente eficiente, orientado a datos, interoperable y apoyado en el uso estratégico de tecnologías de información. En igual medida, resulta cónsona con la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, que reconoce la incorporación de tecnologías de información como un componente esencial para mejorar la prestación de servicios gubernamentales, la divulgación de información pública y la participación ciudadana.⁸⁸

Añadió que “[l]a medida responde a una política pública orientada a la revisión y nacionalización del marco regulatorio vigente, conforme a los hallazgos identificados como parte de IDEA.”⁸⁹ De igual modo expresó que

[...] las disposiciones del Proyecto de la Cámara 1080 que fomentan la publicación electrónica de reglamentos, el acceso digital a la información normativa y la utilización de plataformas electrónicas como mecanismos de divulgación y participación ciudadana se alinean con el marco general de modernización administrativa y transformación digital ya adoptado por el Gobierno de puerto Rico.⁹⁰

Sin embargo, pese al apoyo a la medida, PRITS entendió que el proyecto no le asigna funciones sustantivas nuevas, ni “altera el esquema vigente de gobernanza tecnológica del Gobierno.”⁹¹ Ello debido a que “[l]a administración, compilación y publicación del Boletín de Reglamentos de Puerto Rico y del Código de Reglamentos de Puerto Rico recaen exclusivamente en el Departamento de Estado.”⁹²

10. Ayuda Legal de Puerto Rico

La organización Ayuda Legal de Puerto Rico (ALPR) expresó que sus comentarios estaban “dirigidos a garantizar y fortalecer la participación ciudadana en el proceso de

⁸⁸ *Íd.*

⁸⁹ *Íd.*

⁹⁰ *Íd.*

⁹¹ *Íd.*, pág. 3 y 4.

⁹² PRITS, *supra*, págs. 4.

reglamentación.”⁹³ Añadió que reconocía “el esfuerzo por modernizar los mecanismos de participación mediante la inclusión de nuevas formas de notificación, y publicación de reglamentos de forma electrónica[,] así como comentarios a través del Internet.”⁹⁴ Sin embargo, añadió que el proyecto “puede hacer más para garantizar la participación real y afecta en los procesos de reglamentación.”⁹⁵

Como primera sugerencia, planteó permitir presentar comentarios durante el proceso de adopción de reglamentos, derogaciones o enmiendas mediante grabaciones de audio o video. Señaló como precedente el caso del Departamento de Vivienda, entidad que permitió a la ciudadanía “presentar comentarios en formatos alternos a los borradores para los planes de acción para los fondos de *Community Development Block Grant* (CDBG-DR) evaluados en ese periodo.”⁹⁶

Igualmente, sugirió ampliar las temáticas sobre las que pueden expresarse los ciudadanos en los portales electrónicos planteados en el P. de la C. 1080, y no limitarlas a asuntos que afectan el desarrollo económico, obstaculizan servicios a la ciudadanía o resulten obsoletos, innecesarios o excesivamente complejos.⁹⁷ Asimismo, señaló que el requisito de ser una parte sustancialmente afectada resulta en detrimento de la participación ciudadana.⁹⁸ Por otra parte, indicó que las Vistas Públicas deben ser grabadas o estenografiadas, eliminando la discreción que concede el lenguaje propuesto actual.⁹⁹ Asimismo, sugirió añadir un inciso “(j)” donde la agencia presente su reacción y análisis a los comentarios recibidos durante los procedimientos de participación ciudadana.¹⁰⁰ Por último, sugirió mantener en treinta (30) días el periodo para la presentación de comentarios al momento de derogación de reglamentos.¹⁰¹

⁹³ Ayuda Legal de Puerto Rico (ALPR), *Comentarios al PC 1080 y PS988 (A-107) Enmiendas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, pág. 1 (6 de febrero de 2026).

⁹⁴ *Íd.*

⁹⁵ *Íd.*, pág. 2.

⁹⁶ *Íd.*, pág. 2.

⁹⁷ ALPR, *supra*, pág. 2.

⁹⁸ *Íd.*, pág. 3.

⁹⁹ *Íd.*

¹⁰⁰ *Íd.*, pág. 4.

¹⁰¹ *Íd.*

11. Amigxs del Mar

La organización Amigxs del Mar describió el P. de la C. 1080 como “un nuevo escollo para la garantía de participación ciudadana.”¹⁰² Como primer punto, expresó que la propuesta Sección 2.2 al Capítulo II de la LPAU crea un Boletín de Reglamento de Puerto Rico, donde se presente “publicación de los avisos de reglamentación de las agencias, incluyendo propuestas de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, el anuncio de vistas públicas relacionadas con dichos procesos y la notificación final de la adopción de los nuevos reglamentos o enmiendas aprobadas.”¹⁰³ Con ello, el P. de la C. 1080 propone eliminar el actual requisito de que cuando una agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de publicar en no menos de un periódico de circulación general, o de publicar en periódicos regionales y radioemisoras cuando un reglamento o enmienda afecte una comunidad particular.¹⁰⁴ De igual manera, Amigxs del Mar indicó que la iniciativa de publicarlo en el portal electrónico del Departamento de Estado o a través de los Centros de Servicios Integrados resulta insuficiente para atender la brecha tecnológica que existe en Puerto Rico. Cónsono con lo anterior, Amigxs del Mar sugirió que “la creación del portal centralizado del Boletín no debe eximir los requisitos de divulgación establecidos actualmente en la LPAU, este podría ser un complemento, pero no una sustitución.”¹⁰⁵

Por otra parte, expresó que la posible adopción del inciso iii de la propuesta Sección 2.5 en donde expresa: “[c]ualquier persona natural o jurídica sustancialmente afectada por la reglamentación propuesta podrá, dentro del término para someter comentarios, solicitar, de buena fe, la celebración de una vista pública, exponiendo las razones o el interés legítimo que justifique su petición.”¹⁰⁶ Referente a este inciso expresó:

¹⁰² Amigxs del Mar, *Memorando: Sobre el Proyecto de la Cámara 1080 para enmendar los Capítulos I y II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*, pág. 2 (7 de marzo de 2026).

¹⁰³ *Íd.* citando a P. de la C. 1080, Vigésima Asamblea Legislativa, 3ra Sesión Ordinaria, pág. 3, líns. 10-13.

¹⁰⁴ *Íd.*, pág. 2.

¹⁰⁵ *Íd.*, pág. 3.

¹⁰⁶ *Íd.*, pág. 3 citando a P. de la C. 1080, *supra*, pág. 12, líns. 1-5. (subrayado en el original).

[...] primeramente la inclusión de las descripciones sustancialmente afectada establece la necesidad de probar un impacto, daño o perjuicio sustancial para poder someter comentarios a favor o en contra de una propuesta de enmienda o adopción de reglamentación. Este rigor tiene cierta similitud al criterio de standing jurídico necesario para acceder a la justicia de los tribunales[, pero] es inmeritorio para las agencias gubernamentales e impone limitaciones extremas a la participación ciudadana. Segundo, la expresión de buena fe nuevamente impone una carga a quien desee solicitar la celebración de vistas públicas en referencia a la propuesta de adopción de una reglamentación. Esto abre una puerta para que se impugne la participación de personas de la comunidad, grupos, organizaciones y otros sectores. Lo que llevaría a resolver si una participación es válida o no mediante un proceso donde se pruebe la buena o mala fe de quien ejerce su derecho a participar en los procesos de reglamentación. Este criterio crearía un sin número [sic] de procedimientos administrativos innecesarios que abarrotaran las agendas y trabajos de las agencias.¹⁰⁷

De igual manera, expresó que el requisito de exponer razones o interés legítimo que exprese la petición de solicitar una Vista, “establece un criterio de legitimación activa innecesaria para la participación ciudadana ante un proceso de enmienda o adopción de una reglamentación.”¹⁰⁸

Considerando lo anterior, Amigxs del Mar solicitó (1) que no se excluyeran los requisitos de divulgación actualmente vigentes en la Sección 2.1 de la LPAU referente a la publicación en no menos de un periódico de circulación general el aviso de adopción o enmienda de una reglamentación¹⁰⁹; (2) que la reglamentación que afecte una comunidad específica, se publique el aviso en un periódico de circulación regional, y pautar un anuncio en una emisora de radiodifusión local de mayor audiencia o cercanía a la comunidad afectada, por lo menos en dos (2) ocasiones entre las 7:00 am y 7:00 pm, junto con los detalles que se incluyen en la LPAU¹¹⁰; (3) revisar y eliminar los requisitos de “legitimación activa, requerimientos de afectación sustancial, buena fe e interés legítimo para someter comentarios y/o solicitar vistas públicas ante la adopción,

¹⁰⁷ Amigxs del Mar, *supra*, pág. 3.

¹⁰⁸ *Íd.*, pág. 4.

¹⁰⁹ *Íd.*

¹¹⁰ *Íd.*

enmienda o derogación de una reglamentación”¹¹¹, y (4) revisar el lenguaje de la Sección 2.22 propuesta que establece criterios de accesos coordinados entre el Departamento de Estado , los Centros de Servicios y los gobiernos municipales.¹¹²

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

El informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el impacto fiscal del P. de la C. 1080, y concluyó preliminarmente que las enmiendas al procedimiento reglamentario no generarían impacto fiscal significativo, aunque la creación del *Código de Reglamentos* podría representar un costo aproximado de \$77,000 anuales.¹¹³ Sin embargo, según las expresiones del Departamento de Estado, la medida podría requerir que se le reasigne una partida de \$1,276,800.00, actualmente asignada a la Autoridad del Distrito de Convenciones.¹¹⁴

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión celebró una Vista pública el 9 de marzo de 2026, comenzando a las 10:13 a.m. y finalizando a las 12:56 p.m. En la Vista pública se expresó lo siguiente:

1. Iniciativa para la Desreglamentación y Eficiencia Administrativa (IDEA),

representada por la Lcda. Verónica Ferraiuoli Hornedo.

- a. El Capítulo 2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* es, en esencia, el marco jurídico que establece las normas a seguir por los ciudadanos y Agencias en los procedimientos administrativos. Es el mecanismo para que el Poder Ejecutivo ponga en vigor la legislación aprobada. Cuando el proceso funciona, produce claridad, pero cuando es

¹¹¹ *Íd.*

¹¹² Amigxs del Mar, *supra*, pág. 4.

¹¹³ OPAL, *supra*, págs. 1 y 27.

¹¹⁴ Departamento de Estado, *supra*, 18 de febrero de 2026, pág. 4.

inefectivo produce duplicidad, tramites innecesarios, entre otros retos. El segundo escenario es al que nos enfrentamos en Puerto Rico hoy.

- b. IDEA identificó cuatro mil (4,000) reglamentos y enmiendas activas sin revisar durante los pasados cinco (5) años. En el caso de las enmiendas, estas fueron realizadas por estructuras administrativas que cambiaron con el tiempo, y modificaron reglamentos hoy inoperantes. Un sistema reglamentario fragmentado dificulta el entendimiento por parte de la ciudadanía, y por ende su cumplimiento. Además, retrasa las actualizaciones, consumiendo recursos que podrían ser redirigidos a la prestación de servicios.
- c. El problema con la reglamentación en Puerto Rico es uno operacional, además de legal.
- d. Según expresó IDEA, el P. de la C. 1080:
 - i. no elimina las garantías del Debido Proceso de Ley;
 - ii. no reduce la participación ciudadana;
 - iii. no debilita la fiscalización del poder reglamentario, y
 - iv. moderniza el proceso reglamentario, lo hace más transparente y lo organiza de modo más eficiente.
- e. De igual modo, indicó que el P. de la C. 1080 tiene varias innovaciones como, por ejemplo:
 - i. Crear el *Boletín de Reglamentos de Puerto Rico*.
 - ii. Crear el *Código de Reglamentos de Puerto Rico*.
 - iii. Publicar una *Declaración de Costos Estimados*.
 - iv. Incorporar el *Mecanismo de Reglamentación Negociada*.
 - v. Un proceso más ágil para la derogación de reglamentos obsoletos.
 - vi. Más fácil introducción de estándares federales cuando corresponda.
 - vii. Fortalecimiento de la revisión periódica de reglamentos al exigir métricas de medición concretas sobre su efectividad.

- f. IDEA añadió que el PC 1080 asegura que las agencias solo reglamenten en el marco legislativo previamente aprobado por la Asamblea Legislativa, para de esta manera fortalecer la disciplina jurídica en el proceso reglamentario y reducir el riesgo de reglamentos que excedan el marco legal.

2. **Departamento de Justicia**, Lcda. Ketsy García.

- a. Recalcó que el Departamento de Justicia presentó una ponencia en conjunto con IDEA, por lo que los planteamientos efectuados por ésta última son avalados por el Departamento de Justicia.

3. **Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)**, Sr. Poincaré Díaz.

- a. PRITS acogió favorablemente el P. de la C. 1080, debido a que es cónsono con los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en lograr agilidad, modernización y mayor eficiencia administrativa. De igual manera, indicó, fortalece y provee mayor acceso a la información a los ciudadanos.
- b. Indicó, además, que la medida va de la mano con la modernización de los procesos administrativos por parte del Gobierno de Puerto Rico.
- c. De igual manera, resaltó que el P. de la C. 1080 es cónsono con el propósito de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la *Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, es decir, el crear un gobierno digitalizado y apoyado en el uso consciente de información. Asimismo, el P. de la C. 1080 iba con los hallazgos de IDEA, y la Ley Núm. 151-2004, conocida como *Ley del Gobierno Electrónico*.

4. **Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico**, Prof. William Vázquez Irizarry.

- a. La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico comentó con relación a varias secciones del P. de la C. 1080 y la Ley 38-1027, *supra*:
 - i. Sección 2.1 propuesta en el P. de la C. 1080.

1. La redacción actual de la Sección 2.7 de la Ley Núm. 37-2017, *supra*, contempla la impugnación de un reglamento durante el término de treinta (30) días luego de su aprobación. Es decir, un reglamento que incumple sustancialmente con la Ley 38-2017, *supra*, es impugnabile si existe algún planteamiento con relación la autoridad que tiene cualquier agencia para reglamentar. Ello se consideraría un planteamiento sustantivo y no podría presentar el planteamiento bajo la Sección 2.7 de la Ley Núm. 37-2017, *supra*.

La Sección 2.1 del P. de la C. 1080 propone codificar el principio de que una agencia solo puede reglamentar bajo el marco legislativo que la Asamblea Legislativa aprobó, por lo tanto el efecto es que una impugnación presentada ante el Tribunal de Apelaciones podría incluir los incumplimientos procesales y sustantivos.

- ii. Sección 2.2 propuesta en el P. de la C. 1080
 1. Coincide con la creación del *Boletín de Reglamentos*, dado que depender de periódicos tradicionales no resulta en un medio efectivo ante la realidad del modo en que las personas consumen la información.
 2. La Escuela de Derecho sugiere que el Departamento de Estado y las Agencias que avalan su creación también estén obligados a difundir su información sobre el reglamento en las redes sociales.
 3. También expresó que el contenido de la derogada Ley 210-2016, conocida como *Ley de Reforma del Derecho Administrativo*, debía reincorporarse para que las agencias en proceso de preparar reglamentación puedan y tengan que divulgar más

el proceso y se promueva mayor participación ciudadana en el proceso de reglamentación en cualquier agencia. De esta manera no se descansa únicamente en el periódico ni en el *Boletín de Reglamentos*. El profesor compara el boletín con la manera en la cual se maneja el proceso de reglamentación a nivel federal el cual está centralizado en una página de internet (www.regulation.gov).

4. Además, indicó que la Sección 2.2 habla de un espacio en el *Boletín de Reglamentos* para sugerencias por parte de las personas. La Escuela de Derecho de la UPR sugiere que se utilice también para levantar documentos, y así no se dé la impresión que es sólo una sección de comentarios. A esos fines, sugiere enmendar el lenguaje para mayor claridad.

iii. Sección 2.4 propuesta en el P. de la C. 1080

1. Con relación a esta sección la Escuela de Derecho de la UPR sugirió que la notificación respecto a las enmiendas a un reglamento debería incluir una orientación respecto a que la ciudadanía puede solicitar la celebración de Vistas Públicas.
2. Por otra parte, la Escuela de Derecho de la UPR señala que hoy día se requiere que si un reglamento impacta una comunidad, debe comunicarse por radio y en periódicos regionales. Indicó tener dudas si ello se cumple actualmente. Esto se elimina en el lenguaje propuesto en el PC1080. A juicio de la institución educativa, debería revisarse ese lenguaje en consulta con las agencias que impactan comunidades.

iv. Sección 2.5 propuesta en el P. de la C. 1080

1. La medida conserva la autoridad que tiene la agencia para determinar si celebrará Vistas o no, a no ser que una ley lo exija. Sin embargo, la Escuela de Derecho de la UPR entiende

que la ley debe contener alguna obligación por parte de la agencia a orientar respecto a ese particular.

2. La Institución educativa mostró reparo con el término “buena fe”, dado que podría interpretarse “mala fe” al acto de solicitar una *Vista Pública*, ello considerando que la agencia ya tiene discreción para determinar si celebra la Vista.
3. De igual modo, el inciso “C” presenta la posibilidad de comentarios presentados por la ciudadanía con relación a desarrollo económico, servicio, entre otros temas. Sin eliminar esos escenarios ya propuestos se debe contemplar que las personas también puedan presentar sugerencias ante su planteamiento, no solo quejas.

v. Sección 2.6 propuesta en el P. de la C. 1080

1. La Institución educativa favoreció la creación de la *Declaración de Costos Estimados*, ya que podría evitar que las agencias regulen desproporcionadamente. Sin embargo, debería evaluarse el costo y el beneficio de la implementación del reglamento.

vi. Sección 2.8 propuesta en el P. de la C. 1080

1. La Escuela de Derecho de la UPR indicó que se debe examinar cómo funciona a nivel federal la *Reglamentación Negociada*, dado que este concepto se adoptó para las décadas de 1980 y 1990 cuando había mucho entusiasmo con los temas de mediación. Sin embargo, actualmente se utiliza muy poco en el sistema federal. Hay que examinar por qué no ha funcionado a nivel federal.
2. La institución sugiere establecer un comité que represente múltiples visiones distintas.

vii. Sección 2.10 propuesta en el P. de la C. 1080

1. Se recomendó la utilización de un lenguaje claro, preciso, flexible y no técnico. De este modo se reduciría la necesidad de representación legal en un proceso administrativo y adjudicativo.

viii. Sección 2.14 propuesta en el P. de la C. 1080

1. La Escuela de Derecho de la UPR indicó que la propuesta del PC 1080 debería regresar al lenguaje de la Ley 210-2016, *supra*. Ello dado que no es usual que las emergencias tengan cierre y final por lo que se obliga a la agencia a completar el proceso del reglamento lo antes posible con la posibilidad de que pudiera extenderse.
2. Para el deber de la revisión periódica del reglamento se sugiere un proceso de examen de cumplimiento por parte del Departamento de Estado mediante la publicación obligatoria de un informe de cumplimiento por agencia.

ix. Sección 2.15 propuesta en el P. de la C. 1080

1. La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico entendió innecesaria la reducción de treinta (30) días a quince (15) días el periodo para la participación ciudadana en caso de propuesta de derogación de reglamentos.

5. Departamento de Estado de Puerto Rico, Lcda. Alondra Negrón López y Lcdo. John Noguerras.

- a. La Lcda. Negrón López comenzó expresando que el P. de la C. 1080 atendía una necesidad de actualizar y modernizar el proceso de reglamentar y divulgar la reglamentación en Puerto Rico.
- b. Indicó que el *Boletín de Reglamentos* se asemeja a la Gaceta Oficial del Departamento de Estado para el registro de marcas. Este Boletín sustituiría los medios tradicionales de divulgación que ya utilizan las agencias.

- c. Con relación al *Código de Reglamentos*, indicó que no es lo mismo que el *Registro de Reglamentos* que actualmente existe en el Departamento de Estado. El Registro es un mero depositario de documentos, donde no necesariamente se integran las enmiendas al texto de los reglamentos enmendados. Ello dificulta la búsqueda de los cambios en la reglamentación vigente.
- d. Asimismo, expresó que la colaboración del Departamento de Estado con otras agencias es esencial para asumir y desarrollar la encomienda del P. de la C. 1080, la cual es vital para el beneficio del interés público, flexibilización y reducción de muchos costos y muchos procesos burocráticos que son parte del proceso creativo de los reglamentos y su publicación.

6. Amigxs del Mar, Sra. Vanessa Uriarte.

- a. Amigxs del Mar procedió a leer su ponencia a partir del segundo párrafo para realizar unos señalamientos puntuales. Entre otras cosas, observó que las ponencias de las entidades gubernamentales se sincronizaban. Expresó, además, que la visión del gobierno dista mucho de la realidad que Amigxs del Mar observa en el día a día en los procesos de participación y organización comunitaria.
- b. Como parte de las expresiones efectuadas, Amigxs del Mar se expresó con relación a la *Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública*, pero éstas fueron declaradas fuera de lugar a petición del Representante Hon. Luis Pérez Ortiz, toda vez que se apartaban de los asuntos a discutirse en la *Vista Pública*.
- c. Asimismo, Amigxs del Mar expresó:
 - i. El acceso a la información es uno de los pilares fundamentales para el ejercicio activo de la participación ciudadana en una democracia real, funcional y sin vicios de Estado autoritario o fascista.
 - ii. Con relación a la participación ciudadana en el proceso de reglamentación gubernamental, Amigxs del Mar, alertó sobre

nuevos escollos para su garantía ya que, según entiende, el P. de la C. 1080 establecía nuevas trabas para la participación ciudadana activa e informada.

- iii. Relacionado al inciso “C” de la Sección 2.2 de la Ley núm. 38-2017, *supra*, donde se establecen criterios de publicidad para garantizar el acceso equitativo a la información, entendió que las medidas resultarían inadecuadas para subsanar la brecha de acceso tecnológico. Asimismo, indicó que el andamiaje legal propuesto podría a los ciudadanos, entidades sin fines de lucro y otros participantes del proceso en un estado de alerta e hipervigilancia. Igualmente, indicó, además del *Boletín de Reglamentos*, el inciso “c” resulta ambiguo en cuanto a formas adicionales de promulgación. Finalmente, expresó que el *Boletín de Reglamentos* debería ser una herramienta complementaria a los mecanismos de publicidad existentes.
- iv. La inclusión del término “sustancialmente afectada” dentro de la Sección 2.5, para que una persona, natural o jurídica, pueda someter comentarios podría limitar la participación ciudadana. Según amplió, el término “sustancialmente afectada” se asemeja al de “legitimación o “*standing*” jurídico.
- v. De igual manera, señaló que la inclusión del término “sustancialmente afectada”, sugería la necesidad de probar un daño o perjuicio sustancial para poder someter comentarios con relación a una propuesta o enmienda de reglamento.
- vi. Asimismo, criticó la inclusión del término de “buena fe” y la expresión referente a exponer las razones o interés legítimo que justifiquen su petición, dado que sugería la necesidad de buena o mala fe de quien desee participar en los procesos de reglamentación.

- vii. Indicó que debían incluirse las redes sociales como medio de difusión.
- viii. Asimismo, solicitó que no se excluyan requisitos de divulgación actualmente vigentes en la Sección 2.1; revisar el lenguaje de la medida; la eliminación de los requisitos evaluativos en relación con la legitimidad activa, los elementos de buena fe real y el interés genuino, para poder participar de los procesos de enmiendas o nueva reglamentación; revisar y definir con claridad el inciso C, de la Sección 2.2 propuesta que establece los criterios de acceso coordinado entre el Departamento de Estado, sus Centros de Servicios y los Gobiernos Municipales.

IMPACTO ECONÓMICO

Según lo expresado en el Informe de la OPAL, la medida no generaría un impacto fiscal significativo, y requeriría \$77,000.00 anuales, aproximadamente, para la creación del *Código de Reglamentos*.¹¹⁵ Sin embargo, según las expresiones del Departamento de Estado, la medida podría requerir que se le reasigne una partida de \$1,276,800.00, actualmente asignada a la Autoridad del Distrito de Convenciones.¹¹⁶

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

1. Trasfondo y Política Pública

La presente iniciativa legislativa responde a una agenda de política pública orientada a la modernización del aparato administrativo gubernamental. La Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-009¹¹⁷, estableció la Iniciativa para la Desreglamentación

¹¹⁵

¹¹⁶ Departamento de Estado, *supra*, 18 de febrero de 2026, pág. 4.

¹¹⁷ Hon. Jenniffer A. González Colón, Boletín Administrativo Núm. OE-2025-009, *Orden ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jennifer A. González Colón, para la revisión y actualización de las*

y Eficiencia Administrativa (IDEA), cuyo propósito es la revisión y racionalización integral de las estructuras regulatorias vigentes en Puerto Rico.

Los trabajos iniciales realizados al amparo de IDEA produjeron un diagnóstico contundente sobre el estado de la reglamentación administrativa en nuestra jurisdicción. Según el informe rendido, existen aproximadamente cuatro mil ciento sesenta (4,160) reglamentos y enmiendas activas; el noventa por ciento (90%) de la reglamentación vigente no ha sido objeto de revisión en más de cinco (5) años; y la antigüedad promedio de los reglamentos asciende a veintidós punto dieciséis (22.16) años. Estos hallazgos coinciden con observaciones previas de la Oficina del Inspector General, que documentaron niveles preocupantes de incumplimiento con el deber de revisión periódica que ya contempla la LPAU vigente.

El diagnóstico anterior pone de manifiesto una realidad ineludible. El marco procesal contenido en el Capítulo II de la LPAU, originalmente concebido en 1988 y revisado parcialmente en 2017, descansa en presupuestos institucionales y tecnológicos que la realidad ha rebasado. La exigencia de publicación de avisos en periódicos de circulación general, por ejemplo, supone una ficción jurídica que vincula el conocimiento ciudadano a un medio que ha perdido alcance y penetración en las últimas dos décadas. De igual forma, la inexistencia de un repositorio centralizado y digital de la reglamentación vigente impide a la ciudadanía, al sector privado y al propio gobierno conocer con certeza el estado del derecho administrativo aplicable.

Esta Comisión coincide con la apreciación de los deponentes en cuanto a que la modernización del marco regulatorio constituye una pieza estratégica para la competitividad económica de Puerto Rico y para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en la gestión pública. Como acertadamente expuso el Departamento de Estado en su memorial explicativo suplementado, la medida “constituye un avance significativo

estructuras y sistemas gubernamentales, así como para la modernización y simplificación de los procesos, trámites, reglamentación, regulaciones y otras disposiciones, (4 de febrero de 2026), disponible en <https://docs.pr.gov/files/Estado/OrdenesEjecutivas/2025/OE-2025-009.pdf>.

en el derecho administrativo” y “nos posiciona en el objetivo de asegurar la competitividad entendida como la capacidad de Puerto Rico para atraer y retener inversión, talento, capital y actividad empresarial”.

2. Marco de Referencia

El Proyecto se inserta dentro de una corriente de reforma administrativa que han adoptado múltiples jurisdicciones estatales. Los modelos consultados incluyen el *Administrative Procedure Act* del estado de Florida, en particular sus Secciones 120.536, 120.54(2)(b), 120.54(6) y 120.541; el programa Lean y la Pits and Peeves Roundtable Initiative del estado de Colorado; el *5 Year Review Report* del estado de Arizona; el *Administrative Rules Review Form* del estado de Idaho; el *Red Tape Reduction Act* del estado de Kentucky; y la Orden Ejecutiva 15 07 del estado de Rhode Island. A nivel federal, las disposiciones del Proyecto sobre el Boletín y el Código de Reglamentos emulan las estructuras del *Federal Register* y el *Code of Federal Regulations*.

La incorporación de estos modelos a la realidad puertorriqueña ha sido objeto de adaptación cuidadosa, respetando las particularidades del ordenamiento jurídico local y el principio de proporcionalidad regulatoria. La medida no constituye una transplatación mecánica de normativa foránea, sino una síntesis de las mejores prácticas, calibrada a la capacidad institucional y a las necesidades específicas de Puerto Rico.

3. Armonización con el Ordenamiento Vigente

El Proyecto armoniza con la política pública previamente establecida por la Asamblea Legislativa en materia de gobierno electrónico y transformación digital. En particular, la medida resulta cónsona con la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como *Ley de Gobierno Electrónico*¹¹⁸; la Ley Núm. 75-2019, según enmendada,

¹¹⁸ Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como *Ley de Gobierno Electrónico*, 3 LPRA sec. 991 et seq.

conocida como *Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service*¹¹⁹; la Ley Núm. 148-2006, según enmendada, conocida como *Ley de Transacciones Electrónicas*¹²⁰; y la Ley Núm. 16-2025, que enmendó la propia LPAU, para integrar la tecnología en los procedimientos adjudicativos.

Como recientemente puntualizara nuestro Tribunal Supremo en *Tricoche Matos v. Freire Div. of K.M.A. Associates of PR, Inc.*¹²¹, “no podemos obviar que existe una clara política pública del Estado dirigida a incorporar el uso de tecnologías de la información en el funcionamiento gubernamental”. El P. de la C. 1080 representa una extensión natural y necesaria de esa política pública al ámbito específico del procedimiento reglamentario.

4. Modificaciones más significativas contenidas en el entirillado electrónico

Conforme al riguroso examen de las ponencias y memoriales recibidos, así como al análisis comparado con otras jurisdicciones, esta Comisión propone las siguientes enmiendas al P. de la C. 1080. La discusión se organiza por sección del Proyecto y refleja, en cada caso, la fuente de la recomendación y la razón institucional para su adopción.

a. Sección 1.3. Definiciones (Artículo 1 del Proyecto)

Se realizan enmiendas técnicas para asegurar la precisión y consistencia de las definiciones añadidas. En particular, se aclara la definición de “Boletín” para reflejar las funciones ampliadas que se le encomiendan, y se precisa la definición de “Código” para reflejar su carácter sistemático.

b. Sección 2.1. Autoridad para Adoptar Reglamentos (Artículo 2)

¹¹⁹ Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service*, 3 LPRA sec. 9681 *et seq.*

¹²⁰ Ley Núm. 148-2006, según enmendada, conocida como *Ley de Transacciones Electrónicas*, 10 LPRA sec. 4081 *et seq.*

¹²¹ *Tricoche Matos v. Freire Div. of K.M.A. Associates of PR, Inc.*, 216 DPR __ (2025), 2025 TSPR 92.

Esta sección se conservó en sustancia. Acogiendo la observación del Prof. Vázquez Irizarry, la Comisión reconoció que la codificación del principio de delegación restrictiva produce el efecto saludable de permitir que la impugnación de un reglamento por carencia de base legal pueda ser litigada bajo la Sección 2.13 ante el Tribunal de Apelaciones, en lugar de fragmentarse entre impugnaciones procesales y sustantivas como ocurre bajo el régimen vigente. Este resultado añadió eficiencia procesal y fortalece la previsibilidad del derecho administrativo.

Por otra parte, se eliminó lo relativo a la Reglamentación Negociada.

c. Sección 2.2. Boletín de Reglamentos de Puerto Rico (Artículo 3)

Se acogió sustancialmente las recomendaciones del Prof. Vázquez Irizarry. Se enumeran formalmente los incisos (a), (b) y (c) que el texto original dejaba sin marcador. Se introducen, además, los siguientes refinamientos.

Primero, se incorporó un mandato afirmativo de difusión del Boletín en redes sociales, ya sea a través de cuentas oficiales del Departamento de Estado, de las agencias respectivas o de una cuenta institucional del propio Boletín.

Segundo, se restableció, con adaptación al formato digital, la lista de suscriptores que recibirán notificaciones electrónicas sobre procesos de reglamentación, instrumento que contemplaba la Sección 2.1 derogada de la LPAU bajo la Ley Núm. 210 de 2016.

Tercero, se aseguró que el Boletín contenga, además del aviso inicial, los documentos principales del expediente administrativo, en términos análogos a los del portal federal www.regulations.gov, lo cual fortalece la transparencia y facilita el escrutinio público.

Cuarto, se precisó que el espacio para sugerencias ciudadanas permitirá tanto la escritura directa como la presentación de documentos formales.

Quinto, se distinguió con claridad el *Registro de Reglamentos*, como compilación histórica de los reglamentos radicados, del Código de Reglamentos, que tendrá organización sectorial y temática.

d. Sección 2.3. Código de Reglamentos de Puerto Rico (Artículo 4)

Se aprovechó la oportunidad para corregir el error tipográfico “portar electrónico” por “portal electrónico” en la subsección sobre *Publicación y Acceso*, así como para enumerar formalmente los incisos.

e. Sección 2.4. Notificación de Propuesta de Adopción o Enmienda de Reglamentos (Artículo 5)

Se introdujeron las siguientes enmiendas, recogiendo las recomendaciones del Prof. Vázquez Irizarry, la Oficina del Contralor Electoral y Amigxs del MAR.

Primero, se restableció la obligación de pautar avisos en periódicos regionales y en emisoras de radio de difusión local cuando la propuesta reglamentaria afecte directamente a una comunidad de residentes específica, conservando el patrón originalmente dispuesto por la Sec. 2.1 vigente.

Segundo, se incorporó como requisito del aviso la información sobre el derecho a solicitar la celebración de una vista pública, atendiendo la inadvertencia del texto original.

Tercero, se sustituyó la referencia genérica a “dirección electrónica” por “enlace directo al texto completo del reglamento”, reconociendo que el Boletín constituye una plataforma digital que permite la hipervinculación (*hyperlink*).

Cuarto, se precisó, conforme la recomendación de la Oficina del Contralor Electoral, que la exención del Artículo 10.006 de la Ley 222 2011 aplica únicamente a los avisos publicados en el Boletín, el portal electrónico de la agencia y las redes sociales. Los avisos difundidos por otros medios (radio, televisión o prensa escrita) deberán cumplir con el trámite expedito de cinco (5) días laborables que dispone dicho Artículo 10.006. Se preserva, además, la facultad de la OCE para revisar el contenido publicado a los fines de garantizar el cumplimiento con la veda publicitaria.

f. Sección 2.5. Participación Ciudadana (Artículo 6)

Se introdujeron las siguientes enmiendas, recogiendo las recomendaciones del Prof. Vázquez Irizarry y de Amigxs del MAR.

Primero, se eliminó la frase “de buena fe” como requisito para que un ciudadano pueda solicitar la celebración de una vista pública. Como acertadamente expusieron el Prof. Vázquez y Amigxs del MAR, dicha exigencia denota un escepticismo no saludable hacia el espacio de participación ciudadana e introduce un parámetro de subjetividad innecesario, máxime cuando la decisión sobre la celebración de la vista ya es discrecional para la agencia.

Segundo, se sustituyó el criterio de “sustancialmente afectada” por “afectada o interesada”, evitando la asimilación impropia a la doctrina de legitimación activa propia del foro judicial y promoviendo una participación ciudadana inclusiva.

Tercero, se añadió la obligación de que la agencia diseñe el proceso de notificación y selección de fecha, hora y lugar de las vistas públicas de manera que se propicie y facilite la mayor participación ciudadana posible.

Cuarto, se estableció el deber de las agencias de preparar un informe anual sobre los comentarios recibidos en sus portales electrónicos y la manera en que fueron atendidos, informe que se publicará en el Boletín como parte del expediente público.

Quinto, se eliminaron de los incisos (c) y (d).

g. Sección 2.6. Declaración de Costos Estimados (Artículo 7)

Se incorporan las siguientes enmiendas, atendiendo las observaciones doctrinales del Prof. Vázquez Irizarry.

Primero, se reconcilió la Declaración de Costos Estimados con el análisis costo beneficio que ya exige la actual Sección 2.5(b) de la LPAU, incorporado por la Ley Núm. 47 de 2015. En consecuencia, la DCE deberá incluir, además de la estimación de costos, una ponderación cualitativa de los beneficios esperados de la reglamentación propuesta. Esta enmienda subsana lo que el Prof. Vázquez calificó acertadamente como un potencial sesgo anti regulatorio del texto original.

Segundo, se estableció la armonización de la DCE con el análisis de flexibilidad administrativa que exige el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, evitando la duplicidad de procedimientos analíticos.

Tercero, se facultó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para desarrollar, mediante orden administrativa conjunta, guías y modelos que faciliten la preparación de la DCE por las agencias, particularmente cuando se trate de reglamentación de incentivos contributivos o de carácter económicamente complejo.

Cuarto, se estableció una obligación a las agencias e instrumentalidades con un presupuesto consolidado de cien millones de dólares (\$100,000,000.00) o más.

h. Sección 2.8. Reglamentación Negociada (antiguo Artículo 9)

Se eliminó el contenido relacionado a la reglamentación negociada, por entender que el proceso es parte de el procedimiento de reglamentación actual, en donde se recoge el insumo de distintos participantes. De igual modo, la reducción en su uso dentro de la jurisdicción estadounidense también incidió en esta determinación.

i. Sección 2.9. Guías a Seguir por las Agencias (Artículo 9)

Se aclaró que el reglamento modelo preparado por el Secretario de Estado tendrá vigencia en aquellas agencias que tengan obligación de reglamentar la materia, excepto en aquellas que ya hayan aprobado reglamentación propia sobre la materia, sea con anterioridad o con posterioridad al modelo del Secretario. Este ajuste, recomendado por el Prof. Vázquez, resguarda la autonomía reglamentaria de las agencias y reconoce que el rol del Departamento de Estado debe ser suplir el vacío de inacción, no imponer contenido sustantivo a las agencias.

j. Sección 2.10. Contenido, Estilo y Forma del Reglamento Final (Artículo 10)

Se concilió el inciso (b), que conserva el lenguaje vigente sobre la inclusión de un resumen ejecutivo con análisis de costos y beneficios, con la nueva exigencia de la DCE establecida en la Sección 2.6. Adicionalmente, se incorporó un mandato general a las agencias para simplificar no solo el lenguaje técnico, sino también la complejidad procesal y los formularios, a fin de que la ciudadanía pueda participar de los procesos administrativos sin necesidad imperativa de representación legal.

k. Sección 2.14. Reglamentación Durante Emergencias (Artículo 14)

Se incorporó, atendiendo la recomendación del Prof. Vázquez Irizarry, el régimen de plazos que contemplaba la derogada Ley Núm. 210-2016 para los reglamentos de emergencia. En síntesis, la vigencia inicial del reglamento de emergencia no excederá noventa (90) días, prorrogables por una única vez por sesenta (60) días adicionales. Transcurrido ese término, el reglamento de emergencia solo conservará vigencia si la agencia ha completado el procedimiento ordinario de adopción establecido en esta Ley. Este ajuste cierra una laguna histórica del régimen vigente, que ha permitido que reglamentos de emergencia perduren indefinidamente sin que se complete el procedimiento ordinario.

l. Sección 2.15. Derogación de Reglamentos (Artículo 15)

Se mantuvo el procedimiento expedito que persigue el Proyecto, pero se incorpora el balance recomendado al disponer que, cuando una persona afectada o interesada solicite la celebración de una vista pública sobre la derogación propuesta, la agencia tendrá la facultad discrecional de concederla. Esta enmienda preserva la celeridad como regla general y reserva el mecanismo de la vista pública para circunstancias en que su celebración resulte conveniente.

m. Sección 2.16. Deber de Revisión Periódica de Reglamentos (Artículo 16)

Se incorporó la recomendación del Prof. Vázquez Irizarry de que el Departamento de Estado prepare un informe anual de cumplimiento de las agencias con el deber de

revisión periódica, el cual deberá publicarse en el Boletín, además de remitirse a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa. Esta enmienda fortalece el carácter público y fiscalizable del mecanismo.

n. Sección 2.17. Documentos Guía (Artículo 17)

Se preservó expresamente el lenguaje del actual inciso (d) de la Sección 2.20 de la LPAU vigente, conforme al cual los documentos guía no son vinculantes sobre la agencia en los procesos adjudicativos y, de apartarse de su contenido, la agencia debe ofrecer una explicación razonable. La preservación de este principio responde a la observación del Prof. Vázquez Irizarry, en cuanto a que se trata de una norma doctrinalmente correcta cuya derogación parecía inadvertida en el Proyecto presentado.

o. Disposiciones Adicionales sobre Apoyo Técnico y Plazo de Adecuación Reglamentaria

Recogiendo las recomendaciones del Departamento de Estado y de PRITS, se incorporó al Artículo 24 (Disposiciones Transitorias) dos disposiciones de operatividad.

Primero, se ordenó al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistir al Departamento de Estado y a las agencias en la ejecución de las disposiciones de esta Ley, a tenor con la Ley Núm. 75 de 2019 y la Ley Núm. 148 de 2006.

Segundo, se requirió a las agencias adoptar, enmendar o sustituir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde su aprobación.

p. Correcciones de Estilo y Ortografía

Se realizaron correcciones tipográficas evidentes en el texto del Proyecto. En particular, se corrige "portar electrónico" por "portal electrónico" en las Secciones 2.2(c) y 2.3(c); se corrige "atende" por "atiende" en la Sección 2.4(b)(ii); y se corrige "se busca resolverse" por "se busca resolver" en la Sección 2.4(b)(iv). Se atiende, además, una redacción defectuosa en la Sección 2.16, donde se corrige "Una determinación el

reglamento no es más estricta” por “Una determinación de si el reglamento es más estricto”.

Para este Segundo Informe, en la página 7 de el Entirillado Electrónico, se eliminó la totalidad del contenido de las líneas 4-13¹²², y se reenumeró el texto prevaleciente según correspondía. En la página 9, líneas 5-10 se configuró a doble espacio.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la CRED, luego de un análisis ponderado del P. de la C. 1080, los memoriales recibidos, las expresiones recibidas en la *Vista Pública* del 9 de marzo de 2026, y la evaluación de literatura relacionado a los temas aquí tratados, concluye que la medida atiende un llamado de actualizar y modernizar los procedimientos administrativos. No empero, entendemos que hay ciertas figuras que podrían resultar inefectivas, considerando la realidad puertorriqueña, y la experiencia de algunas jurisdicciones.

Por todo lo cual, la CRED recomienda la aprobación del P. de la C. 1080, con las enmiendas propuesta en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Morey Noble

Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

¹²²

El texto eliminado leía: *Un espacio para que los ciudadanos, el sector privado y partes interesadas puedan emitir sugerencias respecto a los reglamentos vigentes y a las propuestas de adopción de reglamentos nuevos o enmiendas. Dicho espacio permitirá tanto escribir directamente en la plataforma como la presentación de documentos formales. Los documentos principales del expediente administrativo de cada proceso de reglamentación, incluyendo los análisis preparados por la agencia, la Declaración de Costos Estimados, los comentarios recibidos del público y los informes resumidos de las vistas públicas, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.19 de esta Ley.* (Numeraciones omitidas).

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3era. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1080

26 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY

Para enmendar los Capítulos I y II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de modernizar el procedimiento para la reglamentación; establecer el Boletín de Reglamentos y el Código de Reglamentos de Puerto Rico, e incorporar mecanismos de participación, análisis regulatorio y revisión periódica de reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta la necesidad urgente de modernizar su andamiaje gubernamental para responder a un mundo competitivo. La complejidad de procesos, cargas regulatorias innecesarias y estructuras obsoletas son obstáculos reales al desarrollo económico, a la inversión y al bienestar de la ciudadanía. Para hacer frente a estos desafíos, es indispensable avanzar hacia un modelo de gobierno inteligente y moderno, donde los

procesos regulatorios estén guiados por principios de necesidad, claridad normativa y eficacia administrativa. Esta transición exige una transformación del marco jurídico-administrativo del Estado, orientada a la simplificación de trámites y la integración de la tecnología como eje central de la gestión pública.

En cumplimiento con el PROGRAMA DE GOBIERNO de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, específicamente en su sección de MODERNIZACIÓN DE SERVICIOS GUBERNAMENTALES, se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-009 para la revisión y actualización de las estructuras y sistemas gubernamentales, así como para la modernización y simplificación de los procesos, trámites, reglamentación, regulaciones y otras medidas; estableciendo así la INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA ("IDEA").

La primera acción del Gobierno de Puerto Rico, a través de IDEA, fue revisar todos los reglamentos vigentes. En su informe, IDEA señaló: que existen cerca de 4,160 reglamentos y enmiendas activas; que el 90% de los reglamentos no han sido revisados en más de 5 años; y que la edad promedio de los reglamentos es 22.16 años. La revisión de reglamentos fue el primer paso de la IDEA porque estos documentos son el marco que define cómo el gobierno presta servicios al público y qué procesos deben seguirse para cumplir con la ley. Un reglamento desactualizado puede generar procesos innecesarios, requerimientos obsoletos o retrasos injustificados. Modernizar este marco regulatorio es esencial para la eficiencia gubernamental y para brindarle mejores servicios a nuestros ciudadanos.

La Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (en adelante, "LPAU"), específicamente en su Capítulo II, detalla el proceso de reglamentación que las agencias tienen que seguir. Durante la revisión de reglamentos que realizó IDEA, se recibió la retroalimentación de muchas agencias sobre las exigencias de LPAU. Los mecanismos tradicionales de notificación y consulta han demostrado ser limitados en su alcance, su impacto y su adecuación a las expectativas de una ciudadanía cada vez más conectada, informada y exigente. Además, LPAU establece el mismo proceso para adoptar, enmendar e incluso derogar un reglamento, en el cual se requiere que se promulgue un reglamento para derogar otro. Esto representa una inversión de esfuerzo, tiempo y recursos que no deben ser tan estrictos como para crear un reglamento nuevo.

En este contexto, se hace apremiante una reforma estructural al Capítulo II de LPAU para incorporar procesos modernos que fortalezcan los mecanismos de notificación, participación y fiscalización ciudadana, entre los que se destacan los portales digitales, sistemas centralizados de publicación, y los espacios de retroalimentación continua.

Con ese fin, esta legislación propone la creación del BOLETÍN DE REGLAMENTOS DE PUERTO RICO. Similar al *Federal Register*, el Boletín será la plataforma digital oficial del Gobierno

que permitirá publicar, consultar, comentar y dar seguimiento a todos los procesos reglamentarios en un mismo espacio accesible y gratuito. Desde 2013, el Departamento de Estado publica las marcas a registrarse a través de la Gaceta Oficial del Registro de Marcas y Nombres Comerciales completamente en línea, lo cual ha hecho el proceso más eficiente y reducido los costos. Asimismo, basado en el *Code of Federal Regulations*, se dispone la creación del CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE PUERTO RICO, una compilación estructurada y actualizada de todos los reglamentos vigentes, facilitando su consulta, aplicación y fiscalización por parte del público y las entidades gubernamentales. La medida incorpora además nuevos estándares de redacción reglamentaria: lenguaje claro, identificación precisa de problemas, análisis de alternativas, métricas de efectividad, competitividad estatal y declaraciones de costos estimados cuando proceda. Estos nuevos mecanismos aseguran un proceso colaborativo, amplio y transparente.

Estados como Arizona, Colorado, Florida, Idaho, Kentucky, Missouri, Montana y Rhode Island han adoptado reformas regulatorias exitosas que han permitido simplificar procesos, reducir cargas innecesarias y aumentar la transparencia en la gestión pública. Estos estados han implementado revisiones periódicas con métricas obligatorias de reglamentos, portales digitales e inventarios públicos que centralizan las normas y facilitan el escrutinio ciudadano, foros de retroalimentación continua con el sector privado, declaraciones de costos y análisis de impacto económico y de competitividad estatal.

Asimismo, esta legislación introduce tres herramientas esenciales para fortalecer la gestión regulatoria: la Declaración de Costos Estimados ("DCE"), que requiere que las agencias evalúen de forma razonable los efectos económicos de sus reglamentos antes de su adopción; ~~la Reglamentación Negociada, que promueve la elaboración colaborativa de normas mediante el diálogo entre gobierno, sector privado y ciudadanía para alcanzar consensos y reducir controversias;~~ y la Incorporación por Referencia, que permite adoptar de manera expedita reglamentos, códigos o estándares federales cuando la ley o una delegación de autoridad así lo requiera, evitando duplicidad de procesos y asegurando el cumplimiento continuo con los requisitos de programas y fondos federales. Estas tres herramientas centradas en la eficiencia y la participación informada modernizan el proceso reglamentario, similar a las mejores prácticas adoptadas por otros estados.

Con estas enmiendas, Puerto Rico adopta las mejores prácticas nacionales al establecer revisiones periódicas de reglamentos con métricas establecidas, el Boletín y el Código de Reglamentos de Puerto Rico, mecanismos de participación y transparencia, ~~y declaraciones de costos regulatorios y procesos de reglamentación negociada.~~ De esta forma, nuestro ordenamiento avanza hacia un modelo moderno, accesible y eficiente de gobernanza administrativa. Con esta medida, el Gobierno da un paso decisivo hacia la eficiencia gubernamental, reafirmando el compromiso de esta Administración de construir un gobierno que responda a las verdaderas necesidades de su gente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1.3 del Capítulo I de la Ley Núm. 38-2017,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Sección 1.3. – Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el
6 significado que a continuación se expresa:

7 (a) ...

8 ...

9 (c) *Boletín* – *Se refiere al Boletín de Reglamentos de Puerto Rico: creado en virtud de la*
10 *Sección 2.2 de esta Ley.*

11 (d) *Código* – *Se refiere el Código de Reglamentos de Puerto Rico: creado en virtud de la*
12 *Sección 2.3 de esta Ley.*

13 (e) *Competitividad estatal* – *Significa la capacidad de Puerto Rico para atraer y retener*
14 *empresas, inversiones y talento, para incentivar el crecimiento económico y mejorar la*
15 *calidad de vida de los ciudadanos.*

16 (f) *Declaración de Costos Estimados o "DCE"* – *Significa el documento preparado por una*
17 *agencia para estimar, de manera razonable y proporcional, los costos y efectos económicos*
18 *que una reglamentación propuesta puede tener sobre la economía, el sector privado, el tercer*
19 *sector o la propia agencia.*

20 [c] (g) ...

21 [ch] (h) ...

1 **[d]** (i) ...

2 (j) *Incorporación por referencia* – Significa el proceso mediante el cual una agencia adopta,
3 total o parcialmente, en su reglamento, un código, estándar o regulación emitida por una
4 agencia federal para que forme parte del reglamento local con igual fuerza jurídica.

5 **[e]** (k) ...

6 **[f]** (l) ...

7 **[g]** (m) ...

8 **[h]** (n) ...

9 **[i]** (o) ...

10 **[j]** (p) ...

11 **[k]** (q) ...

12 **[l]** (r) ...

13 ~~(s) *Reglamentación Negociada (Negotiated Rulemaking)* — Procedimiento alterno~~
14 ~~mediante el cual una agencia elabora un reglamento con la participación directa de las~~
15 ~~partes interesadas o afectadas, buscando alcanzar acuerdos por consenso sobre el contenido~~
16 ~~del reglamento final.~~

17 **[m]** (t) (s)...

18 **[n]** (t) (t)...

19 **[o]** (v) (u)...

20 Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 2.1 al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,
21 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
22 Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

1 *“Sección 2.1. – Autoridad para Adoptar Reglamentos.*

2 *La autoridad reglamentaria solo podrá ejercerse en el marco de los poderes y deberes*
3 *específicos conferidos de manera expresa por la Ley. Toda disposición estatutaria que*
4 *otorgue autoridad reglamentaria o que describa de forma general las funciones y deberes de*
5 *una agencia deberá interpretarse restrictivamente.*

6 Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 2.2 al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,
7 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
8 Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

9 *Sección 2.2. – Boletín de Reglamentos de Puerto Rico.*

10 *(a) Creación. – El Boletín será el portal centralizado y canal oficial del Gobierno de*
11 *Puerto Rico para la publicación de los avisos de reglamentación de las agencias,*
12 *incluyendo propuestas de adopción, enmienda o derogación de reglamentos, el*
13 *anuncio de vistas públicas relacionadas con dichos procesos y la notificación*
14 *final de la adopción de los nuevos reglamentos o enmiendas aprobadas.*

15 *(b) Contenido y Estructura. – El Boletín deberá incluir, como mínimo:*

16 *i. Todos los elementos requeridos de avisos de publicación, conforme a la*
17 *Sección 2.5(c) de esta Ley.*

18 *ii. El enlace para redirigir al texto completo del reglamento o enmienda*
19 *propuesta y su versión final.*

20 *iii. Una guía que refleje el estatus de cada reglamento propuesto, desde su*
21 *presentación inicial hasta su aprobación final o derogación, según*
22 *corresponda.*

1 iv. Un Registro de Reglamentos el cual recopile individualmente todos los
2 reglamentos radicados ante el Departamento, según establecido por
3 la Sección 2.18 de esta Ley.

4 v. Una lista de suscripción mediante la cual las personas naturales o
5 jurídicas que así lo soliciten podrán recibir, por medio de notificaciones
6 electrónicas o correo masivo, alertas sobre los procesos de
7 reglamentación de su interés. La lista deberá incluir al Senado y a la
8 Cámara de Representantes, a todas las agencias del Gobierno de Puerto
9 Rico y a cada uno de los municipios.

10 (c) Publicación y Acceso al Boletín. – Además de publicarlo en ~~portal~~ portal
11 electrónico del Departamento y con el fin de garantizar acceso equitativo a la
12 información, el Departamento de Estado, a través de sus Centros de Servicios
13 Integrados y en coordinación con los gobiernos municipales, pondrá a
14 disposición del público los recursos necesarios para que aquellas personas que
15 no cuenten con acceso adecuado a medios tecnológicos puedan acceder al
16 Boletín. La coordinación del Departamento de Estado con los municipios
17 incluira, como mínimo, la disponibilidad de equipos y conectividad en los
18 Centros de Servicios Integrados, así como protocolos de asistencia presencial al
19 usuario.

20 (d) Difusión del Boletín. – El Departamento de Estado dispondrá la difusión activa
21 del contenido del Boletín a través de las redes sociales oficiales del Gobierno y,
22 según corresponda, de cuentas institucionales dedicadas exclusivamente al

1 Boletín. Cada agencia compartirá, además, en sus propias cuentas de redes
2 sociales los avisos relacionados con sus procesos de reglamentación."

3 Artículo 4.- Se añade una nueva Sección 2.3 al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,
4 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
5 Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

6 *"Sección 2.3. – Código de Reglamentos de Puerto Rico.*

7 (a) *Creación. – El Secretario compilará, formateará, indexará y publicará en el*
8 *portal electrónico del Departamento una sola obra digital todos los reglamentos*
9 *vigentes del Gobierno de Puerto Rico, denominada Código de Reglamentos de*
10 *Puerto Rico, el cual será libre de costo al usuario. El Departamento está*
11 *autorizado a contratar los servicios profesionales que estime necesarios para el*
12 *diseño, desarrollo, publicación, mantenimiento y actualización del Código."*

13 (b) *Contenido y Estructura. – El Código deberá incluir, como mínimo:*

14 i. *Una organización temática de los reglamentos vigentes*

15 ii. *Herramientas de navegación*

16 iii. *Un sistema uniforme de estilo, formato y numeración*

17 iv. *Versión actualizada de los reglamentos vigentes que incluirán*
18 *incorporados, todas sus enmiendas, y una referencia mediante*
19 *hipervinculación (hyperlink) y cita al reglamento que lo enmienda.*
20 *Dicha referencia se notificará, justo debajo del título del reglamento*
21 *vigente y contendrá como mínimo el número de reglamento y fecha de*
22 *aprobación.*

1 (c) *Publicación y Acceso al Código.* – Además de publicarlo en ~~portal~~ portal
2 *electrónico del Departamento y con el fin de garantizar acceso equitativo a la*
3 *información, el Departamento de Estado, a través de sus Centros de Servicios*
4 *Integrados y en coordinación con los gobiernos municipales, pondrá a*
5 *disposición del público los recursos necesarios para que aquellas personas que*
6 *no cuenten con acceso adecuado a medios tecnológicos puedan acceder al*
7 *Código.*

8 Artículo 5.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.1 como la Sección 2.4
9 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea
11 como sigue:

12 “Sección [2.1] 2.4. — Notificación de Propuesta de Adopción o Enmienda de
13 **[Reglamentación]** *Reglamentos.*

14 **[Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla**
15 **o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un**
16 **periódico de circulación general en “Puerto Rico, y en español e inglés en la red**
17 **de internet. Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la**
18 **regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la**
19 **agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en**
20 **el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en**
21 **una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a**
22 **la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento**

1 en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El
2 anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el
3 periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o
4 explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la
5 adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas
6 en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o
7 solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos
8 que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e
9 indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al
10 público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir
11 comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por
12 correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso
13 publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la
14 página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto
15 completo de la regla o reglamento. Todo aviso sobre propuesta de adopción de
16 reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las
17 disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones
18 del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el
19 "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".]

20 *Cuando una agencia pretenda adoptar o enmendar una regla o reglamento:*

21 (a) *Publicará un aviso en español y en inglés en el portal electrónico de la agencia y en el*
22 *Boletín de Reglamentos. Con el propósito de garantizar la más amplia difusión de la*

1 ~~información, se permitirá que las agencias utilicen~~ las agencias podrán utilizar otros
2 medios de comunicación tales como radio, televisión, periódicos y redes sociales.
3 Cuando la adopción o enmienda de la regla o reglamento afecte directamente a una
4 comunidad de residentes en específico, la agencia deberá, además, publicar el mismo
5 aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad y
6 pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o
7 mayor cercanía a la comunidad afectada, en por lo menos dos (2) ocasiones, en el horario
8 comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche.

9 (b) El aviso de la propuesta deberá incluir lo siguiente:

- 10 i. La base legal que faculta a la agencia para adoptar o enmendar el reglamento;
- 11 ii. Una descripción de los temas o asuntos principales que ~~atende~~ atiende el
- 12 reglamento o la enmienda;
- 13 iii. Los objetos o sujetos a los cuales se aplicará el nuevo reglamento o su enmienda;
- 14 iv. Una explicación breve y sencilla del propósito y efecto de la acción propuesta,
- 15 que incluya la definición del problema que se busca resolverse mediante
- 16 reglamentación;
- 17 v. Un resumen del reglamento o enmienda propuesta, acompañado por ~~la~~
- 18 dirección electrónica donde se puede acceder al texto completo del mismo. el
- 19 enlace directo al texto completo del departamento publicado en el boletín de
- 20 Reglamentos.
- 21 vi. la declaración de costos estimados conforme a lo dispuesto en la Sección 2.6 de
- 22 esta Ley; y

1 [La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un
2 término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación
3 del aviso.]

4 (a) *Las agencias deberán procurar recibir de manera permanente el mayor insumo posible*
5 *de los ciudadanos, del sector privado y del tercer sector, y/o cualquier otra persona o*
6 *entidad que desee comentar, incluyendo durante los procesos de reglamentación. La*
7 *Agencia no está obligada a comentarle o reaccionarle al emisor con relación al insumo*
8 *recibido*

9 (b) *Durante el proceso de reglamentación, las agencias deberán:*

10 i. *Proveer la oportunidad de someter comentarios por escrito durante un término*
11 *no menor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación del*
12 *aviso de propuesta de adopción o enmienda o derogación de reglamentos.*

13 ii. *Convocar vistas públicas, de manera discrecional o cuando su ley orgánica u*
14 *otra ley así lo requiera. Las vistas públicas podrán celebrarse de forma*
15 *presencial, virtual o híbrida y podrán ser grabadas o estenografiadas. El*
16 *funcionario que las presida preparará un informe que resuma los comentarios y*
17 *observaciones presentadas, el cual formará parte del expediente reglamentario.*
18 *Al fijar la fecha, hora y lugar de la vista pública, la agencia diseñará un proceso*
19 *de notificación y selección que propicie y facilite la mayor participación*
20 *ciudadana posible, atendiendo factores tales como la accesibilidad geográfica, la*
21 *disponibilidad de medios virtuales y los horarios de mayor concurrencia.*

1 iii. Recibir y evaluar solicitudes ciudadanas de vista pública. Cualquier persona
2 natural o jurídica ~~sustancialmente afectada~~ afectada o interesada por la
3 reglamentación propuesta podrá, dentro del término para someter comentarios,
4 solicitar, ~~de buena fe,~~ la celebración de una vista pública, exponiendo las razones
5 o el interés legítimo que justifique su petición. La agencia considerará la
6 solicitud y tendrá discreción para concederla o denegarla, mediante resolución
7 escrita donde medie la justificación para la misma.

8 ~~(c) Todas las agencias, a través de su portal electrónico, deberán mantener de forma~~
9 ~~permanente un mecanismo accesible que permita al sector privado, al tercer sector, a~~
10 ~~organizaciones sin fines de lucro y a la ciudadanía en general someter comentarios,~~
11 ~~observaciones o recomendaciones sobre cómo las reglas y reglamentos promulgados por~~
12 ~~la agencia afectan el desarrollo económico, obstaculizan servicios a la ciudadanía o~~
13 ~~resultan obsoletos, innecesarios o excesivamente complejos, así como propuestas~~
14 ~~afirmativas dirigidas al mejoramiento de la reglamentación vigente o a la adopción de~~
15 ~~nueva reglamentación. Cada agencia preparará un informe anual que resuma los~~
16 ~~comentarios, observaciones, recomendaciones y propuestas recibidas durante el año, así~~
17 ~~como la manera en que fueron atendidas. Dicho informe se publicará en el Boletín de~~
18 ~~Reglamentos y en el portal electrónico de la agencia.~~

19 ~~(d) Como parte del proceso de participación pública, los ciudadanos y entidades afectadas~~
20 ~~podrán ejercer el derecho a someter una Declaración de Costos Estimados Alternativa~~
21 ~~o proponer una alternativa reglamentaria de menor costo, conforme al procedimiento~~
22 ~~dispuesto en la Sección 2.9 de esta Ley.~~

1 Artículo 7.- Se añade una nueva Sección 2.6 al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 *"Sección 2.6. – Declaración de Costos Estimados (DCE).*

5 *(a) Toda agencia, cuyo presupuesto consolidado sobrepase los cien millones de dólares*
6 *(\$100,000,000.00), que proponga adoptar o enmendar un reglamento deberá preparar*
7 *una Declaración de Costos Estimados. La DCE consistirá en un análisis de buena fe,*
8 *proporcional al alcance del reglamento propuesto, sobre los posibles efectos de su*
9 *implementación en las siguientes áreas:*

- 10 i. *Competitividad estatal, entendida como la capacidad de Puerto Rico para atraer y*
11 *retener inversión, talento, capital y actividad empresarial en comparación con*
12 *otras jurisdicciones de los Estados Unidos;*
- 13 ii. *Impacto en el sector privado y en organizaciones sin fines de lucro, incluyendo las*
14 *pequeñas y medianas empresas (PYMES) y entidades del tercer sector,*
15 *considerando los costos, cargas o limitaciones operacionales que puedan afectar su*
16 *operación o crecimiento; y*
- 17 iii. *Impacto fiscal o de cumplimiento, entendido como los costos directos o indirectos*
18 *que excedan doscientos mil dólares (\$200,000) durante el primer año de vigencia*
19 *del reglamento.*

20 *(b) La DCE no requerirá la preparación de estudios econométricos. Se aceptarán las*
21 *estimaciones razonables y explicaciones descriptivas que permitan identificar si el*
22 *reglamento puede generar impactos sustanciales conforme a lo dispuesto en esta Sección.*

1 *La DCE deberá acompañar el aviso de reglamentación publicado en el Boletín de*
2 *Reglamentos de Puerto Rico y en su portal electrónico.*

3 *(c) La DCE deberá incluir, al menos, la siguiente información:*

- 4 *i. Una descripción breve del propósito y efecto del reglamento propuesto;*
5 *ii. Una estimación general de los costos directos de cumplimiento que recaerán sobre*
6 *terceros, tales como gastos de cumplimiento, cargos, tarifas, informes o requisitos*
7 *administrativos;*
8 *iii. Una estimación de los costos que la agencia proponente y otras entidades*
9 *gubernamentales deberán incurrir para implementar y hacer cumplir la*
10 *reglamentación;*
11 *iv. Una descripción de los efectos previsibles sobre la creación o retención de empleos,*
12 *la inversión privada y el desarrollo empresarial;*
13 *v. Una descripción de los efectos, si alguno, sobre organizaciones sin fines de lucro o*
14 *del tercer sector;*
15 *vi. La identificación de alternativas regulatorias consideradas que pudieran reducir*
16 *costos o cargas sin menoscabar los objetivos del reglamento, y*
17 *vii. Cualquier otra información que la agencia estime útil para cumplir con los*
18 *propósitos de esta Ley.*

19 *(d) Se considerará que una regla o reglamento propuesto tiene impacto sustancial en la*
20 *economía de Puerto Rico cuando la DCE determine que concurre cualquiera de las*
21 *siguientes circunstancias:*

- i. *Que la reglamentación pueda afectar significativamente la competitividad estatal de Puerto Rico;*
- ii. *Que imponga cargas apreciables sobre el sector privado o el tercer sector; o*
- iii. *Que incremente los costos regulatorios por más de \$200,000 durante el primer año de su implementación.*

(e) *Se exceptúan de la obligación de preparar una DCE los reglamentos que*

- i. *Adopten disposiciones federales obligatorias;*
- ii. *Reduzcan o eliminen costos regulatorios existentes;*
- iii. *Sean de emergencia o provisionales; o*
- iv. *Versen exclusivamente sobre procedimientos internos o asuntos administrativos de la agencia.*

(f) *Cualquier persona natural o jurídica sustancialmente afectada por la reglamentación propuesta podrá someter a la agencia comentarios u observaciones sobre la Declaración de Costos Estimados, o proponer por escrito una alternativa reglamentaria de menor costo. La agencia deberá evaluar toda propuesta o comentario recibido de buena fe y, de determinar que la alternativa propuesta reduce los costos regulatorios sin menoscabar los objetivos del reglamento, podrá adoptarla o incorporarla, total o parcialmente, en el texto final o en su propia DCE.*

Artículo 8.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.4 como la Sección 2.7 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

1 "Sección [2.4] 2.7. — Determinación de la Agencia.

2 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios [escritos y
3 orales] que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica,
4 conocimiento especializado, discreción y juicio."

5 ~~Artículo 9. Se añade una nueva Sección 2.8 al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,~~
6 ~~según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del~~
7 ~~Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:~~

8 ~~—"Sección 2.8—Reglamentación Negociada (Negotiated Rulemaking)"~~

9 ~~(a) Propósito y aplicación.—Las agencias podrán utilizar la reglamentación negociada como~~
10 ~~método alternativo de elaboración de reglamentos cuando determinen que la participación~~
11 ~~temprana de las partes interesadas puede facilitar la adopción de normas más efectivas,~~
12 ~~menos costosas y de mayor consenso.~~

13 ~~(b) Inicio del proceso.—La reglamentación negociada podrá iniciarse a discreción del jefe de~~
14 ~~agencia, cuando el asunto reglamentario afecte intereses particulares de sectores~~
15 ~~específicos, o cuando se anticipe controversia sustancial entre las partes afectadas; de~~
16 ~~manera obligatoria, cuando así lo determine la Declaración de Costos Estimados. La~~
17 ~~agencia notificará públicamente su intención de iniciar un proceso de reglamentación~~
18 ~~negociada mediante un aviso en el Boletín de Reglamentos de Puerto Rico y en su portal~~
19 ~~electrónico.~~

20 ~~(c) Comité de Reglamentación Negociada.—La agencia establecerá un Comité de~~
21 ~~Reglamentación Negociada y procurará que el comité sea representativo, funcional y no~~
22 ~~excesivamente numeroso, garantizando un equilibrio entre los sectores público y privado.~~

1 ~~El jefe de agencia o su delegado fungirá como moderador o facilitador del proceso. El Comité~~
2 ~~estará compuesto por representantes del gobierno y de los sectores directamente afectados,~~
3 ~~incluyendo, cuando corresponda:~~

4 ~~i.— Representantes del sector privado y de las pequeñas y medianas empresas;~~

5 ~~ii.— Organizaciones sin fines de lucro o del tercer sector;~~

6 ~~iii.— Expertos técnicos o académicos con conocimiento especializado del tema; y~~

7 ~~iv.— Cualquier persona o entidad con interés sustancial en el reglamento propuesto.~~

8 ~~(d) Duración.— El proceso de reglamentación negociada se completará dentro de un término~~
9 ~~no mayor de noventa (90) días, contado desde la fecha de publicación del aviso de intención.~~

10 ~~No obstante, el jefe de agencia podrá extenderlo discrecionalmente, mediante resolución~~
11 ~~escrita, cuando existan razones fundadas que así lo ameriten. Todo el proceso de~~
12 ~~reglamentación negociada, incluyendo convocatorias, reuniones, actas e informes, será de~~
13 ~~acceso público, sujeto a las limitaciones aplicables de confidencialidad o seguridad~~
14 ~~establecidas por ley.~~

15 ~~(e) Publicación del Reglamento Negociado.— Una vez concluido el proceso de reglamentación~~
16 ~~negociada, la agencia publicará en el Boletín de Reglamentos y en su portal electrónico el~~
17 ~~aviso de la propuesta de adopción o de enmienda de reglamentos, según lo dispuesto en esta~~
18 ~~Ley. Además, incluirá un resumen del procedimiento seguido y de los acuerdos alcanzados.~~

19 ~~El período de comentarios públicos será abreviado y no podrá exceder de quince (15) días,~~
20 ~~contados a partir de la fecha de publicación. La agencia no estará obligada a celebrar vistas~~
21 ~~públicas respecto de reglamentos negociados, salvo que su ley orgánica u otra ley disponga~~
22 ~~lo contrario o que el jefe de agencia así lo determine.~~

1 ~~(f) Adopción del Reglamento Negociado. — Transcurrido el término de comentarios, el~~
2 ~~procedimiento de presentación y publicación del reglamento negociado será el mismo que~~
3 ~~cualquier otro reglamento conforme a lo dispuesto en esta Ley.~~

4 Artículo 10 9.- Se enmienda la Sección 2.9 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,
5 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
6 Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

7 “Sección 2.9. — *Guías a Seguir por las Agencias* **[Reglamentación]** en Cuanto a
8 *Publicación y Forma* **[; Referencias Estatutarias]**.

9 El Secretario *establecerá las guías o políticas que describirán* **[prescribirá, por**
10 **reglamento,]** la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor
11 con **[la Sección 2.8 de]** esta Ley.” **[Su reglamentación prescribirá un tamaño**
12 **convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con**
13 **dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita**
14 **de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier**
15 **parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones**
16 **específicas de ley que el mismo implante, complemento o interprete, de ser ese**
17 **el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta Ley.**
18 **El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se**
19 **refieran al reglamento original.]**

20 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias,
21 así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley.
22 En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a

1 varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los
2 procedimientos establecidos en el Capítulo II de esta Ley. Dicho reglamento
3 modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar,
4 ~~excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado reglamentos sobre~~
5 ~~la materia objeto del reglamento modelo.~~ salvo que la agencia adopte o haya
6 adoptado, sea con anterioridad o con posterioridad al modelo del Secretario,
7 reglamentación propia sobre la materia. El rol del Secretario será suplir el vacío de
8 inacción de las agencias, sin imponer contenido sustantivo a aquellas que opten
9 por reglamentar de manera independiente.”

10 Artículo ~~11~~ 10.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.5 como la Sección
11 2.10 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea
13 como sigue:

14 “Sección [2.5] 2.10. — Contenido, Estilo y Forma **[de la Regla o]** del Reglamento
15 *Final.*

16 *Los reglamentos deben redactarse en un lenguaje legible, claro y preciso. Se*
17 *considerará que un reglamento cumple con este estándar de legibilidad cuando evita el uso*
18 *de palabras confusas o ambiguas, así como construcciones gramaticales innecesariamente*
19 *largas, técnicas o complicadas que dificulten su entendimiento; y evita el uso de lenguaje*
20 *técnico o especializado. Las agencias deberán procurar que sus reglamentos sean*
21 *comprensibles no solo para los profesionales del campo regulado, sino también para la*
22 *ciudadanía interesada en conocer y cumplir con sus disposiciones. De igual modo, las*

1 agencias procurarán que los procesos y los formularios incorporados a la reglamentación
 2 sean accesibles, evitando complejidades innecesarias que requieran representación legal
 3 para su comprensión y cumplimiento.

4 [Toda regla o] Todo reglamento que sea adoptado o enmendado por una
 5 agencia deberá contener [, además del texto] la siguiente información:

6 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda

7 (b) Una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su
 8 adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo ~~disponiendo de~~
 9 ~~forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios~~
 10 ~~de la reglamentación propuesta.~~

11 (c) Una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden,
 12 ~~deroguen o suspendan mediante su adopción~~

13 (d) La fecha de su aprobación

14 (e) La fecha de vigencia

15 ~~(f) Las alternativas consideradas junto a una explicación de por qué se escogió la acción~~
 16 ~~regulatoria que pretenden adoptar~~

17 ~~(g) Comparación de reglamentación similar en otros estados~~

18 ~~(h) Las medidas de eficiencia gubernamental consideradas en la formulación del~~
 19 ~~reglamento, incluyendo, sin limitarse a, iniciativas dirigidas a reducir los tiempos~~
 20 ~~de espera y agilizar trámites; simplificar procesos administrativos; optimizar el uso~~
 21 ~~de recursos públicos; minimizar cargas regulatorias innecesarias; y generar ahorros~~
 22 ~~económicos para los ciudadanos, el sector privado y la propia agencia. Esta~~

1 ~~descripción deberá evidenciar cómo la reglamentación propuesta contribuye a~~
2 ~~optimizar el uso de recursos públicos, mejorar la accesibilidad y promover una~~
3 ~~gestión ágil, transparente y orientada a resultados.~~

4 ~~(i) La Declaración de Costos Estimados, de ser requerida.~~

5 Artículo ~~12~~ 11.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.8 como la Sección
6 2.11 del Capítulo II Se enmienda la Sección 2.8 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017,
7 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
8 Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

9 "Sección **[2.8]** 2.11. — **[Radicación]** *Aprobación de Reglamentos Nuevos o*
10 *Enmiendas.*

11 (a) Todo reglamento *o enmienda* **[aprobado]** *aprobada* por cualquier agencia del
12 Gobierno de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado
13 en español, con su traducción al inglés **[, si la misma fue presentada**
14 **simultáneamente, en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento**
15 **en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una**
16 **copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios**
17 **Legislativos, así como una copia en la Comisión Conjunta para la Revisión e**
18 **Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa**
19 **de Puerto Rico. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por**
20 **reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que**
21 **podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica]. El Secretario examinará todo**
22 *reglamento o enmienda radicada en el Departamento a tenor con esta Ley a fin de*

1 *determinar si el mismo cumple con las guías o políticas aprobadas. Si lo aprueba, hará*
2 *constar su aprobación en el Boletín de Reglamentos y, entonces, se considerará debidamente*
3 *aprobado el reglamento o enmienda. El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa la*
4 *aprobación de los nuevos reglamentos o enmiendas. Como regla general, los*
5 *reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de [su radicación]*
6 *la notificación en el Boletín, a menos que:*

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (c) ...

11 (d) El Secretario publicará en **[dos (2) periódicos de circulación general]** *el portal*
12 *electrónico del Departamento y en el Boletín de Reglamentos una síntesis del*
13 *contenido de cada enmienda o reglamento radicado, con expresión de su*
14 *número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. [Esta publicación se*
15 **llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su**
16 **radicación.]**

17 (e) *El Secretario hará constar en todos los reglamentos o enmiendas que se radiquen en su*
18 *oficina la fecha y hora de tal radicación y aprobación"*

19 **[(e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de**
20 **las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama**
21 **Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra**
22 **persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la**

1 necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte
 2 del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho
 3 funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la
 4 Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que
 5 éste disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.]

6 Artículo ~~13~~ 12.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.14 como la Sección
 7 2.12 Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
 8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea
 9 como sigue:

10 "Sección **[2.14]** 2.12. – Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados;
 11 Conocimiento Judicial.

12 (a) La publicación de un reglamento en la obra [**"Reglamentos del Gobierno de**
 13 **Puerto Rico"**] "*Código de Reglamentos de Puerto Rico*" conlleva la presunción
 14 controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del
 15 reglamento vigente con sus enmiendas. ~~según fue aprobado.~~

16 (b) Los Tribunales del ~~Gobierno~~ Poder Judicial de Puerto Rico tomarán
 17 conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra
 18 [**"Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico"**] A tales efectos el Secretario
 19 entregará una copia [de la publicación libre de costo a las Bibliotecas del
 20 Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera
 21 Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las
 22 universidades de Puerto Rico, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito

1 **Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico] Código de**
 2 **Reglamentos de Puerto Rico."**

3 Artículo ~~14~~ 13.- Se renumera la actual Sección 2.7 como la Sección 2.13 del Capítulo
 4 II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
 5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

6 "Sección ~~[2.7]~~ 2.13. - Nulidad de **[las Reglas o]** Reglamentos y Término para
 7 Radicar la Acción"

8 Artículo ~~15~~ 14.- Se enmienda y se reenumera la actual Sección 2.13 como la Sección
 9 2.14 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
 10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea
 11 como sigue:

12 "Sección ~~[2.13]~~ 2.14. - **[Emergencias que Exigen Vigencia sin Previa**
 13 **Publicación.] Reglamentación Durante Emergencias Declaradas por el(la) Gobernador(a)**

14 Las disposiciones de las Secciones ~~[2.1, 2.2, 2.3 y 2.8]~~ 2.4, 2.5, 2.6 y 2.11 de
 15 esta Ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el(la) Gobernador(a)
 16 mediante Orden Ejecutiva certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra
 17 circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o
 18 enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones ~~[2.1,~~
 19 ~~2.2, 2.3 y 2.8]~~ 2.4, 2.5, 2.6 y 2.11 de esta Ley.

20 En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo **[, junto con la**
 21 **copia de la certificación del Gobernador,]** serán ~~radicados~~ presentados por el
 22 Secretario y la base legal será la Orden Ejecutiva del(la) Gobernador(a) declarando la

1 *emergencia. El reglamento y las enmiendas de emergencia estarán en vigor únicamente*
 2 *mientras dure la emergencia y serán automáticamente derogados al terminar la misma.*
 3 **[Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará**
 4 **cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones [2.1, 2.2 y 2.3] 2.4, 2.6, 2.7 y de**
 5 **determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de**
 6 **esta Sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le**
 7 **dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección [2.8] 2.13 de esta Ley.]**

8 *Todos los reglamentos de emergencia con sus enmiendas serán publicados en el*
 9 *Boletín de Reglamentos y en el portal electrónico de la agencia correspondiente."*

10 Artículo 16 15.- Se añade una nueva Sección 2.15 al Capítulo II de la Ley Núm. 38-
 11 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
 12 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

13 *"Sección 2.15. – Derogación de Reglamentos.*

14 *Cuando una agencia del Gobierno de Puerto Rico pretenda derogar un reglamento,*
 15 *deberá emitir una notificación oficial de su intención de derogación a través de su portal*
 16 *electrónico y del Boletín de Reglamentos de Puerto Rico.*

17 *Dicha notificación deberá incluir, al menos, la siguiente información:*

18 *(a) El número y la codificación del reglamento cuya derogación se propone;*

19 *(b) Una exposición clara de las razones que justifican la derogación;*

20 *(c) ~~La información de contacto de la agencia a la cual pueden dirigirse preguntas y~~*
 21 *~~comentarios y dirección electrónica donde se podrá acceder a todas las publicaciones~~*
 22 *relacionadas con el proceso de reglamentación; y*

1 ~~El periodo para la presentación de comentarios será de quince (15) días, contados a~~
2 ~~partir de la publicación de la notificación de intención de derogación. Una vez concluido~~
3 ~~dicho periodo, la agencia tomará una decisión final y la notificará al Departamento de~~
4 ~~Estado para su publicación en el Boletín de Reglamentos y en el portal electrónico de la~~
5 ~~agencia. En caso de que la agencia determine que no se derogará el reglamento, sino que se~~
6 ~~enmendará, se deberá seguir el procedimiento regular establecido en esta Ley."~~

7 El Secretario, en el término de diez (10) días, eliminará el reglamento derogado
8 del Código de Reglamentos de Puerto Rico, pero se mantendrá copia del mismo en el
9 Registro de Reglamentos según dispone la Sección 2.2 (iv) de esta Ley.

10 Artículo ~~17~~ 16.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.19 como la Sección
11 2.16 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea
13 como sigue:

14 "Sección [2.19] 2.16. — Deber de Revisión Periódica de Reglamentos

15 [Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus
16 reglamentos para evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política
17 pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento.
18 Al momento de la aprobación de esta Ley todas las agencias deberán comenzar
19 con el proceso de revisión de sus reglamentos. No obstante, si algún reglamento
20 de una agencia lleva menos de cinco (5) años de aprobado y no ha sido afectado
21 por una Ley reciente, no estará obligada a revisar su reglamento hasta que se
22 cumpla el término de cinco (5) años de haberse aprobado.

1 i. El o los reglamento(s) que por disposición de ley o por enmienda
2 a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa se le
3 ordene hacer una revisión antes del proceso de revisión periódica
4 aquí dispuesto, el término de cinco (5) años establecido para la
5 revisión periódica comenzará a decursar a partir de esta última
6 revisión.

7 ii. (ii) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay
8 necesidad de enmendar el o los reglamento(s) se publicará un
9 aviso en dos (2) periódicos de circulación general invitando a la
10 comunidad interesada a emitir sus comentarios por escrito en un
11 periodo de treinta (30) días contados a partir del último anuncio.
12 Una vez sea final la determinación de que no hace falta enmendar
13 el o los reglamento(s), la agencia o entidad administrativa le
14 certificará al Departamento de Estado la vigencia del reglamento
15 actual en o antes de diez (10) días de tomarse dicha decisión. De
16 concluirse que se necesita enmiendas al o los reglamento(s) el
17 proceso se hará de conformidad a las disposiciones de las
18 Secciones 2.1 a la 2.8 de esta Ley.

19 iii. (iii) Todo reglamento que, en el proceso de revisión, por
20 disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia
21 o entidad administrativa, haya sido derogado, se incluirá en una
22 compilación de reglamentos en desuso que será presentado a la

1 **División de Certificados y Reglamentos del Departamento de**
2 **Estado adjunto a la certificación de vigencia del reglamento actual**
3 **o la radicación del reglamento nuevo.]**

4 *(a) Al menos una vez cada cinco (5) años, cada agencia revisará todos sus reglamentos, para*
5 *determinar si alguno debe ser enmendado o derogado y si los mismos efectivamente*
6 *adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fueron aprobados.*
7 *Para cada reglamento, la agencia preparará un informe que incluirá lo siguiente:*

- 8 *i. La efectividad del reglamento para lograr sus objetivos, incluyendo un*
9 *resumen de cualquier dato disponible que respalde las conclusiones*
10 *alcanzadas.*
- 11 *ii. Comentarios recibidos a la regla o reglamento recibidas durante los*
12 *últimos cinco (5) años, incluyendo cualquier análisis escrito presentado*
13 *a la agencia que cuestione si la regla se basa en principios o métodos*
14 *válidos, confiables o eficientes.*
- 15 *iii. Si la base legal continúa vigente.*
- 16 *iv. Si la regla es consistente con los estatutos u otras reglas adoptadas por*
17 *la agencia, con la política pública bajo la cual fue aprobado el reglamento*
18 *o del Gobierno de Puerto Rico.*
- 19 *v. La claridad, concisión y comprensibilidad de la regla.*
- 20 *vi. Una determinación de que los beneficios probables de la reglamentación*
21 *superan los costos probables de la regla, y que la regla impone la menor*
22 *carga y costo posibles a las personas reguladas, incluyendo trámites y*

1 *otros costos de cumplimiento, necesarios para alcanzar el objetivo*
2 *regulatorio subyacente.*

3 *vii. Una determinación el reglamento no es más estricta que un*
4 *requerimiento federal correspondiente, a menos que exista autoridad*
5 *para exceder los requisitos de dicho requerimiento federal.*

6 *viii. Recomendaciones para enmendar o derogar el reglamento.*

7 *(b) Las agencias someterán su informe al Secretario de Estado, el cual deberá radicarse dentro*
8 *de los noventa (90) días al cumplimiento del término de los cinco (5) años desde la adopción*
9 *o última revisión del reglamento.*

10 *(c) Los informes de revisión de reglamentos se publicarán en el Boletín de Reglamentos y en*
11 *la página de internet de la agencia.*

12 *(d) El Secretario de Estado mantendrá un registro actualizado de los informes recibidos de las*
13 *agencias que hayan cumplido o incumplido este requisito y someterá anualmente al (la)*
14 *Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 31 de enero de cada año, un*
15 *informe detallado sobre el cumplimiento de las agencias con el requisito de revisión de sus*
16 *reglamentos, según dispuesto en esta Ley. Dicho informe se publicará, además, en el*
17 *Boletín de Reglamentos para conocimiento público. Una vez recibido en el informe, el(la)*
18 *Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa determinarán las acciones correctivas a seguir*
19 *para las agencias que están en incumplimiento.*

20 *Artículo 18 17.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.20 como la Sección*
21 *2.17 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de*

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea
2 como sigue:

3 “Sección [2.20] 2.17. — Documentos Guía.

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) Cada agencia mantendrá un récord **[físico y]** público de todos sus documentos
8 guía. La agencia publicará, además, todos y cada uno de éstos de manera
9 prominente en su página de Internet, en una forma permanente, continua,
10 gratuita y de fácil acceso. **[El Secretario deberá coordinar la ejecución de las**
11 **disposiciones de esta Sección]**. La agencia tendrá treinta (30) días, contados
12 desde el momento de la aprobación del documento guía, para publicarlo.”

13 (e) Un documento guía podrá ser utilizado por una agencia en un proceso adjudicativo,
14 pero no será vinculante sobre la agencia. Si una agencia se propone actuar en una
15 adjudicación de manera distinta a una posición expresada en un documento guía,
16 deberá proveer una explicación razonable para la variación.”

17 Artículo ~~19~~ 18.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.10 como la Sección
18 2.18 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea
20 como sigue:

21 “Sección [2.10] 2.18. — ~~Archivo de Reglamentos~~ Registro de Reglamentos. ~~[Constancia~~
22 ~~de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública.]~~

1 ~~El Secretario [hará constar en todas las copias de todos los reglamentos que se~~
2 ~~radiquen en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un~~
3 ~~archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública. De igual manera, el~~
4 ~~Secretario] deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página de internet del~~
5 ~~Departamento de Estado [en la Red de Internet copia de] una compilación histórica de los~~
6 ~~reglamentos radicados ante el Departamento, organizado cronológicamente y por~~
7 ~~agencia, sin perjuicio de la organización temática y sistemática que se establezca en el~~
8 ~~Código de Reglamentos de Puerto Rico para acceso e inspección pública. Este acceso será~~
9 ~~gratuito y estará disponible en un formato de fácil acceso para el público.~~

10 *Todo reglamento que haya sido expresamente derogado por disposición de ley deberá*
11 *incluirse además en una compilación oficial de reglamentos derogados del Departamento de*
12 *Estado. Las agencias deberán certificarle al Departamento la derogación de los reglamentos por*
13 *disposición de ley."*

14 Artículo 20 19.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.6 como la Sección
15 2.19 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como
16 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico",
17 para que se lea como sigue:

18 "Sección [2.6] 2.19. — Expediente.

19 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente
20 oficial en formato digital con toda la información relacionada a una propuesta
21 adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo,
22 pero sin limitarse a:

23 (a) [Copias de toda] Toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.

24 ...

1 (d) **[Una copia de cualquier]** *Cualquier* análisis regulatorio preparado en el
2 procedimiento para la adopción de la regla.

3 (e) **[Una copia de la]** *La* regla y una explicación de la misma.”

4 Artículo ~~21~~ 20.- Se enmienda y se renumera la actual Sección 2.16 como la Sección
5 2.20 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea
7 como sigue:

8 “Sección **[2.16]** 2.20. – Distribución de Publicaciones.

9 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este
10 Capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Gobierno de Puerto Rico.

11 ...

12 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta
13 y distribución de la obra **[“Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico”]**
14 *“Código de Reglamentos de Puerto Rico”*, cualquier parte de ella, o cualquier
15 reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por
16 separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de
17 los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación
18 y/ o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

19 ...”

20 Artículo ~~22~~ 21.- Se renumera la actual Sección 2.8 como la Sección 2.21 del Capítulo
21 II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
22 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

1 "Sección [2.8] 2.21. – Reglamentos Conjuntos

2 ..."

3 Artículo ~~23~~ 22.- Se enmienda y renumera la actual Sección 2.17 como la Sección
4 2.22 del Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea
6 como sigue:

7 "Sección [2.17] 2.22. – Reglamentos [y Reglas Aprobadas] en Virtud de [la] Ley
8 Federal

9 (a) Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley
10 federal, o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario
11 federal se registrarán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento,
12 promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal
13 aplicable.

14 (b) *Las agencias podrán adoptar e incorporar por referencia, en sus reglamentos, todo o*
15 *parte de un código, estándar o regulación emitida por una agencia federal. En estos*
16 *casos, el reglamento deberá identificar claramente el material incorporado y su fuente*
17 *federal, y se registrará por los requisitos de publicación y aprobación dispuestos en esta Ley,*
18 *con excepción que el periodo de comentarios será de máximo quince (15) días.*

19 Artículo ~~24~~ 23.- Disposiciones Transitorias.

20 Al momento de la aprobación esta Ley, todas las agencias deberán iniciar el
21 proceso de revisión de sus reglamentos, de no haberlo iniciado. Sin embargo, cualquier
22 reglamento que lleve menos de cinco (5) años de aprobado y no haya sido afectado por

1 legislación reciente, quedará exento de revisión hasta que se cumpla el término de cinco
2 (5) años desde su aprobación.

3 En aquellos casos en que una ley disponga expresamente la revisión de uno o más
4 reglamentos antes del inicio del proceso de revisión periódica dispuesto en esta Ley, el
5 término de cinco (5) años comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya
6 completado la revisión ordenada por la disposición legal correspondiente.

7 Una vez concluido el proceso de revisión, si se determina que no es necesario
8 enmendar el o los reglamentos evaluados, la agencia publicará dicha determinación en
9 su página de internet y en el Boletín de Reglamentos, con la debida publicidad en sus
10 redes sociales, e invitará a la ciudadanía a someter comentarios por escrito dentro de un
11 periodo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días a partir de la última
12 publicación. Finalizada la consulta, y de mantenerse la determinación de no enmendar el
13 reglamento, la agencia certificará al Departamento de Estado la vigencia del reglamento
14 actual dentro de los diez (10) días siguientes a la decisión final. De determinarse que
15 procede una enmienda, el proceso continuará conforme a lo dispuesto en las Secciones
16 **[2.2] 2.5 a la [2.11] 2.14** de esta Ley.

17 El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) asistirá al Departamento de
18 Estado y a las agencias del Gobierno en la ejecución de las disposiciones de esta Ley, a tenor con la
19 Ley Núm. 75 de 25 de julio de 2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and
20 Technology Service", y con la Ley Núm. 148 de 16 de agosto de 2006, según enmendada, conocida
21 como "Ley de Transacciones Electrónicas".

1 Las agencias adoptarán, enmendarán o sustituirán la reglamentación que sea necesaria
2 para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días
3 contados a partir de su aprobación.

4 Artículo ~~25~~ 24.- Separabilidad.

5 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción
6 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
7 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

8 Artículo 26 25.- Derogación.

9 Se derogan las actuales Secciones 2.11, 2.12 y 2.15 del Capítulo II de la Ley Núm.
10 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
11 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 Artículo ~~27~~ 26.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente ciento ochenta (180) días después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 58

INFORME POSITIVO

25 de septiembre de 2025

Actas y Récord
2025 SEP 25 P 2:09

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sin enmiendas sobre el Proyecto del Senado 58.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 58, aprobado por el Senado el 23 de junio de 2025, propone enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

El propósito principal de la medida es aclarar que los procedimientos y términos establecidos en dicha disposición resultan igualmente aplicables a los procesos de licitación pública, en aquellos casos en que no les sea de aplicación la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*".

Con esta enmienda, se busca atender la incertidumbre jurídica generada por la falta de uniformidad en los procesos de licitación, especialmente en los casos de contratación de servicios profesionales mediante mecanismos de subasta. Además, se garantiza igualdad de trato y seguridad jurídica para todos los participantes, fortaleciendo la transparencia y la eficiencia administrativa.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 58 reconoce la importancia de fortalecer la confianza pública en la gestión gubernamental mediante la transparencia, uniformidad y certeza jurídica en los procesos de compras y licitaciones. La medida persigue armonizar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme con las de la Ley 73-2019 y otras normas relacionadas, de forma que se eviten ambigüedades que puedan dar lugar a controversias administrativas y judiciales.

El P. del S. 58 resulta pertinente porque refuerza el principio de que toda contratación pública debe estar guiada por criterios de legalidad, equidad y rendición de cuentas. Asimismo, evita que distintas agencias o instrumentalidades adopten interpretaciones dispares en torno a los mecanismos de revisión aplicables a sus procesos de subasta, lo que podría generar litigios innecesarios y costos adicionales al erario.

La uniformidad que propone esta enmienda también provee mayor seguridad a los licitadores, quienes requieren reglas claras y procesos consistentes para poder participar en igualdad de condiciones. En ese sentido, la medida representa una aportación significativa a la política pública de transparencia y sana administración gubernamental

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno evaluó los memoriales presentados por diversas agencias y entidades con peritaje en la materia, a saber: el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), la Administración de Servicios Generales (ASG) y la Oficina de Presupuesto de la Rama Legislativa (OPAL).

- **Departamento de Justicia:** informó que, debido a una controversia pendiente ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada con los asuntos que atiende el Proyecto, se abstuvo de expresar juicio sobre el mérito sustantivo de la medida. No obstante, reconoció que el P. del S. 58 aborda un área de alto interés jurídico y administrativo.
- **Oficina de Servicios Legislativos (OSL):** no objetó la aprobación de la medida. Por el contrario, realizó observaciones técnicas sobre su redacción y alcance, las cuales fueron acogidas e incorporadas al texto final. Destacó que la medida constituye una aportación valiosa a la sana administración pública y a la protección del erario, al brindar certeza y uniformidad en los procesos de contratación.

- **Administración de Servicios Generales (ASG):** respaldó expresamente la medida, señalando que aclara y fortalece el marco jurídico vigente en torno a las licitaciones públicas, especialmente en la contratación de servicios profesionales. Subrayó que el PS 58 previene controversias al establecer que estos procesos deben regirse por las garantías procesales de la Ley 38-2017, reforzando la política pública de transparencia, equidad y debido proceso.
- **Oficina de Presupuesto de la Rama Legislativa (OPAL):** concluyó que la medida no tendría un impacto fiscal significativo. En caso de surgir algún costo, este se limitaría a ajustes mínimos relacionados con la reglamentación interna de las agencias.

Las opiniones recibidas reflejan un consenso general sobre la importancia de la medida, aun cuando algunas entidades, como Justicia, se abstuvieron de pronunciarse sobre el fondo.

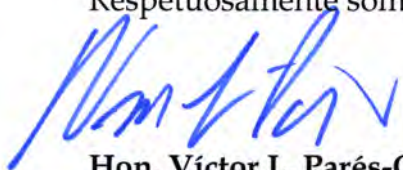
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 58 constituye una pieza legislativa de gran valor para la administración pública en Puerto Rico. Al armonizar la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme con los procesos de licitación pública, el proyecto: provee mayor certeza jurídica a agencias y licitadores y fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Como es sabido, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia facultad y discreción para promulgar legislación que promueva y proteja los intereses y bienestar del Pueblo, amparada en los poderes que le confiere la Constitución de Puerto Rico, sujeto únicamente a las limitaciones que en ella se establecen. En vista de que las agencias consultadas no plantearon objeciones y que la medida responde a una necesidad real de clarificación legal y al mejor interés del Pueblo de Puerto Rico, esta Comisión de Gobierno entiende meritoria la aprobación del Proyecto del Senado 58.

Por tanto, recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 58, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 58

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar que la aplicabilidad de los procedimientos y términos establecidos en dicha disposición también serán aplicables a los procesos de licitación pública, cuando no le sean aplicables las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de licitación pública para que las agencias realicen sus compras y lleven a cabo subastas de bienes, obras y servicios no profesionales son regulados por la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". A su vez le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Con excepción de ciertas disposiciones referentes a las entidades exentas, todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben cumplir con las disposiciones de las mencionadas leyes. Por otro lado, la licitación pública municipal

se realiza de conformidad a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

La Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone cuáles serán los procedimientos y términos para solicitar la revisión administrativa de las adjudicaciones de los procesos de licitación pública. Dicha pieza legislativa ha sido enmendada en más de una ocasión para atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada. Ahora bien, el lenguaje actual de esta Sección que atiende las licitaciones públicas no contempla el escenario de casos de licitación de servicios profesionales. De ordinario, a este tipo de contratación no le es de aplicación las disposiciones referentes a la celebración de procesos de licitación. Sin embargo, la política pública del Gobierno de Puerto Rico ha adoptado medidas procesales para este tipo de contrataciones, con el objetivo de asegurar la transparencia de los procedimientos y promoviendo la confianza del pueblo en el proceso.

Para ello, se promulgó en la pasada Administración, el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-029, titulado "Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los fines de establecer medidas para asegurar la transparencia y responsabilidad fiscal en la contratación gubernamental de servicios profesionales" (en adelante, la "OE-2021-029"). A su vez, en muchas instancias las agencias del Gobierno celebran procesos de licitación para la contratación de servicios profesionales para dar cumplimiento a requerimientos federales en cuanto al desembolso de fondos que subvencionan los programas o proyectos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesaria esta legislación a los fines de atender la necesidad de claridad en cuanto a dichos procedimientos y términos para los casos en que se celebren procesos de licitación pública para la contratación de servicios profesionales, para que una vez celebrados le sean aplicables las garantías procesales de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 3.19.— Procesos de Licitación Pública; Procedimiento y término para
5 solicitar revisión administrativa en la adjudicación de procesos de licitación pública.

6 Los procesos de licitación pública se celebrarán de conformidad con la Ley Núm.
7 73-2019, según enmendada, salvo los procesos de licitación pública municipal que se
8 realizarán de conformidad con la Ley Núm. 107-2020, según enmendada. Las
9 Agencias Administrativas bajo la definición de Entidades Exentas para fines de la
10 Ley Núm. 73-2019 vendrán obligadas a adoptar métodos de licitación y compras
11 excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 73-2019 al
12 momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no
13 profesionales. Las Entidades Exentas de la Ley Núm. 73-2019 deberán, además,
14 cumplir con los términos y procesos que se establecen en esta Ley y en la Ley Núm.
15 73-2019.

16 La parte adversamente afectada por una determinación en un proceso de
17 licitación pública podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la
18 Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales dentro del
19 término de diez (10) días calendario, contados a partir del depósito en el correo
20 federal o la notificación por correo electrónico, lo que ocurra primero, de la

1 adjudicación del proceso de licitación pública. La Junta Revisora de Subastas de la
2 Administración de Servicios Generales deberá determinar si acoge o no la solicitud
3 de revisión administrativa, dentro del término de diez (10) días calendario de
4 haberse presentado la solicitud de revisión administrativa. Si dentro de ese término
5 la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales determina acoger la
6 misma, tendrá un término de treinta (30) días calendario adicionales para
7 adjudicarla, contados a partir de la notificación de la determinación de acoger la
8 solicitud de revisión administrativa. La Junta Revisora de la Administración de
9 Servicios Generales podrá extender el término de treinta (30) días calendario una
10 sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario, mediante
11 notificación escrita a esos efectos.

12 Si se tomare alguna determinación en la revisión administrativa, el término para
13 instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a
14 contarse a partir de la fecha en que se depositó en el correo federal o se notificó por
15 correo electrónico, lo que ocurra primero, copia de la notificación de la decisión de la
16 Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales adjudicando
17 la solicitud de revisión administrativa. Si la Junta Revisora de Subastas de la
18 Administración de Servicios Generales dejare de tomar alguna acción con relación al
19 recurso de revisión administrativa dentro de los términos dispuestos en esta Ley, se
20 entenderá que el recurso ha sido rechazado de plano y a partir de esa fecha
21 comenzará a transcurrir el término para presentar el recurso de revisión judicial. La
22 presentación del recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de

1 Subastas de la Administración de Servicios Generales será un requisito jurisdiccional
2 antes de presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

3 La parte adversamente afectada tendrá un término jurisdiccional de veinte (20)
4 días calendario para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de
5 Apelaciones, contados a partir del depósito en el correo federal o de remitida la
6 determinación por correo electrónico, lo que ocurra primero, ya sea de la
7 adjudicación de la solicitud de revisión administrativa ante la Junta Revisora de
8 Subastas de la Administración de Servicios Generales, o cuando venza el término
9 que tenía la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales
10 para determinar si acogía o no la solicitud de revisión administrativa.

11 La notificación de la adjudicación del proceso de licitación pública deberá incluir
12 las garantías procesales establecidas en la Ley 73-2019, relativas a los fundamentos
13 para la adjudicación, y el derecho y los términos para solicitar revisión
14 administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios
15 Generales y revisión judicial.

16 Las agencias administrativas, entidades apelativas, la Junta de Subastas de la
17 Administración de Servicios Generales y la Junta Revisora de Subastas de la
18 Administración de Servicios Generales tendrán que emitir sus notificaciones de
19 manera simultánea, utilizando el mismo método de notificación para todas las
20 partes. En aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación
21 para todas las partes, el término para presentar el recurso de revisión administrativa

1 o de revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de la notificación o del
2 depósito en el correo del primer método de notificación.

3 En los casos en que sea requerida la licitación pública para la contratación de
4 servicios profesionales, ya sea por disposición de ley, reglamento, órdenes ejecutivas
5 o cualquier otro pronunciamiento estatal o federal, excluyendo aquellos servicios
6 cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o
7 artística de su autor, dichos procesos se regirán por los procedimientos y términos
8 dispuestos en los reglamentos o pronunciamientos de las agencias o por lo
9 establecido en la disposición que ordene la celebración de la licitación, siempre que
10 dichos procedimientos y términos no ofrezcan garantías procesales menores a las
11 dispuestas en esta Ley, en cuyo caso prevalecerán las aquí contenidas. En caso de no
12 haber pronunciamientos en cuanto a lo dispuesto en esta Sección, se deberán regir
13 por los términos dispuestos para las licitaciones de los bienes, obras y servicios no
14 profesionales, según dispuestos en esta Sección.

15 Artículo 2.- Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley
17 fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
18 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
20 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

21 Artículo 3.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 144

CUARTO INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

Activo y F. Wood
2026 JUN 23 P 4:13

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 144, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 144, tiene como objetivo enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán desplegadas por un mínimo de setenta y dos (72) horas.

INTRODUCCIÓN

La Comisión ha evaluado el Proyecto del Senado 144, mediante el cual se propone enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”. Esta medida tiene el propósito de fortalecer los mecanismos de difusión de información pública durante situaciones de emergencia, disponiendo que las alertas oficiales activadas por las autoridades permanezcan desplegadas en los tableros de anuncios digitales por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, salvo que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ordene su desactivación con anterioridad.

La Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia de los tableros de anuncios digitales como herramienta eficaz para la diseminación rápida y amplia de información crucial para la seguridad pública. En años recientes, en Puerto Rico se han desarrollado diversos protocolos de alerta con el fin de apoyar la búsqueda de personas desaparecidas y la resolución expedita de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad de la ciudadanía.

El Proyecto del Senado 144 amplía las disposiciones aprobadas en la Ley 27 de 2023, la cual enmendó la Ley 355-1999, reforzando la utilización de los tableros por parte de las autoridades policíacas al momento de la activación de alertas, garantizando que la información permanezca visible por un plazo razonable que aumente las probabilidades de localizar a las personas involucradas y facilite el trabajo investigativo y preventivo de las agencias concernidas.

Luego de analizar la medida, esta Comisión considera que la propuesta responde adecuadamente a la necesidad de maximizar los mecanismos de difusión de alertas de

emergencia, fortaleciendo los esfuerzos de seguridad pública y contribuyendo a la protección de vidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se estudiaron las ponencias de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de Desarrollo Económico (DDEC). Del mismo modo, se recibieron las posturas de las compañías bMedia Group, así como de Hello Media, dos de las empresas principales en la industria de las vallas publicitarias en Puerto Rico.

La OPM en su escrito, además de apoyar la medida, indica que al desactivar los carteles digitales en veinticuatro (24) horas, como ocurre actualmente, va en contrasentido al propósito de la reglamentación, atentado contra la posibilidad de viabilizar y agilizar la búsqueda de una víctima. Concluyeron su ponencia estableciendo que la medida representa un esfuerzo viable en momento de emergencia salvaguardando la vida de una posible víctima, así como la captura de su agresor o perpetrador. Por su parte, tanto el DSP como el DDEC reconocieron el fin loable de la medida. Mientras que el DDEC les dio deferencia a las agencias con pertinencia.

Por su parte, bMedia Group expresó su respaldo a la intención social y humanitaria del Proyecto del Senado 144, reconociendo que las pantallas digitales representan una herramienta inmediata y de alto impacto para la difusión de información crítica relacionada con la seguridad pública. La empresa destacó que estas plataformas pueden desempeñar un rol esencial en la divulgación de alertas estatales como la Alerta Rosa, Alerta Silver y Alerta Amber, especialmente en situaciones donde la rapidez en la comunicación puede ser determinante para la localización de personas desaparecidas o en vulnerabilidad.

No obstante, con el fin de asegurar que la implementación de la medida sea efectiva, viable y compatible con las obligaciones contractuales existentes en la industria de publicidad exterior, bMedia sometió varias recomendaciones de enmiendas al lenguaje del proyecto.

Primero, la empresa solicitó que se aclare que el requisito de mantener las alertas por un período mínimo de setenta y dos horas se refiere a su inclusión dentro del ciclo regular de rotación de anuncios con apariciones fijas dentro del “loop”, y no a la ocupación exclusiva y continua de la pantalla por 72 horas consecutivas. Señalaron que un congelamiento absoluto del contenido digital afectaría de manera severa la operación comercial, generaría incumplimientos contractuales y resultaría insostenible para la industria.

Segundo, bMedia propuso incluir una cláusula de exención de responsabilidad comercial que establezca que cualquier alteración a los contratos publicitarios causada por el cumplimiento obligatorio de estas alertas no se considere un incumplimiento contractual por parte de la empresa. Esto protegería tanto a la industria como a los acuerdos con anunciantes locales e internacionales.

Tercero, la empresa recomendó establecer un mecanismo de cese automático de la alerta una vez las autoridades confirmen públicamente la localización de la persona o la culminación oficial de la emergencia, aun si no han transcurrido las 72 horas. Esta disposición permitiría restaurar la programación comercial sin retrasos innecesarios y aseguraría que el espacio digital se utilice exclusivamente para alertas vigentes.

Cuarto, bMedia solicitó eliminar el requisito actual de certificación anual ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) relacionado con el inventario de espacios publicitarios y los anuncios destinados al servicio público. La empresa argumentó que este proceso es oneroso, redundante y operacionalmente complicado, especialmente

cuando la OGPe ya mantiene un registro histórico y digital de todos los anuncios con permisos activos.

Finalmente, bMedia reafirmó su compromiso con la seguridad y el bienestar del país, manifestando su disposición a implementar de inmediato el P. del S. 144 una vez se atiendan las enmiendas propuestas. La compañía subrayó que estas recomendaciones buscan asegurar la viabilidad real de la medida, proteger los compromisos contractuales y garantizar que la industria de publicidad exterior pueda cumplir de manera efectiva con su función social en momentos de emergencia.

Mientras tanto, Hello Media, LLC, empresa puertorriqueña dedicada a la industria de publicidad exterior y operadora de tableros de anuncios digitales en distintas zonas de la Isla, expresó su apoyo al propósito legislativo del proyecto, destacando su valor social y humano. No obstante, advirtió que el texto actual presenta ambigüedades operacionales que podrían generar dificultades interpretativas y afectar la viabilidad comercial de los tableros digitales si no se clarifican antes de su aprobación final. A esos fines, sometió tres áreas principales de preocupación que consideró necesarias para asegurar una implementación justa y efectiva.

Primero, la empresa señaló que el proyecto no especifica si el requisito de mantener las alertas por setenta y dos horas debe cumplirse mediante una exhibición continua y exclusiva o dentro del ciclo de rotación regular del tablero digital. Hello Media explicó que los tableros funcionan mediante rotación automática de anuncios en lapsos de segundo, conforme a la definición y práctica establecida bajo la Ley 355-1999. Una interpretación estricta que requiera la ocupación total de la pantalla por 72 horas sería incompatible con la operación tecnológica y comercial del medio, afectando contratos vigentes y creando una obligación prácticamente imposible de cumplir. Por ello, recomendó aclarar expresamente que la obligación se satisface manteniendo la alerta dentro del ciclo normal de rotación durante el período requerido.

Segundo, la compañía alertó sobre el impacto que tendría la activación simultánea de múltiples alertas. En un escenario donde coincidan varias alertas el operador podría ver comprometido un porcentaje significativo de su inventario digital durante días, reduciendo su capacidad de cumplir con compromisos comerciales. Ante esta realidad, Hello Media sugirió incluir en el proyecto un mecanismo de priorización o coordinación para alertas concurrentes, junto con lenguaje que establezca que el desplazamiento de anuncios comerciales, cuando responde al cumplimiento obligatorio de la ley, no constituye incumplimiento contractual por parte del operador.

Tercero, la empresa señaló la necesidad de aclarar la interacción entre la obligación general de ofrecer espacios para anuncios de servicio público y la obligación específica de los tableros digitales de proyectar alertas de la Policía. Destacó que, unas guías claras sobre la documentación y el reporte de cumplimiento contribuirían a una aplicación uniforme y evitarían interpretaciones discrepantes entre operadores, agencias reguladoras y terceros.

En su conclusión, Hello Media reiteró su apoyo decidido al propósito del P. del S. 144 y destacó que sus recomendaciones tienen el objetivo de perfeccionar la medida, evitando incertidumbre regulatoria o conflictos contractuales que podrían debilitar su implementación. En síntesis, solicitó que el proyecto se enmiende para: (1) aclarar que las 72 horas de exhibición se cumplen dentro del ciclo de rotación del tablero; (2) establecer un mecanismo de priorización para múltiples alertas activas y una salvedad que proteja a los operadores frente a reclamaciones contractuales; y (3) definir cómo debe documentarse y reportarse el cumplimiento de estas obligaciones específicas dentro del marco de la ley.

Considerando las recomendaciones presentadas por las empresas dedicadas a la publicidad exterior en Puerto Rico, y reconociendo la importancia de asegurar una implementación práctica, uniforme y comercialmente viable de la medida, esta Comisión

procedió a incorporar enmiendas al proyecto. Dichas modificaciones, dirigidas a aclarar obligaciones operacionales y fortalecer la aplicabilidad del P. del S. 144, fueron debidamente integradas en el Entirillado Electrónico para su evaluación y consideración final.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. de S. 144 no representa un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General.

Del mismo modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que de la información analizada no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, ni altera de alguna forma el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

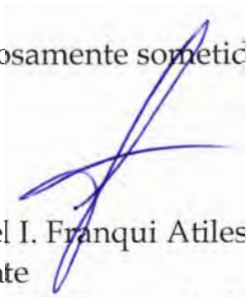
Luego de evaluar el contenido y propósito del Proyecto del Senado 144, esta Comisión concluye que la medida constituye un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad pública en Puerto Rico. Garantizar que las alertas oficiales se mantengan visibles en los tableros de anuncios digitales por un mínimo de setenta y dos (72) horas, dentro de su ciclo regular, aumenta significativamente las probabilidades de localizar personas desaparecidas, prevenir actos delictivos y facilitar la rápida intervención de las autoridades.

La propuesta armoniza con los objetivos de política pública previamente establecidos en otras leyes y complementa los esfuerzos existentes para optimizar la difusión de información crítica en situaciones de emergencia. Además, provee a la

ciudadanía y a las agencias del orden público una herramienta adicional para la protección de vidas y la pronta resolución de casos urgentes.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Cuarto Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 144, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas que se incluyen a este en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joel I. Franqui Atilés
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 144

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautores el señor Matías Rosario y la señora Padilla Alvelo

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999” a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, incorpora la definición de “Tablero de Anuncios Digital” y añade disposiciones que permiten a la Policía de Puerto Rico utilizar los mencionados tableros de anuncios digitales para publicar anuncios y alertas en interés de la seguridad pública. En Puerto Rico se han creado múltiples tipos de alertas para establecer protocolos de difusión mediática que ayuden al esclarecimiento en distintas instancias. Entre éstas, se encuentran la Alerta Amber, relacionada a la desaparición de menores; Alerta Silver, para la desaparición de personas con Alzheimer o demencia; Alerta Mayra Elías, sobre el paradero de un causante de un accidente automovilístico

que se haya ido a la fuga y que haya causado grave daño corporal; Alerta Ashanti, para la desaparición de personas de dieciocho (18) años o más, que pueda entenderse que está desaparecida o secuestrada o que sufre de discapacidad física o mental; y la Alerta Rosa, que establece el protocolo para la desaparición de una mujer de 18 años o más.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 27-2023, la cual enmendó la Ley 355, supra, que, entre otras cosas, busca que se le dé prioridad en el uso de tableros de anuncios digitales a dichas alertas al momento de estas ser activadas, y así, ayudar a las autoridades de ley y orden, a esclarecer los casos y encontrar a las personas objeto de las mismas, sanas y salvas.

Esta medida, va dirigida a los propósitos de que, cuando dichas alertas sean activadas, las mismas permanezcan en los tableros de anuncios digitales por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, para así brindar una herramienta más amplia a la ciudadanía y las agencias de seguridad de Puerto Rico, en la resolución de dichos casos. Esto, no tan solo ampliaría las oportunidades de salvar una vida, sino de capturar a las personas que hayan perpetrado algún crimen que haya puesto en riesgo la integridad física de alguna víctima objeto de la activación de la alerta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

JFA
1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 27.- Servicio Público.

5 Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los
6 mismos para ser utilizados para la publicación de anuncios de servicio público. Las
7 personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a

1 disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que
2 posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición
3 dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento
4 uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3)
5 espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento
6 cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición
7 cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean
8 doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios
9 para anuncios de servicio público.

10 Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán
11 anualmente a la Oficina de Gerencia de Permisos el número de espacios para anuncios
12 que tienen disponibles y el número de espacios que puso a disposición para la
13 colocación de anuncios de servicio público.

14 A petición de la Policía de Puerto Rico, las personas que posean tableros de
15 anuncios digitales brindarán un espacio específico, identificado y seleccionado por la
16 Policía de Puerto Rico para ser utilizado para la publicación de anuncios. En los casos
17 que a continuación se mencionan, será deber del Comisionado ~~del Negocio~~ de la
18 Policía de Puerto Rico brindar el arte gráfico a ser utilizado para la diseminación de la
19 información:

- 20 a) Bocetos e información de criminales buscados;
- 21 b) Alerta Amber;
- 22 c) Alerta Silver;

- 1 d) Alerta Mayra Elías;
 2 e) Alerta Rosa;
 3 f) Alerta Ashanti;
 4 g) Situaciones de emergencia;
 5 h) Información y número de contacto de la Policía.

6 Cuando se activen las alertas antes citadas, dichos anuncios se mantendrán
 7 por un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas, dentro del ciclo regular de rotación de
 8 anuncios con apariciones fijas dentro del lapso diario de operación, a no ser que el ~~Negociado~~
 9 ~~de~~ la Policía de Puerto Rico solicite su desactivación antes de dicho plazo.

10 La Policía de Puerto Rico deberá establecer un sistema de notificación a las compañías
 11 propietarias de las vallas publicitarias. Este sistema deberá permitir remitir el arte que se estará
 12 programando durante el ciclo de publicidad, la fecha de comienzo y una vez cese la situación de
 13 alerta, deberá notificar inmediatamente a los propietarios de las vallas para la remoción del
 14 anuncio.

15 Las compañías de publicidad exterior en Puerto Rico a las que le aplica este artículo
 16 tendrán una exención de responsabilidad comercial, la que se establece que cualquier alteración a
 17 los contratos publicitarios causados por el cumplimiento obligatorio de estas alertas, no se
 18 considerará como un incumplimiento contractual por parte de la empresa.

19 ...

20 ...”

21 Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta
 22 Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte
3 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

4 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

impacto económico que conlleva su cuidado, particularmente cuando surgen enfermedades, accidentes o condiciones que requieren intervención veterinaria. Aunque el seguro para mascotas ya se ofrece en nuestro mercado, Puerto Rico carece de un andamiaje normativo uniforme que regule su oferta, divulgación, contenido mínimo y prácticas de mercadeo. Esa ausencia coloca al consumidor en desventaja al comparar productos e interpretar cubiertas, y dificulta la fiscalización efectiva de este segmento del mercado.

Para atender esa realidad, la medida adopta e incorpora a nuestro ordenamiento las disposiciones del “Pet Insurance Model Act” (Model Act 633) de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC) –referente ya adoptado por numerosas jurisdicciones de los Estados Unidos–, con el doble propósito de fortalecer la protección del consumidor y promover un mercado más competitivo y ordenado, sin debilitar la función fiscalizadora del Comisionado de Seguros.

TRÁMITE LEGISLATIVO

En el Senado de Puerto Rico, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos evaluó la medida y rindió un Informe Positivo recomendando su aprobación con enmiendas. Para ello solicitó y recibió las ponencias de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Universal Insurance Company, Multinational Insurance Company y el Apolo Pet Professional Club. Las entidades comparecientes no se opusieron al propósito de la medida; por el contrario, lo respaldaron y recomendaron ajustes técnicos dirigidos a fortalecer su consistencia jurídica, su viabilidad administrativa y su aplicabilidad práctica, así como a armonizarla con el Código de Seguros y con la terminología del

ordenamiento local. El Senado acogió esas recomendaciones e impartió su aprobación al proyecto, con enmiendas, el 23 de marzo de 2026.

Ya ante esta Cámara de Representantes, y como parte del estudio de esta Honorable Comisión, compareció nuevamente la Oficina del Comisionado de Seguros, agencia con jurisdicción y conocimiento técnico sobre la materia, mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

(11 de junio de 2026)

La Oficina del Comisionado de Seguros apoyó la aprobación de la medida con enmiendas. Reconoció el fin loable del proyecto de incentivar la entrada y la libre competencia de un mayor número de aseguradores que ofrezcan productos de seguro para mascotas, lo que se traduce en mayor disponibilidad de cubiertas y mayor protección al bolsillo de los dueños de mascotas. No obstante, recomendó una serie de enmiendas puntuales dirigidas a alinear estrictamente el texto con el Pet Insurance Model Act 633 de la NAIC y a armonizarlo con el Código de Seguros. Procede destacar que las recomendaciones de la OCS coinciden, en lo esencial, con observaciones ya planteadas por las aseguradoras que comparecieron ante el Senado —entre ellas, la corrección de la numeración de los artículos del nuevo Capítulo, la revisión de la definición de “mascota”, la innecesaria certificación especial de productores y la eliminación del mecanismo de “radicación y uso” (file-and-use)—, lo que evidencia un consenso técnico en torno a dichos ajustes. Esta Comisión acoge las recomendaciones de la OCS e incorpora las enmiendas mediante el entirillado electrónico que se acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión coincide con el análisis realizado por el Senado y con el peritaje técnico de la Oficina del Comisionado de Seguros. El seguro para

mascotas es un producto asegurador con rasgos particulares —condiciones preexistentes, exclusiones por trastornos hereditarios o congénitos, períodos de espera, gastos veterinarios y la frecuente coexistencia con programas de bienestar que no constituyen contratos de seguro— que justifican una atención legislativa especializada. Entre los méritos de la medida se destacan: el establecimiento de divulgaciones uniformes y comparables que permitan al consumidor conocer, antes de la compra, qué riesgos están cubiertos y qué limitaciones aplican; la fijación de parámetros mínimos sobre condiciones preexistentes y períodos de espera, materias actuarialmente determinantes y fuente frecuente de controversias; la distinción clara entre las pólizas de seguro y los programas de bienestar; y el reconocimiento del rol central de la Oficina del Comisionado de Seguros en la implantación y fiscalización del nuevo esquema.

La adopción del Pet Insurance Model Act 633 dota a Puerto Rico de un marco uniforme y probado en otras jurisdicciones. No obstante, según evidenció el propio trámite, la mera adopción de una ley modelo requiere ajustes para armonizarla con la estructura del Código de Seguros, con la terminología local y con las facultades ya conferidas al Comisionado. A esos fines, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, esta Comisión incorpora mediante el entirillado electrónico las siguientes enmiendas, fundamentadas en el memorial de la OCS:

Primero, se elimina la figura del “Administrador de Programa de Seguro de Mascotas” —tanto su definición en el Artículo 48.020 como el Artículo 48.090 que la desarrollaba—, por no formar parte del Pet Insurance Model Act 633 y por generar duplicidad con figuras ya reguladas en el Código de Seguros, como los productores y los representantes autorizados.

Segundo, se ajustan al lenguaje íntegro del Pet Insurance Model Act 633 las definiciones de “Gastos veterinarios”, “Mascota” y “Veterinario”. En cuanto a

“Mascota”, se elimina la delegación al Comisionado para definir por reglamento las especies, por exceder el peritaje de la OCS en materia de seguros; y en cuanto a “Veterinario”, se reconoce la licencia expedida por la autoridad competente en la jurisdicción en que el profesional ejerza, evitando que queden excluidos los tratamientos brindados a la mascota durante viajes o estancias temporeras fuera de Puerto Rico.

Tercero, se elimina la definición de “radicación y uso” (“file-and-use”), por cuanto dicho mecanismo no está contemplado en el Pet Insurance Model Act 633, fue eliminado del texto durante el trámite en el Senado y entra en conflicto con el Artículo 48.080 de la propia medida y con el Código de Seguros, que exigen la aprobación previa de los formularios y las tarifas conforme a los términos de los Artículos 11.110(2) y 12.060(2) del Código.

Cuarto, se elimina el Artículo 48.070, que creaba una “Certificación de Productor de Seguros para Mascotas”, por no formar parte del Pet Insurance Model Act 633 y resultar innecesaria y en posible conflicto con el régimen de licencias del Capítulo 9 del Código de Seguros. El seguro para mascotas se clasifica dentro de la línea de propiedad y contingencia, por lo que los productores con licencia vigente en esa línea –junto a los adiestramientos que la propia medida exige– están facultados para venderlo, sin necesidad de una certificación adicional.

Quinto, se uniforma la terminología relativa a los intermediarios, sustituyendo los términos “agente” y “corredor” por “productor” y “representante autorizado”, según corresponde, conforme al Capítulo 9 del Código de Seguros adoptado mediante la Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006.

Sexto, se incorpora un nuevo inciso (G) al Artículo 48.040 para reconocer expresamente la facultad del asegurador de ofrecer, mediante endoso y conforme a sus criterios de suscripción y apetito de riesgo, la inclusión del tratamiento de

cánceres o de enfermedades metabólicas, hematopoyéticas o autoinmunes como cubierta opcional, sin imponer cubiertas obligatorias ajenas al modelo de la NAIC.

Séptimo, se reubica, conforme a la posición que ocupa en el Pet Insurance Model Act 633, la oración que dispone que una condición cubierta bajo una póliza no podrá considerarse condición preexistente en ningún proceso de renovación, y se realizan enmiendas técnicas de conformidad para la correcta numeración y lectura del texto.

Octavo, se corrige el título de la medida y su Sección 1 para disponer que la Ley “añada un nuevo” Capítulo 48 al Código de Seguros –en lugar de “enmendar” un capítulo inexistente–, toda vez que el Código de Seguros no contiene actualmente un Capítulo 48 (el más reciente es el Capítulo 47, añadido por la Ley 90-2016) y tanto el Informe del Senado como el memorial de la OCS describen la medida como la adición de un nuevo capítulo.

Las enmiendas aquí incorporadas no alteran el propósito ni la estructura de la medida; por el contrario, perfeccionan su contenido al adoptarla fielmente conforme al Pet Insurance Model Act 633 de la NAIC y armonizarla con el Código de Seguros de Puerto Rico, fortaleciendo la protección del consumidor y la certeza regulatoria.

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva un impacto fiscal adverso para el Fondo General ni para los municipios. La implantación y fiscalización del nuevo Capítulo 48 corresponde a la Oficina del Comisionado de Seguros, que la atenderá con los recursos existentes y dentro de los procesos de aprobación de formularios y tarifas ya establecidos en el Código de Seguros. Por el contrario, al promover la entrada de un mayor número de aseguradores y un mercado más competitivo, la

medida procura ampliar la disponibilidad de productos y reducir costos para los consumidores, sin comprometer recursos del erario.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 976 establece, por primera vez en Puerto Rico, un marco normativo uniforme para el seguro de mascotas, adoptando una ley modelo probada que protege al consumidor y fomenta la competencia. El consenso reflejado tanto en el trámite del Senado –donde las aseguradoras y la OCS respaldaron el propósito y recomendaron ajustes técnicos– como en el memorial de la OCS a esta Cámara confirma la conveniencia de la medida y la pertinencia de las enmiendas. Estas aseguran que el proyecto adopte fielmente el Pet Insurance Model Act 633 de la NAIC y guarde plena armonía con el Código de Seguros, en beneficio de los dueños de mascotas y del mercado asegurador del país.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 976, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Comercio

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976


22 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; los señores González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; el señor Rosa Ramos; la señora Soto Tolentino; y los señores Sánchez Alvarez, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY



Para ~~enmendar~~ ~~añadir un nuevo~~ Capitulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de regular el ofrecimiento y la venta de pólizas de seguros para mascotas, establecer divulgaciones mínimas y uniformes al consumidor, definir términos aplicables, disponer requisitos básicos de póliza y prácticas de mercadeo, facultar al Comisionado de Seguros para su implantación y fiscalización; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre las familias puertorriqueñas y sus mascotas ha evolucionado de forma acelerada en los pasados años. Actualmente, los animales de compañía ocupan un lugar central y significativo en gran parte de los hogares. Con ello, surge una necesidad real de contar con herramientas modernas que faciliten el acceso a servicios veterinarios y, a su vez, que permitan a los consumidores y dueños de mascotas, manejar el impacto económico derivado de enfermedades y accidentes que estas pueden padecer.

Según datos divulgados por el estudio de *Radiografía del Consumidor* que elaboró la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos en Puerto Rico (MIDA), para el 2023, aproximadamente el 48% de los hogares en Puerto Rico tiene mascotas, lo cual equivale a cerca de 643,000 hogares. Este fenómeno tiene un efecto directo en la economía familiar. El mismo análisis señala que los hogares con mascotas reportan una canasta mensual promedio mayor a la de los hogares sin mascotas, y que el gasto mensual en alimentos para mascotas ronda en aproximadamente \$92 por hogar, además de un crecimiento significativo en esa categoría.

En otras palabras, se trata de un mercado consolidado y en constante crecimiento, con consecuencias tangibles para el presupuesto de las familias puertorriqueñas y para la protección del consumidor.

A la luz de ese contexto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer un marco jurídico específico y claro aplicable a los seguros para mascotas, un producto que, aunque actualmente se ofrece en nuestro mercado, carece de una estructura normativa uniforme que garantice divulgaciones claras, prácticas comerciales transparentes y reglas mínimas consistentes sobre términos, exclusiones y beneficios. Esta situación puede colocar al consumidor en una posición desventajosa al comparar productos, interpretar cubiertas o evaluar restricciones de pólizas que suelen contener lenguaje técnico y variaciones significativas entre aseguradores.

De otra parte, también es política pública de esta Asamblea Legislativa promover un ambiente reglamentario que, sin sacrificar la fiscalización responsable del Comisionado de Seguros, incentive la entrada y competencia de nuevos aseguradores, locales, nacionales e internacionales, en el renglón de seguros para mascotas. La competencia responsable tiende a ampliar ofertas, estimular innovación y mejorar condiciones para los consumidores, particularmente cuando el mercado se desarrolla con reglas claras y uniformes.

A tales fines, en aras de adelantar protecciones necesarias a nuestros consumidores y dueños de mascotas, y a su vez promover la entrada al mercado de un mayor número

de compañías que ofrezcan cubiertas de seguros para mascotas, esta legislación establece un proceso sencillo y ágil mediante el cual la Oficina del Comisionado de Seguros podrá expedir, con prontitud y conforme a criterios uniformes, las certificaciones y autorizaciones necesarias a las compañías aseguradoras que deseen ofrecer este tipo de cubierta en Puerto Rico. Lo anterior, sin menoscabar la facultad fiscalizadora del Comisionado ni las protecciones mínimas establecidas en el Código de Seguros.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Ley adopta e incorpora en nuestro ordenamiento las disposiciones de la ley modelo de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), conocida como el *Pet Insurance Model Act*. La adopción de una ley modelo que provee un andamiaje reglamentario probado y que facilita que los productos y divulgaciones se estandaricen conforme a las mejores prácticas en las jurisdicciones hermanas en los Estados Unidos de América. Además, esta Ley se atempera con una tendencia creciente a nivel nacional: múltiples jurisdicciones ya han adoptado legislación basada en dicho modelo, incluyendo, entre otras, California, Delaware, Louisiana, Maine, Maryland, Nebraska, New Hampshire, Ohio, Pennsylvania, Vermont, Washington y recientemente, el estado de Florida, donde entró en vigor el 1ro. de enero de 2026.

Conscientes de la realidad de la sociedad puertorriqueña, comprometidos con el bienestar de los animales y con la protección del consumidor, esta Asamblea Legislativa establece las bases uniformes necesarias para que el seguro de mascotas se ofrezca en nuestra jurisdicción de manera clara y transparente, fomentando un mercado más competitivo que amplíe la disponibilidad de productos de seguro de mascotas y, por ende, mayores alternativas a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se enmienda el~~ Se añade un nuevo Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19
- 2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto
- 3 Rico", para que lea como sigue:
- 4 "CAPÍTULO 48 – SEGURO PARA MASCOTAS

1 Artículo 48.010.— Propósito, alcance y aplicabilidad.

2 (A) El propósito de este Capítulo es promover el bienestar público mediante la
3 creación de un marco jurídico integral bajo el cual el seguro para mascotas pueda ser
4 ofrecido, vendido y administrado en Puerto Rico.

5 (B) Este Capítulo aplicará a toda póliza de seguro para mascotas solicitada,
6 negociada, vendida, entregada o emitida para entrega en Puerto Rico, siempre que
7 dichas pólizas cumplan con los requisitos de radicación y aprobación establecidos en
8 el Código de Seguros de Puerto Rico y la reglamentación aplicable promulgada por el
9 Comisionado.

10 (C) Las disposiciones contenidas en este Código serán de aplicación al seguro de
11 mascotas. No obstante, los artículos incluidos en este Capítulo prevalecerán sobre
12 cualquier disposición general del Código que resulte incompatible.

13 Artículo 48.020.— Definiciones

14 (A) Los siguientes términos, usados en el contexto de este Capítulo, significarán lo
15 siguiente:

16 ~~(a) Administrador de Programa de Seguro de Mascotas — persona natural o~~
17 ~~jurídica, distinta del asegurador autorizado o actuando en representación~~
18 ~~de este, que diseña, desarrolla, administra, opera, mercadea, coordina o~~
19 ~~facilita un programa de seguros para mascotas, incluyendo, sin limitarse a~~
20 ~~la inscripción de asegurados, la facturación y cobro de primas, la gestión de~~
21 ~~reclamaciones, administración de redes de proveedores, provisión de~~
22 ~~plataformas tecnológicas, divulgación de información al consumidor y~~

1 ~~atención de servicio al cliente, ya sea directamente o mediante contrato con~~
2 ~~un asegurador autorizado, sin que ello releve de responsabilidad legal a la~~
3 ~~entidad aseguradora emisora de la póliza conforme a este Código. No se~~
4 ~~considerará Administrador de Programa de Seguro de Mascotas cualquier~~
5 ~~proveedor o contratista que, bajo acuerdo con el asegurador, provea~~
6 ~~servicios auxiliares, tales como plataformas tecnológicas, facturación,~~
7 ~~servicio al cliente, procesamiento administrativo u otros servicios~~
8 ~~operacionales que no conlleven la administración sustantiva del programa~~
9 ~~de seguros.~~

10 ~~(b)~~(a) Anomalía o trastorno congénito - condición presente desde el nacimiento,
11 heredada o causada por el ambiente, que puede causar o contribuir a una
12 enfermedad.

13 ~~(e)~~(b) Condición crónica - condición que puede tratarse o manejarse, pero no
14 curarse.

15 ~~(d)~~(c) Condición preexistente - cualquier condición respecto la cual, antes de la
16 fecha de efectividad de la póliza o durante cualquier periodo de espera,
17 ocurra cualquiera de los siguientes:

18 (1) un veterinario brindó consejo médico;

19 (2) la mascota recibió tratamiento previo; o

20 (3) basado en información de fuentes verificables, la mascota tuvo signos o
21 síntomas directamente relacionados con la condición por la cual se
22 somete una reclamación. ~~Una condición para la cual se provea cubierta~~

1 ~~bajo una póliza no podrá considerarse condición preexistente en ningún~~
2 ~~proceso de renovación de dicha póliza.~~

3 Una condición para la cual se provea cubierta bajo una póliza no podrá considerarse
4 condición preexistente en ningún proceso de renovación de dicha póliza.

5 ~~(e)-(d)~~ Gastos veterinarios - costos asociados con consejo médico, diagnóstico,
6 cuidado ~~médico~~ o tratamiento provistos por un veterinario ~~autorizado a~~
7 ~~ejercer en Puerto Rico~~, incluyendo, pero sin limitarse a, el costo de los
8 medicamentos recetados y servicios prestados bajo la supervisión directa de
9 por dicho profesional.

10 ~~(f)-(e)~~ Mascota - todo perro o gato, y cualquier otra especie doméstica mantenida
11 principalmente para compañía en el hogar, ~~según definida por reglamento~~
12 ~~del Comisionado~~, excluyendo animales destinados principalmente a uso
13 agrícola, comercial, de trabajo, de investigación, o vida silvestre. Los
14 aseguradores podrán establecer mediante las condiciones de sus pólizas las
15 especies domésticas elegibles para cubierta, conforme a sus criterios de
16 suscripción y apetito de riesgo.

17 ~~(g)-(f)~~ Ortopédico - condiciones que afectan huesos, músculos esqueléticos,
18 cartílago, tendones, ligamentos y articulaciones. Incluye, sin limitarse a,
19 displasia de codo, displasia de cadera, degeneración de disco intervertebral,
20 luxación patelar y ruptura del ligamento cruzado craneal. No incluye
21 cánceres ni enfermedades metabólicas, hematopoyéticas o autoinmunes.

1 ~~(h)~~ (g) Periodo de espera - período establecido en la póliza emitida, que debe
2 transcurrir antes de que alguna o toda la cubierta comience. Los períodos
3 de espera no podrán aplicarse a renovaciones de cubierta existentes.

4 ~~(i)~~ (h) Periodo para examinar y devolver ("free look") - término mínimo de
5 quince (15) días que todo asegurador debe otorgar al asegurado adquirente
6 de una póliza para mascotas, durante el cual el asegurado examina la misma
7 y tiene derecho a devolverla para su cancelación y reembolso, sin cargos ni
8 penalidades aplicables, salvo que el asegurado haya presentado una
9 reclamación durante dicho periodo bajo la póliza.

10 ~~(j)~~ (i) Programa de bienestar - programa por suscripción o reembolso, separado
11 de una póliza de seguro, que provee bienes o servicios para promover la
12 salud, seguridad o bienestar general de la mascota. Cuando, por su
13 naturaleza o estructura, el programa constituya un contrato o transacción
14 de seguro bajo el Código, quedará sujeto plenamente a las disposiciones
15 aplicables del Código.

16 ~~(k)~~ Radicación y uso ("file and use") - mecanismo regulatorio mediante el cual
17 un asegurador sujeto a supervisión podrá comenzar a utilizar tarifas,
18 cargos, primas, términos contractuales, reglas operacionales, formularios y
19 cualquier otro instrumento regulado, inmediatamente después de haberlos
20 radicado formalmente ante el Comisionado como entidad reguladora, sin
21 requerirse aprobación previa, quedando dichos instrumentos sujetos a
22 revisión, auditoría y posible modificación o nulidad posterior por parte de

1 ~~la entidad reguladora. Ello incluye la facultad del Comisionado o de la~~
2 ~~entidad reguladora correspondiente, para ordenar reembolsos, ajustes o~~
3 ~~sanciones en caso de incumplimiento con la ley y el interés público.~~

4 ~~(f)~~-(j) Renovación - emisión y entrega de una póliza, que sustituye una póliza
5 previamente emitida por el mismo asegurador de mascotas o un afiliado del
6 asegurador, tras haberse culminado el periodo de cubierta previa. La
7 misma provee tipos y límites de cubierta sustancialmente similares a los de
8 la póliza sustituida.

9 ~~(m)~~-(k) Seguro para mascotas - póliza de seguro que provee cubierta para
10 accidentes y enfermedades de mascotas.

11 ~~(n)~~-(l) Trastorno hereditario - anomalía transmitida genéticamente de
12 progenitor a cría que puede causar enfermedad.

13 ~~(o)~~-(m) Veterinario - persona que posee una licencia válida para ejercer la
14 práctica de la medicina veterinaria ~~en Puerto Rico~~ expedida por la autoridad de
15 licenciamiento correspondiente en la jurisdicción en la que ejerza.

16 (B) Cuando un asegurador utilice en una póliza los términos definidos en este
17 Capítulo, deberá:

18 (a) utilizar y aplicar los términos incluidos en este Capítulo según definidos;

19 (b) incluirlos dentro del texto de la póliza o en un endoso de la misma como
20 parte del contrato; y

1 (c) hacerlos disponibles mediante un enlace claro y conspicuo en la página
2 principal del sitio web del asegurador o del administrador de programa, según
3 aplique.

4 Artículo 48.030. — Divulgaciones obligatorias al Consumidor

5 (A) Todo asegurador que emita y suscriba un seguro para mascotas deberá
6 divulgar al consumidor, de forma clara y precisa, previo a la compra y emisión de la
7 póliza lo siguiente:

8 (a) Si la póliza excluye cubierta por:

9 (1) condición preexistente;

10 (2) trastorno hereditario;

11 (3) anomalía o trastorno congénito; o

12 (4) condición crónica.

13 (b) Si la póliza contiene otras exclusiones, una advertencia a los fines de que
14 otras exclusiones pueden aplicar y que el consumidor debe revisar la
15 sección de exclusiones de la póliza.

16 (c) Limitaciones tales como periodos de espera, deducibles, coaseguros, límites
17 máximos por evento, límites anuales o límites vitalicios, según aplique.

18 (d) Si el asegurador puede reducir cubierta, modificar condiciones o aumentar
19 primas por razón de historial de reclamaciones, edad de la mascota o
20 cambios geográficos del asegurado. Toda modificación relacionada con las
21 condiciones de la cubierta, así como cualquier aumento de primas basado
22 en historial de reclamaciones, edad de la mascota o cambios geográficos

1 del asegurado, deberá contar con la aprobación previa del Comisionado
2 antes de su implementación.

3 (e) Si el nombre de la entidad suscriptora es distinto al de la marca utilizada
4 para mercadear el producto.

5 (f) El periodo aplicable para examinar y devolver ("free look"). Salvo que el
6 asegurado haya presentado una reclamación bajo la póliza, el solicitante
7 tendrá derecho a examinar y devolver la póliza, certificado o endoso dentro
8 de un término mínimo de quince (15) días de recibida para el reembolso de
9 la prima pagada. La póliza deberá incluir una notificación específica e
10 instrucciones claras en torno al proceso de devolución y reembolso.

11 (g) Transparencia sobre pagos de reclamaciones. El asegurador divulgará, en
12 la póliza y de forma clara en su página principal, una descripción resumida
13 de la base o fórmula utilizada para determinar pagos de reclamaciones,
14 entre estos, reembolso basado en porcentaje de gastos elegibles, tabla de
15 beneficios y tarifas usuales.

16 (h) Cuando el asegurador utilice una tabla de beneficios, deberá incluirla en la
17 póliza y mantenerla accesible en su sitio web, de forma clara y detallada.

18 (i) Cuando el asegurador limite reembolsos mediante conceptos de tarifas
19 prevalecientes, usuales u otra metodología basada en tarifas, deberá
20 describir dicha metodología en la póliza y divulgarla de forma clara y
21 específica.

1 (j) Si la póliza requiere examen veterinario para activar la cubierta, el
2 asegurador deberá divulgar con claridad los elementos requeridos y
3 advertir que la documentación podría resultar en la aplicación de
4 exclusiones por condición preexistente, de conformidad con este Capítulo.

5 (k) Los periodos de espera y los requisitos aplicables deberán divulgarse clara
6 y específicamente antes de la compra.

7 (B) El asegurador preparará un documento separado titulado "Divulgación del
8 Asegurador sobre Disposiciones Importantes de la Póliza", que contendrá un resumen
9 de las divulgaciones requeridas en este Artículo. Dicho documento se entregará al
10 consumidor al emitirse la póliza, en letra no menor de doce (12) puntos, y se publicará
11 mediante enlace claro y preciso en la página principal del sitio web del asegurador o
12 del administrador del programa, según aplique.

13 (C) Al emitir o entregar una nueva póliza, el asegurador incluirá una divulgación
14 escrita, en letra no menor de doce (12) puntos y en negritas, con la siguiente
15 información:

16 (a) dirección postal, número telefónico libre de cargos y dirección electrónica
17 (sitio web) de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

18 (b) dirección y teléfono de servicio al cliente del asegurador; y

19 (c) si la póliza fue emitida o entregada por ~~agente o corredor~~ un productor de
20 seguros, dirección y teléfono de servicio al cliente del agente/corredor y un
21 aviso recomendando al titular comunicarse con dicho profesional para
22 asistencia.

1 Artículo 48.040.— Condiciones mínimas de la póliza

2 (A) Un asegurador podrá emitir pólizas que excluyan cobertura por condición
3 preexistente con divulgación adecuada. El asegurador tendrá la responsabilidad de
4 establecer y probar que la exclusión por condición preexistente aplica a la condición
5 por la cual el asegurado reclama y se le deniega cubierta.

6 (B) Un asegurador podrá imponer períodos de espera al inicio de la póliza que no
7 excedan de treinta (30) días para enfermedades o condiciones ortopédicas no
8 resultantes de accidente. Se prohíben períodos de espera para accidentes.

9 (C) Si el asegurador utiliza un periodo de espera permitido, deberá incluir una
10 disposición contractual que permita renunciar (“*waive*”) el periodo de espera mediante
11 examen médico veterinario realizado luego de la compra de la póliza por un
12 veterinario licenciado. La póliza deberá indicar expresamente si el costo del examen
13 será sufragado por el asegurado o por el asegurador. El asegurador podrá especificar,
14 bajo un estándar de razonabilidad, los elementos clínicos y la documentación
15 necesaria para validar el examen veterinario requerido para la renuncia del periodo
16 de espera.

17 (D) El asegurador no podrá requerir examen veterinario como condición para
18 renovar la póliza.

19 (E) Si el asegurador incluye dentro del formulario de póliza beneficios
20 prescriptivos de bienestar o cualquier otro beneficio no relacionado al seguro, estos
21 pasarán a ser parte del contrato y deberán cumplir con las disposiciones aplicables del
22 Código, incluyendo las relacionadas a publicidad, divulgación y prácticas desleales.

1 (F) La elegibilidad de un consumidor para adquirir una póliza de seguro para
2 mascotas no podrá condicionarse a participar, o no participar en un programa de
3 bienestar separado.

4 (G) Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que un asegurador, conforme a sus
5 criterios de suscripción y apetito de riesgo, ofrezca mediante endoso la inclusión del tratamiento
6 de cánceres o de enfermedades metabólicas, hematopoyéticas o autoinmunes como cubierta
7 opcional dentro de la póliza de seguro para mascotas.

8 Artículo 48.050. — Prácticas de venta relacionadas a programas de bienestar

9 (A) Ningún asegurador, productor, representante autorizado, agente, ~~corredor~~ ni
10 cualquier otra persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en la
11 promoción o venta del producto podrá:

12 (a) Mercadear un programa de bienestar como si fuera seguro para mascotas; o

13 (b) Mercadear un programa de bienestar durante la venta, solicitud o
14 negociación de un seguro para mascotas, ~~de forma que pueda inducir a~~
15 ~~confusión sobre su naturaleza.~~

16 (B) Si un programa de bienestar es vendido por un asegurador y/o productor:

17 (a) Su compra no podrá ser requisito para adquirir el seguro para mascotas.

18 (b) Su costo deberá ser separado e identificable del costo de la póliza de seguro.

19 (c) Sus términos y condiciones deberán estar en un documento separado de la
20 póliza de seguro.

21 (d) Los productos o cubiertas provistas por el programa no podrán duplicar
22 productos o cubiertas disponibles bajo la póliza; y

1 (e) La publicidad del programa no podrá ser engañosa y deberá cumplir con
2 este Código.

3 (f) El asegurador y/o productor divulgará clara y conspicuamente al
4 consumidor, en letra no menor de doce (12) puntos y en negritas:

5 (1) Que los programas de bienestar no constituyen seguro;

6 (2) La dirección y teléfono de servicio al cliente del asegurador y/o
7 productor o ~~corredor~~ representante autorizado de récord; y

8 (3) La dirección postal, número de teléfono libre de cargos y sitio web de
9 la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

10 (g) Las cubiertas descritas como beneficios de “*wellness*” dentro del contrato
11 de póliza constituyen seguro y quedarán sujetas al Código.

12 Artículo 48.060. – Adiestramiento de productores

13 (A) Ningún productor podrá vender, solicitar o negociar un producto de seguro
14 para mascotas sin estar debidamente licenciado conforme a este Código y sin
15 completar el adiestramiento requerido bajo este Artículo.

16 (B) Todo asegurador ofrecerá a sus productores adiestramiento adecuado sobre
17 las cubiertas y condiciones de sus productos de seguro para mascotas.

18 (C) El adiestramiento incluirá, como mínimo, información sobre:

19 (a) Condiciones preexistentes y períodos de espera;

20 (b) Diferencias entre seguro para mascotas y programas de bienestar;

21 (c) Trastornos hereditarios, anomalías congénitas y condiciones crónicas, y
22 cómo interactúan con las cubiertas; y

1 (d) Temas de clasificación, suscripción, renovación y administración de
2 pólizas.

3 (D) Adiestramientos similares completados en otras jurisdicciones de los Estados
4 Unidos podrán ser evaluados por el Comisionado a los fines de determinar su
5 validación para el cumplimiento del requisito establecido en este Artículo.

6 ~~Artículo 48.070.—Certificación de Productor de Seguros para Mascotas~~

7 ~~(A) Se autoriza al Comisionado a expedir una Certificación de Productor de~~
8 ~~Seguros para Mascotas a entidades debidamente organizadas y autorizadas para hacer~~
9 ~~negocios en Puerto Rico y que soliciten suscribir seguros para mascotas en Puerto Rico.~~

10 ~~(B) La Certificación de Productor de Seguros para Mascotas autoriza únicamente~~
11 ~~la transacción del seguro para mascotas según definido en este Capítulo. Para~~
12 ~~cualquier otra clase de seguro, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y~~
13 ~~procedimientos aplicables, conforme a este Código y cualquier otra ley que~~
14 ~~corresponda.~~

15 ~~(C) El Comisionado deberá establecer mediante reglamentación el proceso~~
16 ~~aplicable para la Certificación de Productor de Seguros para Mascotas.~~

17 ~~Con el fin de fomentar que entidades aseguradoras que se encuentren ofreciendo~~
18 ~~otro tipo de seguros en Puerto Rico incursionen en la industria de seguros para~~
19 ~~mascotas, así como para atraer nuevos participantes a este mercado en Puerto Rico, el~~
20 ~~procedimiento a establecerse deberá ser uno ágil y sencillo, el cual al menos deberá~~
21 ~~incluir:~~

- 1 ~~(a) Radicación electrónica de la solicitud y de los documentos complementarios~~
2 ~~que sean requeridos;~~
- 3 ~~(b) Requisitos documentales que incluyan:~~
- 4 ~~(1) Certificado de "good standing" de la entidad solicitante, expedido por el~~
5 ~~Departamento de Estado, así como, en los casos aplicables, la evidencia de~~
6 ~~autorización para hacer negocios en la jurisdicción de domicilio;~~
- 7 ~~(2) estados financieros auditados;~~
- 8 ~~(3) nombramiento de representante autorizado para recibir notificaciones en~~
9 ~~Puerto Rico;~~
- 10 ~~(4) plan operacional y de servicio al consumidor aplicable a Puerto Rico.~~
- 11 ~~(c) Criterios de reconocimiento o equivalencia para solicitantes autorizados en~~
12 ~~jurisdicciones con marcos regulatorios sustancialmente similares, incluyendo~~
13 ~~jurisdicciones acreditadas por organismos reguladores reconocidos, según determine~~
14 ~~el Comisionado por reglamento.~~
- 15 ~~Nada de lo aquí dispuesto limitará la autoridad del Comisionado para requerir~~
16 ~~evidencia de solvencia, reaseguro, o garantías razonables, ni para denegar, suspender~~
17 ~~o revocar un certificado cuando exista justa causa y conforme al debido proceso de~~
18 ~~ley.~~
- 19 ~~El Comisionado dispondrá de un término máximo de noventa (90) días para emitir~~
20 ~~la determinación administrativa una vez la solicitud esté completada.~~
- 21 ~~Artículo 48.08048.070. – Presentación y aprobación de formularios y tarifas~~

1 (A) Los formularios, endosos, divulgaciones y tarifas aplicables al seguro para
2 mascotas deberán someterse a la Oficina del Comisionado de Seguros para su revisión
3 y aprobación previa, conforme a las disposiciones aplicables del Código de Seguros.

4 (B) El Comisionado podrá, mediante reglamento, establecer categorías de revisión,
5 incluyendo modificaciones no sustantivas o estandarizadas, y podrá ordenar
6 correcciones cuando identifique lenguaje ambiguo, engañoso, o incompatible con este
7 Capítulo o con el Código.

8 (C) Si el Comisionado determina que un formulario o tarifa viola las disposiciones
9 de este Código o de la reglamentación que se apruebe, conforme a lo establecido en
10 este Capítulo, podrá ordenar su corrección o la suspensión de su uso
11 prospectivamente, sin perjuicio de la imposición de otros remedios, sanciones, así
12 como restitución o reembolsos cuando corresponda.

13 ~~Artículo 48.090.— Administradores de programa~~

14 ~~(A) Un asegurador podrá designar un administrador de programa para el~~
15 ~~mercadeo, la administración o prestación de servicios de seguro para mascotas. No~~
16 ~~obstante, el asegurador continuará siendo responsable por el cumplimiento del~~
17 ~~Código y de este Capítulo.~~

18 ~~(B) El Comisionado podrá requerir a administradores de programa un registro,~~
19 ~~información corporativa mínima, así como establecer mecanismos de fiscalización~~
20 ~~adecuados.~~

21 ~~Artículo 48.100~~48.080.— Violaciones y penalidades

1 Las violaciones a este Capítulo estarán sujetas a las penalidades, sanciones y
2 remedios administrativos aplicables del Código, incluyendo las disposiciones sobre
3 prácticas desleales, publicidad engañosa, multas, y cualesquiera otros remedios
4 disponibles en derecho.”

5 Sección 2.- Reglamentación

6 Dentro de un término de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley,
7 el Comisionado deberá promulgar la reglamentación correspondiente para la
8 implementación efectiva de esta Ley.

9 Sección 3.- Disposiciones transitorias

10 (A) Los aseguradores o productores que al presente estén ofreciendo productos
11 que constituyan seguro para mascotas en Puerto Rico, deberán cumplir con las
12 divulgaciones y requisitos mínimos de este Capítulo dentro de un término máximo de
13 ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley.

14 (B) El Comisionado queda autorizado para emitir cartas circulares, órdenes,
15 normas interpretativas o reglamentos de emergencia, cuando sea necesario para lograr
16 una transición ordenada y en cumplimiento con la normativa aplicable.

17 Sección 4.- Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,
19 sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal
20 competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
21 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
22 subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección o parte así declarada.

1 Sección 5.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1034

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1034 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales” a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos sometidos por el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**¹, **Departamento de Justicia (DJ)**².

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

(18 de febrero de 2026)

El DTRH emitió su memorial explicativo fundamenta su postura en su Ley Orgánica (Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931), la cual le impone el deber ministerial de

¹ El 18 de febrero de 2026 se recibió memorial del DTRH.

² El 23 de abril de 2026 se recibió memorial de la DJ.

velar por el bienestar, la dignidad y las mejores condiciones de vida y trabajo de la clase obrera en Puerto Rico. En su análisis, el DTRH argumenta que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 fue diseñada específicamente como un mecanismo procesal sumario y expedito para equilibrar la evidente desigualdad económica existente entre un patrono y un empleado al momento de litigar. Sin embargo, advierte que la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System* (214 DPR 348) menoscabó esta protección al resolver que la legislación vigente no permite conceder las costas del litigio al empleado que prevalece.

El DTRH enfatiza que esta laguna jurídica coloca al trabajador en un estado de total indefensión tras haber sido despedido o privado de sus salarios. Al ser el único litigante en el ordenamiento civil que, aun ganando el caso, no puede recuperar los gastos necesarios del pleito ni permitir que su abogado los sufrague preventivamente, se genera un severo efecto disuasivo que impide a los obreros acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Por tales razones, el Departamento avala plenamente la medida.

Departamento de Justicia (DJ)
(23 de abril de 2026)

El DJ en su memorial establecen que no tiene objeción jurídica alguna para que la medida continúe con su trámite legislativo ordinario. El documento desglosa minuciosamente el marco legal y jurisprudencial histórico, citando decisiones normativas como *De Soto v. Clínica Industrial Inc.* y *Sierra, Comisionado v. Morales*, las cuales establecieron en el pasado que la exención del pago de costas en el procedimiento sumario era absoluta y aplicable de forma idéntica tanto para el obrero como para el patrono, limitando la condena únicamente a los honorarios de abogado.

A pesar de que el Tribunal Supremo reafirmó dicha doctrina prohibitiva en el año 2024, el DJ aclara de forma contundente que la Asamblea Legislativa posee la plena facultad constitucional de legislar sobre asuntos previamente interpretados por los tribunales. Se expone que, mientras la nueva ley no vulnere preceptos constitucionales como el debido proceso de ley o la separación de poderes, el poder legislativo puede modificar el derecho positivo vigente para obligar a los tribunales a aplicar la norma según sea enmendada en el futuro.

Justicia concluye que el P. del S. 1034 persigue un fin público legítimo que busca atemperar y armonizar la legislación laboral con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, la cual establece con carácter general el recobro de costas para la parte que prevalece en un pleito. Al corregir esta disparidad, la medida no solo garantiza un balance procesal más justo en las controversias del trabajo, sino que además provee certeza jurídica y un acceso mucho más efectivo a la justicia social para los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión certifica que el P. del S. 1034 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio, análisis y evaluación del P. de la S. 1034, así como de los memoriales explicativos sometidos por las agencias ejecutivas concernidas, concluye que esta medida es una pieza legislativa de alto interés público, necesaria y plenamente justificada dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral. A través del análisis histórico y legal, ha quedado demostrado que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales) nació con el propósito expreso de equiparar las condiciones de litigación entre el patrono y el trabajador, reconociendo la clara desigualdad de recursos económicos entre ambas partes. No obstante, la interpretación judicial reciente plasmada en *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System* (2024) expuso una laguna procesal que altera este balance, al privar al obrero prevaleciente del derecho a recobrar las costas e incurridos necesarios para vindicar sus reclamos de salarios, despidos o beneficios. Esta exclusión no solo coloca al sector laboral en un estado de indefensión, sino que ejerce un preocupante efecto disuasivo que limita el acceso efectivo a la justicia social.


Tanto el DTRH como el DJ han validado la legitimidad de esta enmienda. El DTRH ratificó que el recobro de costas a favor exclusivo del querellante es un componente indispensable de la política pública protectora del trabajo. Por su parte, el DJ reconoció la plena facultad constitucional de esta Asamblea Legislativa para enmendar el derecho positivo vigente, concluyendo que el proyecto armoniza adecuadamente con las Reglas de Procedimiento Civil, aporta certeza jurídica y no presenta impedimento constitucional alguno.

Al proveer un mecanismo justo para el recobro de costas y reafirmar con total claridad la exención absoluta del pago de sellos en estos procesos, el P. del S. 1034 devuelve el espíritu protector a la legislación sumaria y salvaguarda la dignidad de la clase obrera puertorriqueña.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos

Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1034** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román

Presidente

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1034

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales” a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, (en adelante, Ley 2) según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, fue creada como un mecanismo procesal de naturaleza sumaria para lograr la rápida y justa consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por trabajadores(as) en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible para cumplir la justa aspiración de hacer justicia a la clase trabajadora. Es por ello, que, el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Gobierno Puerto Rico de proteger a los trabajadores, desalentar el despido sin justa causa y facilitar el recobro de salarios y beneficios adeudados.¹

¹ Véase, Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996); y Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc., 137 DPR 737 (1994).

La idea de un procedimiento judicial sumario para atender reclamaciones laborales es evidente desde la Ley Núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, (en adelante, Ley 10) la cual se legisló para la protección de los trabajadores(as) agrícolas que se veían en la necesidad de reclamar salarios a sus patronos. Subsiguientemente, la Ley Núm. 12 de 2 de julio de 1920 enmendó la mencionada Ley 10 para ampliar su aplicabilidad a todo trabajador manual que ofreciera servicios domésticos, así como a toda clase de artesanos o dependientes del comercio o industria.

La Ley Núm. 40 del 17 de abril de 1935 amplió la cobertura de la Ley 10 para incluir compensación en casos de despido. La Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1945 trajo el reconocimiento de honorarios de abogados al reclamante victorioso. Así, se llegó a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, que resulta ser la legislación vigente. Por último, la Ley 133-2014 enmendó la Ley 2, entre otros propósitos, para aclarar los términos para acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, así como para proveer remedios ante apelaciones dilatorias.

Por otra parte, el Tribunal ha tenido la oportunidad de interpretar lo dispuesto por la Sección que aquí se busca enmendar. En *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 D.P.R. 850 (1950) se expresó que la Sección 15 de la Ley 2, se refería a la cancelación o no del Sello del Colegio de Abogados y se resolvió que ambos (patronos y empleados) están exentos de dicha cancelación.² Asimismo, en *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998), el Tribunal expresó que: “Lo anterior significa que las alegaciones que se presentan al amparo del procedimiento sumario dispuesto por el mencionado estatuto no cancelan Sellos de Rentas Internas ni de índole otra alguna”.³ Por ello, en esta medida se corrige el lenguaje de la primera oración de la Sección 15 para aclarar lo interpretado por el Tribunal en cuanto a que este tipo de casos no cancelan ningún tipo de sellos.

² Véase, *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 D.P.R. 850 (1950) se refería a la cancelación o no del Sello de Colegio de Abogados y se resolvió que ambos (patronos y empleados) están exentos de dicha cancelación.

³ *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998)

En *Class Fernández v. Metro Health Care Management System*⁴, el Tribunal Supremo determinó que la Sección 15 de Ley 2 no provee para la concesión de las costas del litigio a beneficio del trabajador(a) prevaleciente, asunto que coloca en un estado de indefensión al obrero que ha quedado en la calle. Actualmente, este el único reclamante en nuestro sistema de derecho que de resultar victorioso en su reclamo no puede recobrar sus costas, ni tiene la alternativa de su abogado sufrague las costas para luego recuperarlas en caso de prevalecer en su reclamo. Tal situación no debemos perpetuarla, ya que tiene un efecto inhibitor en las aspiraciones de un obrero de vindicar sus derechos. ¿Cómo puede un abogado responsable asumir la representación legal de un obrero si no tiene a su disposición la manera de recobrar las costas que adelante?

Consideramos que el reconocimiento del recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente es parte esencial de la política pública que debe imperar para facilitar el acceso a los tribunales a los trabajadores(as) para presentar sus reclamos judiciales contra sus patronos. Lo contrario tiene un efecto disuasivo en los trabajadores, ya que al no poder recobrar las costas del litigio se torna complicado conseguir abogados que quieran ver este tipo de casos, asunto que va en contra de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el cual busca proteger a la clase trabajadora, así como, a los patronos.

No existe razón alguna para negarle a la clase trabajadora un beneficio disponible a todo litigante. Por el contrario, negarle a la clase trabajadora el recobro de las costas en un litigio significa desproteger a quienes la necesitan. El negarle al trabajador(a) el recobro de las costas tiene un efecto inhibitor en su acceso a los tribunales. Asimismo, el negarle al trabajador(a) tal recobro lo pone en una posición de desventaja ante el patrono que de ordinario posee los recursos necesarios para pagar su defensa.

⁴ Véase, *Class Fernández v. Metro Health Care Management System, Inc.*, 2013 DPR; 2024 TSPR 63 (Op. de 17 de junio de 2024)

El negarle al trabajador(a) tal recobro lo ubica en una posición precaria en comparación con los demás ciudadanos (personas individuales y empresas millonarias) que de ordinario tienen el derecho al recobro de las costas del litigio cuando son la parte victoriosa (aún en casos que no están revertidos de política pública como lo son las reclamaciones laborales).

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el brindarle este derecho a los trabajadores puertorriqueños permitiéndoles recobrar las costas de honorarios en caso de prevalecer en un litigio bajo la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
2 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de
3 Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

4 "Todo caso radicado bajo esta Sección estará exento de la cancelación de
5 sellos requeridos.

6 En todos los casos en que se dictase sentencia en favor de la parte
7 querellante, si esta compareciera representada por abogado particular se
8 concederá al querellado el pago de honorarios de abogados.

9 La sentencia que se dicte a favor de la parte querellante concederá el
10 recobro de las costas del litigio únicamente a favor de dicha parte querellante.
11 La solicitud y concesión de dichas costas se hará conforme al procedimiento
12 establecido en la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
13 Rico."

14 Artículo 2.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
5 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 3.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 328

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 328, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 328 propone designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos el tramo de la Carretera Estatal PR-814, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, dentro de la jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a su legado como presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos destaca que José Antonio "Toñín" Cátala Berríos dedicó gran parte de su vida al servicio de su comunidad y al fortalecimiento del transporte público en Puerto Rico. Su trayectoria como porteador público, líder comunitario y promotor de actividades culturales y recreativas lo convirtió en una figura ampliamente reconocida y respetada en el Municipio de Naranjito.

Asimismo, se resalta su liderato al frente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, desde donde promovió mejores condiciones para los trabajadores del



sector, así como su participación en iniciativas comunitarias que contribuyeron al desarrollo social y cultural del Barrio Anones.

Durante la evaluación de la medida, la Comisión realizó consultas con personal técnico y legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para corroborar la disponibilidad del tramo propuesto para designación. Aunque al momento de la consideración de la medida no se recibió un memorial oficial de la agencia, personal técnico y legal del DTOP certificó a esta Comisión que el tramo de la Carretera Estatal PR-814 comprendido entre los kilómetros 3.5 y 5.5 no posee una designación legislativa vigente, por lo que no existe conflicto con otra denominación previamente aprobada.

La Comisión entiende que la designación propuesta constituye un reconocimiento merecido a una persona cuya labor trascendió el ámbito profesional para impactar positivamente a su comunidad y al pueblo de Naranjito.

IMPACTO FISCAL

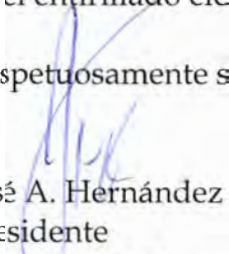
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa posee la facultad de reconocer a aquellos ciudadanos que, mediante su trabajo, liderazgo y compromiso comunitario, han contribuido al bienestar de Puerto Rico y sus municipios. A tenor con lo anterior, esta Comisión entiende meritorio perpetuar el legado de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos mediante la designación del tramo de la Carretera Estatal PR-814 descrito en la medida, en reconocimiento a sus aportaciones al transporte público, al desarrollo comunitario y a la vida cultural del Municipio de Naranjito.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. de la C. 328 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 328

25 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos el tramo de la Carretera PR-814, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, ~~ubicado en el~~ *en la jurisdicción* del Municipio de Naranjito, con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos tienen el deber moral y cívico de honrar a sus héroes comunitarios, aquellos hombres y mujeres que, con su vida y obra, han aportado al desarrollo social, cultural y económico de sus comunidades. Reconocerlos no solo preserva su legado, sino que fortalece la identidad colectiva y sirve de inspiración para las generaciones presentes y futuras. En cada barrio, en cada rincón de nuestra tierra, existen figuras cuya dedicación ha dejado huellas profundas en la historia cotidiana de nuestro pueblo. Entre ellos se destaca, con especial cariño y respeto, José Antonio "Toñín" Cátala Berríos.

Nacido el 24 de junio de 1948, en el Municipio de Naranjito, hijo de Juan P. Cátala Sáez y Paula Berríos Morales, Toñín Cátala creció en el seno del Barrio Anones, donde desde temprana edad demostró un compromiso inquebrantable con su comunidad. Cursó sus primeros años escolares en la Escuela Anones Don Tito y continuó estudios en

JAH

la Escuela Intermedia Mercedes Rosado, completando así la formación que lo prepararía para una vida de trabajo, servicio y liderazgo.

A una edad temprana comenzó su trayectoria como porteador escolar en la línea Vázquez Bus Line, bajo la tutela del Sr. Félix Vázquez. Con esfuerzo y dedicación, eventualmente adquirió su propia guagua, convirtiéndose en un pilar del transporte público entre Naranjito y Bayamón. Su labor como porteador no solo representó un sustento personal, sino un servicio esencial para cientos de familias que dependían de él para llegar a sus trabajos, citas médicas, estudios y diligencias diarias. Su puntualidad, responsabilidad y trato humano lo convirtieron en una figura respetada y querida por todos.

Su liderazgo natural lo llevó a ocupar la presidencia de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto Rico, desde donde defendió los derechos de sus compañeros, promovió mejores condiciones de trabajo y fortaleció la organización gremial. Su voz fue siempre una voz de justicia, diálogo y compromiso con el bienestar colectivo.

Además de su aportación al transporte público, Toñín Cátala fue un promotor incansable de la cultura y las tradiciones de su barrio. Fue fundador del Festival del Anón del Barrio Anones de Naranjito, evento que no solo celebró la riqueza agrícola de la zona, sino que se convirtió en un espacio de encuentro comunitario, orgullo cultural y desarrollo económico local. Su visión permitió que el Festival del Anón trascendiera como una de las actividades emblemáticas del municipio.

Asimismo, fue miembro activo de la Asociación Recreativa del Barrio Anones, donde colaboró en iniciativas deportivas, recreativas y comunitarias que fomentaron la unión, la convivencia y el sentido de pertenencia entre los residentes. Su vida entera estuvo marcada por la entrega desinteresada, el trabajo constante y el amor profundo por su gente.

Por estas razones, y reconociendo la importancia de perpetuar la memoria de quienes han engrandecido a nuestro pueblo, resulta justo y meritorio designar con el nombre de José Antonio "Toñín" Cátala Berríos el tramo de la Carretera PR-814, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, en el la jurisdicción del Municipio de Naranjito. Esta designación no solo honra su legado, sino que convierte su nombre en un recordatorio permanente del valor del servicio comunitario, la solidaridad y el compromiso con el bien común.

TAC

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa la Carretera Estatal PR- PR-814, ~~desde el kilómetro 3.5 hasta el~~
2 ~~kilómetro 5.5, ubicado en el Municipio de Naranjito con el nombre de “José Antonio “Toñín”~~
3 ~~Cátala Berríos” con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores~~
4 ~~Públicos de Puerto Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de~~
5 ~~la Asociación Recreativa del Barrio Anones desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.5, en la~~
6 ~~jurisdicción del Municipio de Naranjito con el nombre de “José Antonio “Toñín” Cátala Berríos”~~
7 ~~con el fin de honrar su legado como Presidente de la Asociación de Porteadores Públicos de Puerto~~
8 ~~Rico, fundador del Festival del Anón del Barrio Anones y miembro activo de la Asociación~~
9 ~~Recreativa del Barrio Anones.~~

10 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
11 Carreteras y Transportación en conjunto con el Municipio de Naranjito procederán con la
12 nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme lo que aquí se
13 dispone.

14 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
15 Carreteras y Transportación en conjunto con el Municipio de Naranjito ~~tomará~~ tomarán las
16 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en un término
17 no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

18 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá proveer la
19 asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado
20 cumpla con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes

JAHC

1 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)” y cualquier otra
2 reglamentación aplicable.

3 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
4 Municipio de Naranjito, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
5 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera
6 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
7 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
8 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

9 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 152

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. 152, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 152 propone designar la Carretera Estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, comunitaria, deportiva y legislativa, así como por sus aportaciones al desarrollo de Puerto Rico y particularmente al Municipio de San Germán.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 152 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El Municipio de San Germán

El Municipio de San Germán favorece la aprobación de la medida. En su memorial destaca que el Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González nació en San Germán el 8 de diciembre de 1935 y desarrolló una destacada trayectoria profesional como optómetra, ejerciendo simultáneamente en San Germán y Mayagüez. Asimismo, resalta su liderazgo comunitario mediante su participación en organizaciones cívicas como la Cámara Junior de Comercio y el Club de Leones de San Germán, así como sus aportaciones al desarrollo cultural e histórico de la ciudad.

El Municipio también señala que el Dr. Rodríguez González realizó importantes aportaciones al deporte puertorriqueño, colaborando con los Atléticos de San Germán y promoviendo el desarrollo de atletas jóvenes. De igual forma, destaca su carrera política, durante la cual resultó electo como el primer senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito de Mayagüez-Aguadilla en las elecciones de 1992. Durante su gestión legislativa presidió la Comisión de Salud del Senado y participó en iniciativas dirigidas a ampliar el acceso a los servicios de salud en Puerto Rico. El municipio concluye que sus ejecutorias constituyen méritos suficientes para perpetuar su legado mediante la designación propuesta.

Departamento de Transportación y Obras Públicas DTOP

El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizó un estudio técnico sobre la medida. Como resultado de dicho análisis, informó que la referencia original a la carretera PR-121 no correspondía a una vía ubicada dentro del Municipio de San Germán. No obstante, la medida fue corregida posteriormente para identificar adecuadamente la carretera PR-101, la cual sí discurre por la jurisdicción municipal señalada. Con dicha corrección, la designación resulta viable desde el punto de vista técnico y operacional.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.


CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y los memoriales recibidos, la Comisión concluye que la designación de la Carretera Estatal PR-101 con el nombre del Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González constituye un reconocimiento merecido a una figura que se

distinguió por sus aportaciones profesionales, comunitarias, deportivas y legislativas, así como por su compromiso con el bienestar y desarrollo del pueblo puertorriqueño.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. 152 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 152

25 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito Mayagüez-Aguadilla, y por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán; autorizar la instalación de los rótulos; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

JAHG

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, hijo de padres sangermeños, nació el 8 de diciembre de 1935. Desde temprana edad demostró un profundo compromiso con su pueblo y con el desarrollo integral de Puerto Rico. Cursó sus estudios en instituciones públicas y privadas de la Ciudad de San Germán, obteniendo posteriormente bachilleratos en Ciencias y en Artes de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Continuó su formación académica en la Universidad de Illinois en Chicago, donde obtuvo su Doctorado en Optometría con especialidad en lentes de contacto.

Ejerció su práctica profesional, simultáneamente, en San Germán y Mayagüez, distinguiéndose no solo por su excelencia clínica, sino también por su amplia participación en la vida cívica y política de Puerto Rico. Fue parte del grupo fundador de la Cámara Junior de Comercio (Jayces de Puerto Rico), miembro activo del Club de Leones de San Germán, y bajo su presidencia se amplió y remodeló la Casa Club. Asimismo, aportó significativamente al crecimiento y renovación del Círculo de Recreo de San Germán, fortaleciendo el desarrollo cultural e histórico de la Ciudad.

En el ámbito deportivo, su liderazgo dejó huellas indelebles al colaborar activamente con los Atléticos de San Germán y el baloncesto en categorías menores, fungiendo como apoderado y promoviendo el desarrollo de nuevos talentos.

En el campo político, se desempeñó como Director Político a nivel distrital y, en las elecciones de 1992, resultó electo como el primer Senador Estadista del Distrito Mayagüez-Aguadilla (Distrito Oeste). En el Senado de Puerto Rico presidió la Comisión de Salud, liderando legislación que impulsó la creación de un sistema de salud con acceso más amplio para la ciudadanía, incluyendo la implementación de la tarjeta de salud. Además, ocupó posiciones de relevancia en las comisiones de Recursos Naturales; y Hacienda, contribuyendo a la reorganización y mejor utilización de los fondos públicos. JAHC

Su gestión legislativa se distinguió por atender con igual compromiso a todos los municipios de su distrito, logrando beneficios sin distinción partidista y consolidando una mayoría histórica para el Distrito Mayagüez-Aguadilla. Tras culminar su cuatrienio, sirvió como Asesor del Presidente de la Universidad de Puerto Rico por ocho años adicionales, continuando su vocación de servicio público.

Por todo lo anterior, resulta meritorio que este Senado de Puerto Rico perpetúe su legado en vida designando la careterra estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Germán, con el nombre Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González en reconocimiento a su invaluable contribución al desarrollo cívico, comunitario, deportivo, legislativo y al fortalecimiento del acceso a la salud en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-101, dentro de la jurisdicción del
2 Municipio de San Germán, con el nombre de Dr. Rafael (Rafo) Rodríguez González, en
3 reconocimiento a su distinguida trayectoria profesional, deportiva, comunitaria y
4 legislativa como el primer Senador del Partido Nuevo Progresista por el Distrito
5 Mayagüez-Aguadilla y por su aportación al desarrollo del pueblo de San Germán.

6 Sección 2.- Se ordena al Municipio de San Germán y al Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y
8 Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones
9 de esta Resolución Conjunta, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

JAH

10 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
11 Carreteras y Transportación, velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, sea
12 conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para
13 el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra reglamentación
14 aplicable.

15 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al Municipio
16 de San Germán y al Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con
17 la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y
18 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
19 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
20 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

1 cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
2 rotulación.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

JALC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 153

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. 153, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 153 propone designar la Carretera Estatal PR-421, dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y a sus aportaciones al desarrollo del pueblo de Moca.

La medida persigue reconocer la trayectoria de Luis González Pérez, destacado empresario y líder comunitario del Municipio de Moca. Según surge de la Exposición de Motivos, González Pérez nació en dicho municipio y desde temprana edad demostró una sólida ética de trabajo y compromiso con su comunidad. En el año 1973 fundó la Funeraria Moca Memorial, institución que con el paso de los años se convirtió en un referente de servicio para las familias mocanas. Su gestión empresarial promovió el desarrollo económico local mediante la creación de empleos y oportunidades para residentes del municipio, contribuyendo significativamente al bienestar colectivo de la región.

Actas y Recorridos
2026 JUN 23 P 1:56

JAHc

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 153 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Para el análisis de esta medida, la Comisión evaluó los comentarios sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Del expediente legislativo surge que la versión original de la medida proponía designar la Carretera Estatal PR-4444 con el nombre de Luis González Pérez. No obstante, el DTOP informó que dicha carretera ya había sido designada mediante la Ley 155-2019 con el nombre de José Cheo Cordero Soto.

Ante ese señalamiento, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado realizó consultas con la autora de la medida y personal del DTOP, identificándose una vía estatal que no contaba con una designación previa. Como resultado de dichas gestiones, la medida fue enmendada para sustituir la carretera originalmente propuesta y designar la Carretera Estatal PR-421 dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca.

De esta forma, quedó atendido el señalamiento realizado por el DTOP respecto a la duplicidad de designaciones, permitiendo que la medida continúe su trámite legislativo sin conflicto con legislación vigente.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

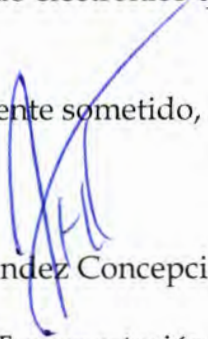
CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de reconocer a ciudadanos cuyas aportaciones hayan redundado en beneficio de sus comunidades y del pueblo de Puerto Rico. Del análisis realizado surge que Luis González Pérez realizó importantes contribuciones al desarrollo económico, social y comunitario del Municipio de Moca, por lo que resulta meritorio perpetuar su legado mediante la designación propuesta.

Además, el señalamiento técnico originalmente formulado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas fue debidamente atendido mediante la sustitución de la carretera inicialmente propuesta por la Carretera Estatal PR-421, la cual no presentaba conflictos con designaciones previas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. 153 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 153

25 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~la totalidad de~~ la Carretera Estatal PR-421, dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del pueblo de Moca; autorizar la instalación de rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis González Pérez nació en el Municipio de Moca, Puerto Rico, el 25 de agosto de 1942, proveniente de una familia de veintidós hermanos, hijo de doña Ana Pérez y don León González. Desde temprana edad demostró una sólida ética de trabajo al colaborar con su padre en labores agrícolas vinculadas a la industria azucarera, actividad de gran impacto económico en la región oeste durante aquella época.

Realizó sus estudios en la Escuela Superior de Moca y, durante su juventud, sirvió por un corto período en el Ejército de los Estados Unidos, experiencia que fortaleció sus valores de disciplina y responsabilidad. Posteriormente, laboró en la empresa Pan Nutrich, ampliando su formación laboral y empresarial.

JALHC

En el año 1973, fundó la Funeraria Moca Memorial, institución que con el pasar del tiempo se convirtió en un referente de servicio humano, respeto y acompañamiento para las familias mocanas. Su gestión empresarial no solo promovió la estabilidad económica de su núcleo familiar, sino que generó empleos y oportunidades para residentes del municipio, evidenciando un profundo sentido de responsabilidad social y compromiso comunitario.

Bajo su liderato, la empresa experimentó crecimiento sostenido y consolidación estructural, trasladándose a facilidades más amplias que permitieron expandir los servicios ofrecidos. Su visión emprendedora aportó significativamente al dinamismo económico del casco urbano de Moca.

Más allá de su faceta empresarial, Luis González ha sido reconocido por su amor por el deporte, particularmente el béisbol, apoyando activamente las actividades del equipo local del Coliceba, lo cual reafirma su identificación y arraigo con la cultura y tradiciones de su pueblo.

Su legado se distingue por la perseverancia, el liderazgo, la integridad y el servicio desinteresado. Hoy varios miembros de su familia continúan la obra iniciada, manteniendo vigente su visión y valores.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público designar con el nombre de Luis González Pérez ~~la totalidad~~ de la Carretera Estatal PR-421 dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca, como reconocimiento permanente a su trayectoria y aportación al bienestar colectivo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa ~~la totalidad~~ de la Carretera Estatal PR-421, dentro de la
- 2 jurisdicción del Municipio de Moca, con el nombre de Luis González Pérez, en
- 3 reconocimiento a su legado empresarial, comunitario y aportación al desarrollo del
- 4 pueblo de Moca.

JALC

1 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
2 conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias
3 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, dentro de los
4 noventa (90) días siguientes a su aprobación.

5 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación rotularán la Carretera Estatal aquí designada, conforme a las
7 especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
8 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y con cualquier otra reglamentación aplicable.

9 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al
10 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y
11 Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
12 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera
13 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
14 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
15 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

16 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.

TALC